

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

# LA UNIÓN EUROPEA.

Memoria de Prueba para optar al Grado de: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: Mario Arnelo Romo.

Alumnos:

**József Alejandro Markovitz Alarcón.**

**Julián Alonso Otárola Campos.**



<b>INTRODUCCIÓN .</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I NOCIONES PRELIMINARES . .</b>	<b>3</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. .</b>	<b>3</b>
1.1.1. Generalidades . .	3
1.1.2. Plan Marshall. . .	5
<b>1.2. METODos y Actores de la Unificación Europea. . .</b>	<b>8</b>
1.2.1. Proyectos federalista y funcionalista. . .	8
<b>1.3. Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). . .</b>	<b>9</b>
<b>1.4. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (CEE). . .</b>	<b>11</b>
1.4.1. Antecedentes históricos y aspectos generales . .	11
1.4.2. Mercado Único Europeo. .	15
1.4.3. El Acta Única Europea. .	16
1.4.4. Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht. .	16
<b>CAPÍTULO II: LOS TRATADOS INTERNACIONALES FUNDACIONALES .</b>	<b>19</b>
<b>2.1. EL TRATADO DE PARIS. . .</b>	<b>19</b>
<b>2.2. El Tratado de Roma. .</b>	<b>19</b>
2.2.1. Antecedentes. . .	19
<b>2.3. El tratado de maastricht. . .</b>	<b>21</b>
2.3.1. Antecedentes. . .	21
2.3.2. Objetivos. .	22
<b>2.4. El tratado de Ámsterdam. .</b>	<b>23</b>
2.4.1. Antecedentes . . .	23
2.4.2. Objetivos. .	23
<b>2.5. EL TRATADO DE NIZA. .</b>	<b>24</b>
2.5.1. Antecedentes. . .	24
2.5.2. Objetivos. .	24
<b>CAPÍTULO III: ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA. . .</b>	<b>31</b>

<b>3.1. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA INSTITUCIONAL. . .</b>	<b>31</b>
<b>3.1.1. El principio de subsidiariedad y los principios inspiradores de los tratados constitutivos. . .</b>	<b>35</b>
<b>3.2. LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN PARTICULAR. . .</b>	<b>38</b>
<b>3.2.1. Consejo de la Unión Europea (Ex Consejo de Ministros) . . .</b>	<b>39</b>
<b>3.2.2. Comisión de la Unión Europea. . .</b>	<b>40</b>
<b>3.2.3. Parlamento Europeo. . .</b>	<b>42</b>
<b>3.2.4. Consejo Europeo. . .</b>	<b>46</b>
<b>3.2.5. Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia. . .</b>	<b>49</b>
<b>3.2.6. Tribunal de Cuentas. . .</b>	<b>49</b>
<b>3.2.7. Defensor del Pueblo. . .</b>	<b>50</b>
<b>3.2.8. Comité de las Regiones. . .</b>	<b>51</b>
<b>3.2.9. Comité Económico y Social. . .</b>	<b>52</b>
<b>3.2.10. Banco Central Europeo. . .</b>	<b>54</b>
<b>3.2.11. Banco Europeo de Inversiones. . .</b>	<b>55</b>
<b>3.2.12. Conferencia Intergubernamental. . .</b>	<b>56</b>
<b>CAPITULO IV: OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA . . .</b>	<b>59</b>
<b>4.1. NOCIONES GENERALES. . .</b>	<b>59</b>
<b>4.1.1. Objetivos principales de la Unión Europea. . .</b>	<b>59</b>
<b>4.2. UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA. . .</b>	<b>60</b>
<b>4.2.1. Antecedentes y generalidades. . .</b>	<b>60</b>
<b>4.2.2. El sistema monetario europeo. . .</b>	<b>62</b>
<b>4.2.3. El euro. . .</b>	<b>63</b>
<b>4.2.4. la Unión Económica. . .</b>	<b>70</b>
<b>4.3. POLITICA SOCIAL. . .</b>	<b>74</b>
<b>4.4. Política de Investigación y Desarrollo. . .</b>	<b>76</b>
<b>4.5. Política Medio Ambiental. . .</b>	<b>77</b>
<b>4.6. Ciudadanía Europea. . .</b>	<b>77</b>
<b>4.7. Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). . .</b>	<b>78</b>

<b>CAPÍTULO V: LA UNIÓN EUROPEA Y LA GLOBALIZACIÓN . .</b>	<b>81</b>
<b>5.1. Ampliación de la Unión Europea.<sup>44</sup> . .</b>	<b>81</b>
<b>5.1.1. Conceptos generales. .</b>	<b>81</b>
<b>Proceso de ampliación. . .</b>	<b>82</b>
<b>5.2. La Unión Europea y América Latina.<sup>52</sup> .</b>	<b>86</b>
<b>5.2.1. Aspectos generales. .</b>	<b>86</b>
<b>5.3. la Unión Europea y el MERCOSUR. .</b>	<b>88</b>
<b>5.4. Chile y la Unión Europea. .</b>	<b>88</b>
<b>5.4.1. Antecedentes y conceptos generales. .</b>	<b>88</b>
<b>5.4.2. Acuerdo de asociación entre Chile y la Unión Europea. .</b>	<b>89</b>
<b>5.4.3. Estructura del acuerdo entre Chile y la Unión Europea. .</b>	<b>91</b>
<b>CAPÍTULO VI: ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES DE LA UNIÓN EUROPEA .</b>	<b>99</b>
<b>6.1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS. .</b>	<b>99</b>
<b>6.1.1. Aspectos generales. .</b>	<b>99</b>
<b>6.1.2. Procedimientos legislativos en particular. .</b>	<b>101</b>
<b>6.2. MODALIDADES DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA. .</b>	<b>103</b>
<b>6.2.1. Fuentes de la legislación comunitaria. .</b>	<b>103</b>
<b>6.2.2. Fuentes originarias o de derecho primario. .</b>	<b>103</b>
<b>6.2.3. Fuentes derivadas. .</b>	<b>103</b>
<b>6.2.4. Tratados internacionales o acuerdos. . .</b>	<b>105</b>
<b>6.2.5. Costumbre. .</b>	<b>105</b>
<b>6.2.6. Principios generales del Derecho. . .</b>	<b>105</b>
<b>6.2.7. Jurisprudencia.<sup>66</sup> .</b>	<b>107</b>
<b>6.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. .</b>	<b>107</b>
<b>6.3.1. Conceptos generales. .</b>	<b>107</b>

<sup>44</sup> Cfr. Fontaine, Pascal, "10 Lecciones sobre Europa", op. cit., p. 43.

<sup>52</sup> Cfr. Leiva, Patricio, "Una Asociación Estratégica: Unión Europea, América Latina, Chile", Revista Flacso, agosto del 2000, pp. 97-109.

<sup>66</sup> Díez Moreno, Fernando, "Manual de Derecho de la Unión Europea", p. 143 y sgts.

<b>6.4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. . .</b>	<b>109</b>
6.4.1. Composición del Tribunal de Justicia. . .	109
6.4.2. Funciones del Tribunal de Justicia. . .	109
6.4.3. Competencia del Tribunal de Justicia . . .	110
6.4.4. Funcionamiento del Tribunal de Justicia. . .	110
<b>6.5. Tribunal de Primera Instancia. . .</b>	<b>110</b>
6.5.1. Composición del Tribunal de Primera Instancia. . .	111
6.5.2. Funciones del Tribunal de Primera Instancia. . .	111
6.5.3. Competencia del Tribunal de Primera Instancia. . .	111
6.5.4. Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia. . .	112
<b>6.6. ASPECTOS COMUNES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. . .</b>	<b>112</b>
6.6.1. Modos de plantear un asunto. . .	112
6.6.2. Fuerza de las sentencias . . .	114
6.6.3. Publicidad de las sentencias. . .	114
<b>6.7. PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. . .</b>	<b>115</b>
6.7.1 Procedimientos de los recursos. . .	115
6.7.2. Procedimiento prejudicial. . .	115
6.7.3. Lengua del procedimiento. <sup>72</sup> . . .	116
6.7.4. El beneficio de justicia gratuita. <sup>73</sup> . . .	117
<b>6.8. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. . .</b>	<b>117</b>
6.8.1 Procedimiento en particular. . .	117
6.8.2 Lengua del procedimiento. . .	118
<b>CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES. . .</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA . . .</b>	<b>129</b>

<sup>72</sup> Presentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Procedimiento, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

<sup>73</sup> Presentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Procedimiento, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

# INTRODUCCIÓN

Aunque con muy diversas finalidades, objetivos y mecanismos de acción, el sueño de una Europa unida ha sido, desde hace siglos, una utopía perseguida por varios de los más connotados personajes de la historia, tales como Carlomagno, Carlos V y Napoleón, entre otros.

Sin embargo, la “otrora utopía” ha dejado casi de serlo, particularmente a partir de la segunda mitad del siglo veinte, cuando comienzan a darse los pasos más serios para alcanzar la tan anhelada integración continental, hasta llegar a ser, hoy en día, un verdadero ejemplo para el resto del mundo de cómo es posible, cuando existe una verdadera voluntad y una correcta organización estructural, construir un gran bloque, donde exista una auténtica integración, no sólo económica, sino también política, social, cultural y jurídica. Es importante destacar que dicho fenómeno de integración no significa, indefectiblemente, alienar alguno de los típicos elementos constitutivos del Estado, tales como soberanía o territorio.

La presente memoria pretende, a través de un método de tesis documental de recopilación, reunir en una sola obra y en forma sistemática y sucinta la gran cantidad de material existente acerca de lo que es, sin duda, el único mecanismo de integración internacional (fundamentalmente económica) de carácter regional verdaderamente exitoso.

En las tragedias griegas el coro revelaba el destino de los protagonistas antes de que empezara la obra. A veces es más fácil entender el viaje si desde el principio se conocen el lugar de destino y el terreno que hay que recorrer. En efecto, se pretende ilustrar a los

lectores que se inician en el estudio del tema, qué es la Unión Europea, entendida como un bloque conformado actualmente por quince países pertenecientes a una misma región, que trabajan juntos para asegurar la paz y la prosperidad entre sus ciudadanos y proyectarse, con éxito, en el mundo globalizado y que, en un proceso cada vez más consolidado y en continua ampliación, muestra interés en ser un miembro progresivamente más activo en influyente en la escena internacional.

De esta forma, ante la necesidad de facilitar la comprensión del objeto de estudio a quienes teniendo un conocimiento profano pretendan adentrarse más en los estudios sobre el tema, y la de proporcionar a los mismos las herramientas que les permitan tomar un conocimiento claro y preciso de los antecedentes, fuentes, estructura orgánica, objetivos y los aspectos jurídicos más relevantes de la Unión Europea; se ha elaborado la presente Memoria que aspira, muy modestamente, a servir como un verdadero Manual de ayuda e introducción en el estudio de los principales temas relativos a la Unión Europea.

Se ha pretendido investigar, estudiar y analizar con independencia de juicio, todo aquello que se ha considerado lo más relevante de la estructura funcional de la Unión Europea. Este ha sido el propósito que nos ha guiado a llevar a cabo esta obra y esperamos, sinceramente, que tales motivaciones se desprendan de su lectura.

La memoria está dividida en siete capítulos: en el primero, que se caracteriza por su carácter introductorio, se hace referencia a las nociones preliminares que se deben tener presentes a la hora de comenzar a estudiar la Unión Europea, tales como sus antecedentes históricos; en el segundo, hace referencia a los Tratados Internacionales fundacionales de la Unión Europea; en el tercero, se analiza la estructura institucional de la Unión Europea, tratándose las principales funciones y atribuciones de cada uno de sus órganos; en el cuarto, se exponen los objetivos que se pretenden alcanzar a través del Bloque; en el quinto, nos abocamos al desarrollo de lo que significa la Globalización para la Unión Europea, particularmente en lo relativo a las relaciones entre la Unión Europea y nuestro país; en el sexto, se detallan todos los elementos que constituyen los aspectos jurídicos más relevantes de la Unión Europea y, por último, en el séptimo capítulo se contienen las conclusiones, en que se analizan y evalúan los puntos principales de la investigación.

Finalmente, deseamos que se tenga presente que esta obra no pretende, debido a su propia naturaleza, agotar el tema, ni ser un modelo de erudición, sino que por el contrario, nuestros propósitos fueron más modestos: poner al alcance de todos, y fundamentalmente de los estudiantes de Derecho, un texto de fácil consulta y lectura que recoja los principales alcances de todo lo relativo a la Unión Europea, de manera tal, que sirva de base sólida y aliciente para quienes deseen profundizar más sus estudios en tan apasionante tema.



# CAPÍTULO I NOCIONES PRELIMINARES

## 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1.1. Generalidades

---

Una Europa unida siempre ha sido el sueño de todas las grandes construcciones políticas a lo largo de la historia de este continente –vértice cultural de la historia occidental. Sin embargo, todas las conformaciones político-imperiales –entiéndase Imperio Romano, Carolingio, los sucesivos Reichs- giraban entorno a la dominación política y cultural del dominador sobre los pueblos dominados. Esto implicaba introducir en su estructura el germen de la destrucción, pues la diferencias raciales, culturales e históricas pujaban siempre hacia un proceso de autonomía. Todo ello se hace más evidente desde que se acuña un concepto socio-político en la realidad europea: el concepto de Estado-Nación surgido en 1648, en el Tratado de Westfalia.

Bajo este sustento histórico y socio-político se ha montado el escenario de los cambios sociales, económicos y políticos más variados de los últimos 250 años del continente Europeo. La historia reciente –de las dramáticas Guerras Mundiales y los fenómenos políticos posteriores- es relativamente conocida, pero vale mencionar algunos

aspectos relevantes para el proceso evolutivo de las Comunidades Europeas.

La II Guerra Mundial (1939-1945) devastó la economía del continente. Algunos europeos esperaban que la reconstrucción de Europa occidental llevaría a un acuerdo para crear un Estado europeo unificado. Pero la idea de una Europa unida se quebró con el comienzo de la guerra fría y la desconfianza que todavía inspiraba Alemania Occidental (hoy parte de la unificada República Federal de Alemania).

El proceso de formación de bloques en Europa comenzó cuando quedó claro que las adquisiciones bélicas de los soviéticos en Europa Oriental formarían el límite de su nueva esfera de influencia. El mismo se caracterizó por una Alemania dividida y una Europa dividida. Los soviéticos ganaron en Europa oriental tras la separación de Alemania, pero fue en Alemania donde la división emergente se puso más de manifiesto. La posición geoestratégica de Alemania, su potencial industrial y su significativa población indicaban que se encontraría en el centro de cualquier posible reconstrucción europea, estuviese o no dividida. El control sobre Alemania se convirtió entonces en el "premio gordo" de Europa tras la contienda, pero tácitamente todos los antiguos aliados de la guerra prefirieron la continuación de la tradicional división de zonas acordada en Postdam en agosto de 1945. Cualquier cosa antes de permitir que Alemania cayera bajo tutela rival. La perspectiva de una Alemania unida e independiente continuaba planteándose como una amenaza para todos los aliados. Francia prefirió una Alemania rota porque aún permanecía vivo el recuerdo de las invasiones alemanas, un miedo que fue rápidamente percibido por los Estados Unidos (EE.UU.). Para Gran Bretaña, una Alemania dividida y con los EE.UU, impulsando una intensa reconstrucción de su parte occidental provocaba un equilibrio de poder favorable hacia Europa en su lucha contra la Unión Soviética, mientras, al mismo tiempo, restringía la capacidad de las Alemanias para actuar independientemente. Así Alemania Occidental y Oriental se convirtieron en hijos gemelos de la Guerra Fría.

EE.UU. era una fuerza ocupante en Alemania (y Austria), con tropas todavía sobre los territorios y con responsabilidades en la supervivencia de las poblaciones bajo su control. Pero los intereses estadounidenses iban más allá de los límites puramente administrativos. La política emergente de contención requería una Europa occidental segura y próspera, pero la experiencia entre los años 1945 y 1947 había mostrado que los torrentes de dinero enviados sin alguna clase de estructura planificada no eran efectivos. Para cercenar el poder soviético en él era esencial una economía fuerte e integrada, y el mismo modelo americano proporcionaba un ejemplo convincente como establece el Acta de Seguridad Mutua de 1952: "el Congreso da la bienvenida al nuevo progreso en la federación política, la integración militar y la unificación económica de Europa y reafirma su creencia en la necesidad de un esfuerzo más vigoroso hacia éstos fines como un medio para la construcción intensa, el establecimiento de la seguridad y el mantenimiento de la paz en la zona del Atlántico Norte". Por este motivo, los estadounidenses dieron además un apoyo militar y psicológico crucial a Europa Occidental mediante la OTAN (Organización Tratado Atlántico Norte), mediante la presencia de tropas americanas en Europa Occidental, y con el paraguas nuclear, así como mediante el estímulo diplomático dado a los esfuerzos europeos para la integración. El fin del modelo tradicional de aislacionismo norteamericano es una de las

características más obvias del período de la Guerra Fría.

Para estadounidenses y europeos occidentales la amenaza del comunismo en la Unión Soviética y la presencia de partidos comunistas en Europa Occidental, fueron incentivos continuos para los gobiernos en su afán de reconstruir y fortalecer la economía en el Oeste de Europa.

Jean Monnet – francés, funcionario público promotor de la unión europea- sostuvo que esta nueva configuración acerca del problema alemán fue la cuestión clave en Europa. El peligro ya no era la fuerza alemana, sino que Alemania ahora estaba siendo tratada como un bastión en el juego del poder entre Estados.

Desde el punto de vista económico –analizado ya el cuadro político de la Guerra Fría- los países europeos salen de la Segunda Guerra con sus industrias destruidas en gran parte, sin stocks de materias primas, con deudas muy fuertes frente a los Estados Unidos o con unas reparaciones de guerra por pagar (Italia y Alemania). En estos años, de 1945 a 1947, el más puro bilateralismo regía sus relaciones económicas.

En consecuencia, políticamente Europa sólo podía tener dos salidas: o la ayuda americana o la planificación socialista a costa de una fuerte reducción temporal del consumo que permitiese una elevada tasa de inversión y una rápida recuperación. La primera salida fue adoptada por Europa Occidental, la segunda fue adoptada por los países del Este.

### **1.1.2. Plan Marshall.**

---

La intervención americana mediante el Plan Marshall (cuyo nombre original era el de “Programa de Reconstrucción Europea”) ofreció ayuda económica a la reconstrucción europea, por más de 14 mil millones de dólares<sup>1</sup>. El plan de recuperación europea fue expuesto en un discurso pronunciado en una ceremonia de la Universidad de Harvard por el secretario de estado norteamericano, George C. Marshall, el 5 de junio de 1947. En él Marshall proponía la ayuda económica de los Estados Unidos a cualquier nación europea, incluso aquellas que estuviesen estrechamente asociadas con la URSS. Sin embargo, en un principio, el congreso norteamericano se opuso a dicho plan, alegando su alto costo para la economía, pero lo que decidió finalmente el asunto fue el golpe comunista en Checoslovaquia en marzo de 1948, junto con las nuevas demandas de Rusia a Finlandia y el temor a un triunfo comunista en las próximas elecciones italianas.

En efecto, el inminente avance del comunismo logró lo que el argumento económico o humanista no lograron. El 2 de abril de 1948 el Congreso aprobó la Ley de Recuperación Europea, que en un principio se planteó hasta por 17 mil millones de dólares. A diferencia de las ayudas anteriores, que formaban parte de una diplomacia económica agresiva, el plan Marshall adoptó la forma de donaciones (90%) más que de créditos (10%). La implantación del Plan Marshall en los países europeos trajo consigo la más intensa propaganda internacional jamás vista en tiempos de paz. El programa de reconstrucción no se limitó a actuar sobre el campo económico, sino que también se

1

aseguró de proyectar los patrones culturales de Estados Unidos sobre Europa.

De esta manera, podemos señalar que las razones que tuvo EE.UU. para promover un programa de recuperación de este tipo eran fundamentalmente las siguientes:

Europa había sido su principal y mayor mercado, y con una Europa deprimida, la economía americana sufriría una evidente desaceleración.

Sin la ayuda del Plan Marshall, Europa Occidental podría haberse orientado hacia las posturas comunistas, por lo que los líderes estadounidenses veían amenazada su seguridad.

Europa Occidental parecía estar dispuesta a dejarse influenciar por la Unión Soviética, potencia que Estados Unidos empezaba a considerar su principal rival en el orbe.

Alemania Occidental, que históricamente había sido el eje industrial del continente, tenía que convertirse en el freno a la expansión soviética.

Todos estos cambios formulan una serie de cuestionamientos en orden a establecer las causas necesarias, y aún más, suficientes a este proceso integrador. Sintetizando los hechos ya expuestos incorporaremos las palabras del profesor José María García Alonso: “Y es que no deja de ser sorprendente que apenas doce años después de que terminase la última y feroz guerra en Europa los antaños aliados / enemigos se comprometiesen ahora en un complejísimo y difícil proceso hacia la integración económica –en primer término- y hacia la política –a largo plazo- que suponía, de entrada, entregar importantísimas parcelas de soberanía nacional a un sofisticado e innovador mecanismo institucional comunitario, que dictará desde entonces las pautas a seguir en un creciente número de actividades económicas y no económicas dentro de los Estados miembros (EEMM). // Habría pues que preguntarse cómo pudo darse tan espectacular giro en la mentalidad de algunos gobernantes y sociedades europeas para que ese hito fuera posible. Referirse a ello, aunque de forma rápida, tiene sentido porque el caso europeo es hasta ahora un caso único de integración con éxito, quedando por el camino del fracaso otros varios intentos nacidos con el empuje que la moda integradora tuvo en los años 60.”<sup>2</sup>

Este autor estima como causas principales que propiciaron la integración europea:

La capacidad europea para dar respuestas ante los retos históricos, su capacidad de reconstruirse desde las cenizas. “Lo había dicho Churchill, Europa se une o no será nada (discurso en la Universidad de Zurich el 19 de septiembre de 1946). Y es que el antaño altiva Europa había salido de la guerra derrotada y humillada por poderes extraeuropeos. No sólo las potencias del Eje, también los países europeos vencedores, como Francia, habían quedado fuera de los centros básicos donde se tomaban las decisiones mundiales. Únicamente el Reino Unido, que participará de la mano de Estados Unidos en las conferencias que diseñan el mundo de la posguerra: Yalta, Bretton, Woods, etc., escapa en parte de tal situación, pero lo hace como potencia declinante que no es capaz

---

<sup>2</sup> García Alonso, José María, “La Unión Económica y Monetaria: sus implicaciones”, Cuaderno de Estrategias, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa de España, Madrid, 1998, p.18.

de imponer ninguna de sus tesis, por muy razonables que fuesen, en los citados foros.”<sup>3</sup>

El sustento histórico y cultural que hace a Europa ser continente con rasgos comunes entre sus Naciones integrantes.

La causa económica, que durante los primeros decenios del siglo XX demostró tener un rol predominante en la estabilidad política del continente. Además, con el convencimiento –como señala García Alonso-, “de que las medidas proteccionistas no resuelven los problemas económicos nacionales o internacionales, al contrario, los agravan. Así pues, hay que pasar del proteccionismo a la cooperación y, si es posible, a la integración. Como aclaración debo añadir que se suele entender la cooperación como el fomento del comercio reduciendo los aranceles y la integración como la total eliminación de estos y otras barreras no arancelarias, como las restricciones cuantitativas.”<sup>2</sup>

Todos estos cambios dentro del proceso integrador europeo permitía distraer el fantasma de la recuperación alemana, evitando la potencial amenaza económica, militar, comercial, tecnológica, etc., que representa una Alemania fuerte. Sin embargo, la incorporación como socio fundador en la CEE a la República Federal Alemana, disipaba totalmente esta amenaza.

La existencia de una gravísima amenaza externa: el expansionismo soviético de postguerra.<sup>4</sup>

En definitiva, el Plan Marshall consistió en un conjunto de donaciones y créditos que Estados Unidos otorgó a la destruida y hambrienta Europa, permitiéndole una rápida recuperación. De este modo, a través de este plan se constituyó el germen que motivó el inicio de la cooperación económica europea, dando origen en París, el 16 de abril de 1948, a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), de la cual solo estaban excluidos España y Finlandia. Esta organización se creó para vigilar y coordinar las ayudas norteamericanas del Plan Marshall, y sus resultados demostraron ser un excelente incentivo para los planes integradores de la Europa.

Las primeras medidas de esta organización pretendían acabar con el bilateralismo reinante y sus secuelas, liberalizando los intercambios sometidos a un rígido sistema de pagos y contingentes. Sus siguientes pasos tratan de pasar de la cooperación económica a la integración económica y se estudian las posibilidades de realización de una Unión Aduanera en diferentes sectores.

La solución consistente en una Unión Aduanera para un limitado número de productos -integración sectorial - parecía más factible que una unión global en la Europa de 1950. Diversos planes de integración sectorial son presentados, pero no llegan a aprobarse, no obstante, crean el clima favorable a una integración sectorial.

Finalmente, la OECE fue reemplazada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 1961, que amplió el alcance de la cooperación entre

---

<sup>3</sup> Idem., p. 19 <sup>2</sup> Idem., p. 19

<sup>4</sup> Cfr. García Alonso, op. Cit., p.19

los países miembros. Sus principales objetivos fueron:

Promover el empleo, el crecimiento económico y la mejora en los niveles de vida en los países miembros, y asimismo mantener su estabilidad.

Ayudar a la expansión económica en el proceso de desarrollo tanto de los países miembros como los ajenos a la organización.

Busca ampliar el comercio mundial multilateral, sin criterios discriminatorios, de acuerdo con los compromisos internacionales.

En conclusión, la búsqueda de un método y una organización comunitaria basado en el diálogo permanente de los intereses nacionales y el interés común, respetando las diversidades de los países y creando al mismo tiempo una entidad propia a la unificación, desplazó definitivamente en la Europa de la segunda mitad del siglo XX la tendencia hegemónica de las soberanías nacionales absolutas. Este método permitió superar los antagonismos seculares y eliminar el espíritu de superioridad y el recurso de la fuerza que caracterizaba las relaciones entre los Estados, y configurar un nuevo equilibrio y orden universal, que poco a poco disminuyó la intensidad de la Guerra Fría y terminó por acabar con el antagonismo Este-Oeste. De este modo, se abrió un nuevo horizonte para el perfeccionamiento de la unión económica y la consolidación de una unión política.

## 1.2. METODos y Actores de la Unificación Europea.

### 1.2.1. Proyectos federalista y funcionalista.

---

El sueño de un continente Europeo agrupado en una sola unión de Estados existe desde tiempos de *Víctor Hugo*. Sin embargo este anhelo vio seriamente la luz inmediatamente después de terminada la Segunda Guerra Mundial. Durante el mes de septiembre del año 1946, Winston Churchill, en su intervención en un discurso celebrado en la universidad de Zurich planteó la necesaria unificación de los países libres de Europa y su idea de formar una “especie de Estados Unidos de Europa.” Ese mismo año, el 17 de diciembre, en París se formaba la Unión de Federalistas Europeos organismo que reunía a todos aquellos que planteaban un camino de unidad europea fundada en el diálogo y complemento recíproco entre los distintos poderes locales, regionales y nacionales. Existía –en este mismo plano de ideas - quienes proponían un camino distinto. El denominado Proyecto Funcionalista planteaba que la unificación europea debía basarse en una progresiva delegación de soberanía desde el ámbito nacional al ámbito comunitario y así junto a los poderes locales y nacionales debería coexistir un poder europeo asentado en una institucionalidad democrática e independiente, capaz de regir aquellos sectores en los que la acción común resulta más eficaz que la de los Estados por separado: mercado interior, moneda única, cohesión social, política de empleos, política exterior, política de defensa, así como la creación de un espacio de libertad y de seguridad interna<sup>5</sup>.

En esta proliferación de ideas y anhelos por reconstruir un continente abatido,

surgieron hombres que se destacaron por sus iniciativas, como el ministro francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman, quien propone el año 1950 la formación de una de las instituciones que posteriormente formaron lo que hoy conocemos como Unión Europea. Hay que agregar en esta voluntad unificadora a los siguientes políticos que formaron la primera Comunidad Europea –la del carbón y el acero–: al francés Jean Monnet (inspirador del Plan Schuman), el Presidente del Consejo italiano Alcide Gasperi, al federalista italiano Altiero Spinelli, al canciller alemán Konrad Adenauer y Paul-Henri Spaak.

### 1.3. Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

Jean Monnet y Robert Schuman, -ministro de Asuntos Exteriores de Francia- creían que Francia y Alemania podrían dejar de lado su viejo antagonismo si existían incentivos económicos para la cooperación. En mayo de 1950 Schuman propuso la creación de una autoridad común para regular la industria del carbón y del acero en Alemania Occidental y en Francia; la oferta se extendía también a otros países de Europa occidental. La idea fue bien recibida por el Gobierno de Alemania Occidental y por los de Bélgica, Italia, Luxemburgo y Holanda. Junto con Francia, estos cinco países firmaron en 1951, el Tratado de París y se creó la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) en agosto de 1952. El Gobierno británico rechazó el carácter supranacional de la CECA y optó por no unirse a esta organización.

Esta propuesta fue el resultado del denominado Plan Schuman, uno de cuyos principales inspiradores fue Jean Monnet, un francés que desde temprana edad se dedicó a abrir mercados internacionales para negocios familiares<sup>6</sup> y que más tarde sería un destacado promotor de la corriente funcionalista en Europa.

La propuesta hecha en París por el canciller francés, el 9 de mayo de 1950, consistía en colocar el conjunto de la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una autoridad común y abierta al resto de países europeos. Esta iniciativa se basaba en la idea de que cualquier intento de unión de los países del continente debía comenzar con una férrea y solidaria cooperación económica, práctica que hoy es aceptada por la totalidad del orbe.

Este llamado de Francia realizado por Schuman tuvo una pronta acogida, iniciándose las conversaciones para llevarla a cabo entre la República Federal Alemana, Italia, Francia, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos. Finalmente el 19 de marzo de 1951 esta empresa de paz<sup>7</sup>, que logró unir en un proyecto común a países vencedores y vencidos

<sup>5</sup> Fontaine, Pascal, "10 Lecciones sobre Europa", Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 3ª Edición, Luxemburgo, 1998, p.5.

<sup>6</sup> Cfr. Delgado, Juan T., "El Camino de Europa: Jean Monet 1951", Revista Su Dinero, N° 116 de 1998

de la reciente guerra mundial, vio la luz en la suscripción del Tratado de París, que entró en vigencia el 25 de julio del año siguiente. Así se creaba la Comunidad del Carbón y del Acero, que junto con la Comunidad Económica (CEE) y la de Energía Nuclear (EURATOM) constituirán lo que hoy conocemos como "UNIÓN EUROPEA".

En síntesis, esta organización trata de fijar las bases para el establecimiento de un Mercado Común de todos los productos del sector siderúrgico y del carbón tras una serie de actuaciones que se desarrollaran en un período transitorio de 5 años, teniendo como objetivos la expansión económica, el desarrollo del empleo y la elevación de la calidad de vida de los habitantes de los Estados miembros.

De 1953 a 1958 se suprimieron todas las barreras arancelarias y los contingentes intracomunitarios que tenían estos países basados en sus relaciones bilaterales. Es decir, dentro de sus fronteras internas estos productos podrían circular libremente.

En 1958 se produce la integración total con la introducción la Tarifa Exterior Común (TEC) para el carbón, el mineral de hierro, la chatarra, los aceros y los aceros especiales.

Se constituyó por tanto una Unión Aduanera Sectorial donde reinaba la libre circulación y libre competencia, estando dicho mercado gestionado por una Autoridad Supranacional.

No obstante la CECA además de estas funciones de integración sectorial, ha pasado a la historia europea como la primera piedra dentro del proceso de unificación, pues en palabras de Jean Monnet originó "una revolución silenciosa en la mentalidad de los europeos."<sup>8</sup>

Para la consecución de los fines que pretendía el Tratado de París, se creó una estructura organizativa que permaneció hasta la suscripción del Tratado de Fusión de las tres Comunidades Europeas en el año 1967. La organización estaba encabezada por una Asamblea (que será el futuro Parlamento Europeo en la Unión) que ejercía el control político muy disminuido ya que sólo era de carácter consultivo, no obstante sus representantes eran elegidos por sufragio universal<sup>9</sup>. Luego estaba la Alta Autoridad o Consejo de Ministros que desarrollaba la actividad legislativa y ejecutiva, compuesta por nueve personalidades independientes, designadas de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros y que duraban seis años en sus funciones. Tenía su sede en Luxemburgo y su primer presidente fue Jean Monnet. Finalmente esta estructura era cerrada por el Tribunal de Justicia que velaba por la correcta aplicación del derecho.

A pesar de lo señalado, este largo proceso de integración no ha sido una empresa fácil, como tampoco lo era la situación de partida con una Europa destruida y con las heridas abiertas. Así en el año 52 los Estados signatarios de la CECA, a iniciativa del

---

<sup>7</sup> Fontaine, Pascal, op.cit., p.5.

<sup>8</sup> Citado en "La Unión Europea", Ramón Tamames, Editorial Alianza, Madrid, 1996.

<sup>9</sup> Carbajo, Fernando, "El Proceso de Construcción Europea: del Carbón y el Acero a la Unión Europea. Cuatro Décadas de Integración.", Oficina del Parlamento Europeo, Madrid, 1997, p.1. Cuatro Décadas de Integración.", Oficina del Parlamento Europeo, Madrid, 1997, p.1.



Primer Ministro Francés René Pleven, firmaron un tratado cuyo objetivo era la formación de la Comunidad Europea de Defensa (CED) que dispondría de unas Fuerzas Armadas comunes para salvaguardar los intereses del continente y que estarían comandadas por un Ministro Europeo de Defensa, elegido de común acuerdo por los gobiernos de los seis Estados miembros, asesorado por la Asamblea y por el Consejo de Ministros, bajo el estricto control de la Corte de Justicia de la CECA. Además se proponía la formación de la Comunidad Política Europea (CPE), que representaría los intereses comunitarios en materias de política exterior. Este proyecto fracasó debido a diversos factores. Por una parte la Asamblea Nacional Francesa nunca ratificó dicho tratado y por otra, los Estados Unidos de Norteamérica ejerció una fuerte presión para que la iniciativa no llegara a buen término, al tiempo que el Reino Unido se oponía a cualquier iniciativa en dicha materia, que la excluyera del acuerdo continental.<sup>10</sup>

## 1.4. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (CEE).

### 1.4.1. Antecedentes históricos y aspectos generales

En junio de 1955 los ministros de Asuntos Exteriores de las seis naciones de la CECA decidieron estudiar las posibilidades para una mayor integración económica. Este nuevo esfuerzo desembocó en los dos Tratados de Roma de marzo de 1957, por los que se crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comisión Europea de Energía Atómica (Euratom). Esta última resultó tener poca importancia ya que cada gobierno nacional mantuvo el control sobre su programa de energía nuclear.

En el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE), también conocida como Mercado Común, favorecía la unión económica de los países europeos occidentales firmantes. Los primeros en hacerlo fueron Francia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Italia y la República Federal de Alemania. En enero de 1973 se adhirieron el Reino Unido, Dinamarca e Irlanda. Tras la restauración del régimen democrático fueron admitidos en la CEE Grecia en 1981, y en 1986 España y Portugal. En 1994, en principio de acuerdo para la incorporación estaban Noruega, Suecia, Finlandia y Austria, quedando incorporados, finalmente, los tres últimos países en 1995. Conformándose, en definitiva, lo que hoy se llama la Europa de los quince.

Los objetivos originales del Tratado de Roma eran:

La supresión de las barreras comerciales entre los países miembros;

El establecimiento de una política comercial común con respecto a terceros países, no pertenecientes a la comunidad;

La coordinación de las políticas agrícolas, económicas y de transportes;

<sup>10</sup> Carbajo, Fernando, "El Proceso de Construcción Europea: del Carbón y el Acero a la Unión Europea. Cuatro Décadas de Integración.", Oficina del Parlamento Europeo, Madrid, 1977, p.1.

La eliminación de aquellas medidas, públicas o privadas, que restringieran la libre competencia, y

Asegurar la libertad de movimiento de capitales, trabajo y mano de obra entre los países firmantes.

El Tratado de Roma entró en vigencia el 1 de enero de 1958. La CEE consta de cuatro organismos fundamentales creados por el Tratado de Bruselas (1965):

La Comisión,

El Consejo de Ministros,

El Tribunal de Justicia y

El Parlamento Europeo.

Estos dos últimos ya estaban presentes en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). El Tratado de Bruselas integró a la Comisión y el Consejo de Ministros con los organismos de la CECA y el Euratom. El Tratado de Roma establecía un período de transición (antes de la plena unión económica) que fue fijado el 31 de diciembre de 1969. La política agrícola quedó establecida en 1962: la Política Agraria Común (PAC) establecía un sistema de precios comunes garantizados para proteger la producción comunitaria contra las importaciones procedentes de mercados con costes más bajos y, de este modo, asegurar el nivel de vida de los agricultores comunitarios. Pero este costoso sistema, por el cual los sectores industriales sufragan de hecho una agricultura poco productiva, ha sido tema de constantes discusiones desde entonces. La agricultura, desde un comienzo, tuvo un trato diferenciado, y no integró la unión aduanera, que sólo se conformó por la producción industrial, posponiendo en algunos años la creación de un solo mercado interior agrícola. En el Tratado de Roma se fijó solamente una política agrícola común (PAC), que para su gestión y financiación se creó un Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), uno de los organismos más importantes en la construcción de la Europa Comunitaria. Pero el gasto agrícola, destinado principalmente a la regulación de los mercados, llegó a ser excesivamente desproporcionado en relación a otras áreas: a principios de la década de los 80 casi las tres cuartas partes del presupuesto de la CEE iban destinados al FEOGA. Ello obligó a potenciar financieramente otras políticas comunitarias (los llamados Fondos Estructurales), y a reformar la política agraria común a partir de 1992.

Como resultado de las disposiciones generales del Tratado de Roma para lograr la unión económica, se decidió implantar en 1967 un impuesto común: el impuesto sobre el valor añadido (IVA), que empezó a aplicarse en 1972. A ello se agregó otras vías de financiamiento como los derechos de aduana y las exacciones agrarias (los prelevement).

En términos económicos, el Tratado de la CEE estableció un plazo de doce años para la eliminación de las barreras comerciales entre los miembros, la implantación de un arancel común para las importaciones del resto del mundo y la creación de una política agrícola conjunta. Políticamente, el tratado otorgó a los gobiernos nacionales un papel mayor que el del Tratado de la CECA, aunque también determinó que la CEE fuera más supranacional conforme progresaba la integración económica.

Como respuesta a la CE, Gran Bretaña y otros seis países no comunitarios formaron la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) en 1960. En 1961, tras el evidente éxito económico de la CEE, Gran Bretaña inició negociaciones para su ingreso. Pero en enero de 1963, el presidente francés Charles de Gaulle vetó la candidatura británica, especialmente por sus estrechos lazos con Estados Unidos. De Gaulle volvió a vetar la entrada británica en 1967.

Además se agregó, por parte de Francia, el llamado problema de la silla vacía. Este consistió en la ausencia del representante francés en el Consejo de Ministros de la CEE durante siete meses de 1965, paralizando el funcionamiento de esta institución. La causa de esta postura de Francia estuvo motivada por discrepancia respecto al mecanismo de toma de decisiones, pues Francia exigía la utilización de la regla de la unanimidad para poder vetar el proyecto de la Comisión de financiar los gastos agrarios con recursos propios, ello básicamente por la postura nacionalista del general De Gaulle. Sin embargo esta situación se resolvió más bien formalmente en el Compromiso de Luxemburgo, firmado el 29 de enero de 1966, que tenía por objeto llegar a un acuerdo para la resolución de cuestiones importantes y la aplicación de la regla de la unanimidad. Pero nuevamente Francia intervino alegando que los Estados miembros deberían gozar de un derecho a veto respecto de temas que afecten esencialmente la soberanía nacional, lo que se constituyó en una fuerte traba de progreso en los asuntos comunitarios.

Como medio para superar estas dificultades se crea la Cooperación de Política Europea (CPE), donde a principios de los años setenta los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros adoptan un acuerdo sobre políticas de integración para lograr la ansiada unión, y contrarrestar la tendencia nacionalista de los sesenta. Estas políticas se basaron en el Informe Tindenmans, que transformaba al Consejo Europeo en un órgano con competencia decisoria dentro de la CEE.

En cuanto a las características económicas básicas del Tratado de la CEE, éstas se fueron cumpliendo gradualmente y las tres comunidades (la CEE, la CECA y el Euratom) se unieron en julio de 1967 en la Comunidad Europea. Sin embargo, no se hizo ningún progreso sobre ampliación o cualquier otra propuesta hasta que De Gaulle hubo dimitido como presidente de Francia en mayo de 1969. El siguiente presidente francés, George Pompidou, estaba más abierto a nuevas iniciativas dentro de la CE.

En diciembre de 1969, y a propuesta de Francia, se celebró una reunión de los líderes de los Estados miembros en La Haya, Holanda. Esta cumbre preparó el terreno para la creación de una forma de financiación permanente de la CE, el desarrollo de un marco de cooperación en política exterior y la apertura de negociaciones para el ingreso de Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y Noruega.

En enero 1972, casi después de dos años de negociaciones, se firmaron los tratados para la adhesión de los cuatro países aspirantes el 1 de enero 1973. Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca se adhirieron como estaba previsto; sin embargo, en un referéndum los noruegos votaron en contra del ingreso.

En Gran Bretaña continuó la oposición a la pertenencia a la CE. Después de que el Partido Laborista volviera a detentar el poder en 1974, llevó a cabo su promesa electoral de renegociar las condiciones de la pertenencia británica (especialmente las financieras);

la renegociación acabó en cambios marginales, pero creó un período de incertidumbre en el interior de la CE. Un gobierno laborista dividido confirmó la pertenencia a la CE y convocó un referéndum nacional sobre el tema en junio de 1975. A pesar de la fuerte oposición de algunos grupos, el pueblo británico votó a favor de la permanencia.

En 1979 y 1980, el Gobierno británico, que afirmaba que el valor de su contribución superaba con mucho el valor de los beneficios recibidos, intentó una vez más cambiar los términos de su pertenencia. El conflicto se resolvió en la primavera de 1980 cuando varios países miembros aceptaron pagar una mayor contribución a los costes de la CE. En 1984 se acordó que Gran Bretaña recibiría una disminución parcial de su contribución anual neta a la CE, comenzando con una rebaja de 800 millones de dólares para ese año.

Entre 1974 y 1982 la evolución de la CEE fue vacilante, e incluso crítica, por cuanto tuvo que hacer frente a duras crisis: presupuestaria, institucional, económica, social, política, y de confianza en el proceso de unificación. El presupuesto estaba absolutamente debilitado por un fuerte gasto en materia agrícola, que representaba más de 70% del presupuesto. Se agregaba una fuerte crisis institucional, que motivó a los países adoptar una técnica de cooperación intergubernamental. La Comunidad necesitaba una gran reforma y los primeros en percibirlo fueron los primeros eurodiputados elegidos por sufragio universal en 1979, quienes reivindicaron más poderes para el Parlamento Europeo, y pusieron en marcha una comisión para elaborar un Proyecto de Tratado de la Unión Europea. En 1984, este proyecto llamado Spinelli, fue aprobado. Conjuntamente, el desafío del Parlamento fue recogido por el nuevo Presidente (1985) de la Comisión Europea, Jaques Delors, quien impulsó un examen de la legislación europea -mediante un Libro Blanco- necesarias para convertir a Europa en una verdadera Comunidad, como lo establecían los Tratados fundacionales, con un verdadero mercado común donde mercancías, capitales, servicios y personas circulen libremente. Este Libro Blanco –impulsado por Delors- en conjunto con el Acta Unica Europea, completaron y modificaron el Tratado de Roma ampliando la competencia de la Comunidad en varios ámbitos. Este Libro Blanco comprendía un acápite sobre la realización de un mercado único interior, con un conjunto de propuestas tendientes a eliminar toda barrera que obstaculice el normal desarrollo de un mercado común; y un acápite sobre el crecimiento en el nivel de empleo.<sup>11</sup>

Sin embargo, más allá de la crisis, en ese mismo período se habían logrado avances importantes: se creó el Consejo Europeo por decisión de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, celebrada en París en 1974, institucionalizándose desde entonces tres reuniones anuales; entra en funcionamiento en 1979 el Sistema Monetario Europeo (SME), eslabón importantísimo en la cadena que llevará a la Unión Económica y Monetaria; en 1975 se estableció una política regional con un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para regularizar los niveles de desarrollo de regiones atrasadas en el seno de la CEE.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. Carbajo, Fernando, "El Proceso de Construcción Europea", op.cit., p.3.

<sup>12</sup> Cfr. García Alonso, José María, "Pasado, Presente y Futuro de la Unión Europea", op. cit., p.26 y 27

Otros acontecimientos importantes en los años setenta y ochenta fueron la ampliación de la ayuda de la CE a países menos desarrollados (especialmente a antiguas colonias de los países miembros), la institución del Sistema Monetario Europeo para dar una cierta estabilidad a las relaciones entre las monedas de los Estados miembros y los avances para eliminar las barreras comerciales interiores y el establecimiento de un mercado único.

Los planes iniciales para alcanzar la total Unión Económica Monetaria en 1980 habían sido demasiado optimistas; las monedas de los Estados miembros fluctuaban unas contra otras, y la devaluación de algunas limitaba el crecimiento económico y favorecía una subida de la inflación. El SME establecido en marzo de 1979, pretendía estabilizar los tipos de cambio y frenar la inflación al limitar el margen de fluctuación de cada moneda miembro en una pequeña desviación desde un tipo de cambio central. Se introdujo una unidad de cuenta europea común (ECU) mediante la cual se podía establecer el tipo de cambio central. El ECU se compone de todas las monedas de la CE con un peso acorde con la importancia económica de cada país.

EL SME también exige a los gobiernos que adopten políticas económicas apropiadas para prevenir la continua desviación del tipo de cambio central. El SME ayudó a mantener tasas de inflación más bajas en la CE y aligeró el impacto económico de las fluctuaciones monetarias durante los años ochenta.

#### **1.4.2. Mercado Único Europeo.**

---

El avance más significativo en la CE durante los años ochenta fue la marcha hacia la puesta en práctica de un mercado único europeo. La campaña hacia el mercado único fue promovida por Jacques Delors, ex Ministro de Finanzas Francés, que se convirtió en presidente de la Comisión Europea en 1985. En la cumbre de Milán la Comisión propuso un plazo de siete años para eliminar prácticamente todas las barreras comerciales que aún existían entre los Estados miembros. El Consejo Europeo aprobó el plan y el propósito de alcanzar un mercado único europeo el 31 de diciembre de 1993 aceleró las reformas en la CE e incrementó la cooperación y la integración entre los Estados miembros. Finalmente, todo ello llevó a la formación de la Unión Europea.

Un obstáculo para la total integración económica era la Política Agraria Común (PAC). Durante los años ochenta la PAC recibía las dos terceras partes del desembolso anual de la CE (los ingresos se obtenían de impuestos sobre las importaciones por encima del 2% de la tasa sobre el valor añadido recaudado por los Estados miembros). La PAC alentaba la producción de grandes excedentes de algunos productos que la CE tenía el compromiso de comprar, lo que era un modo de conceder subsidios para unos países a expensas de otros. En una cumbre de emergencia celebrada en 1988, los líderes de la CE establecieron unos mecanismos para limitar esos pagos; en el presupuesto de 1989 y por primera vez desde los años sesenta las ayudas a la agricultura representaron menos del 60 % del gasto total de la CE.

El calendario fijado para alcanzar el mercado único puso al descubierto la necesidad de un poder mayor de la CE para resolver las cuestiones ajenas a la eliminación de las

barreras comerciales antes de la fecha tope. El Consejo de Ministros tenía que alcanzar acuerdos unánimes sobre cada decisión, con lo que, de hecho, se daba a los Estados miembros poder de veto y se demoraba el proceso político.

### 1.4.3. El Acta Única Europea.

---

El Acta Única Europea, introducida en diciembre de 1985 y aprobada por los doce miembros en julio de 1987, introdujo los mayores cambios en la estructura de la CE desde los Tratados de Roma de 1957. Entre las modificaciones figuró la introducción del sistema de mayoría calificada que ayudó a acelerar el proceso de creación del mercado único.

El Acta Única Europea introdujo también otros cambios importantes, de entre los cuales vale la pena mencionar:

El Consejo Europeo, que había aportado el impulso principal para la consecución del mercado único, consiguió personalidad jurídica;

El Parlamento Europeo logró tener mayor voz e influencia;

Los Estados miembros acordaron unificar normas fiscales, sanitarias y del medio ambiente;

Se estableció el Tribunal de Primera Instancia para atender las apelaciones a las decisiones de la CE que presentaran personas, organizaciones o empresas; y

Cada Estado miembro decidió alinear su política económica y monetaria con la de sus vecinos, utilizando el SME como modelo.

### 1.4.4. Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht.

---

Los partidarios de una unión económica y monetaria argumentaban que no habría mercado único mientras que las restricciones sobre las transferencias de dinero y las primas de cambio limitarían el flujo libre de capitales. Se sugirió un plan en tres etapas para alcanzar la unión económica y monetaria (UEM). Al mismo tiempo la Comisión Europea propuso una carta social sobre derechos humanos. Gran Bretaña se opuso a ambas propuestas, manifestando su preocupación de que su soberanía se vería amenazada si se incrementaba el poder de la CE. Sin embargo, se sumó al proyecto de la UEM cuando los cambios operados por toda Europa provocaron la necesidad de una respuesta rápida unida de la CE.

Cuando el comunismo se desplomó en Europa del Este, muchos de los países de su órbita buscaron en la CE ayuda política y económica. La CE aceptó concertar acuerdos de ayuda militar y de asociación con muchos de esos países pero descartó adhesiones inmediatas. Una cumbre de emergencia, en abril de 1990, hizo una excepción con la Alemania oriental permitiendo que este país fuera automáticamente incorporado a la CE tras la reunificación alemana. En la misma cumbre, la República Federal Alemana y Francia propusieron una conferencia intergubernamental para conseguir alcanzar una mayor unidad europea después de los grandes cambios políticos sobrevenidos. La

primera ministra británica Margaret Thatcher se opuso a una mayor unidad, pero en 1990 John Major se convirtió en primer ministro y adoptó una actitud más conciliadora hacia la idea de la unidad europea. La Conferencia Intergubernamental, junto con una conferencia similar que preparaba la Unión Económica y Monetaria, comenzó a trabajar en una serie de acuerdos que desembocaron en el Tratado de la Unión Europea.

Representantes de cada país de la CE negociaron el Tratado de la Unión Europea en 1991, y en diciembre el Consejo Europeo se reunió en Maastricht, Holanda, para examinar un borrador. Tras intensas negociaciones entre los miembros, el tratado final fue firmado por el Consejo Europeo el 7 de febrero 1992. Una disposición del tratado establecía que los electores de cada Estado miembro tenían que aprobar la Unión Europea por referéndum; el tratado fue ratificado en octubre de 1993. La Unión Europea se estableció el 1 de noviembre, cuando el tratado entró en vigor.

El Tratado estableció una política exterior y otra monetaria comunes, y proyectó la creación de un banco central para el año 1999. En general reflejó la intención de la Unión Europea de ampliar la escala de la unión económica y monetaria y de iniciar una seria consideración sobre unas políticas comunes de defensa, de ciudadanía y de protección del medio ambiente. Pero antes de que fuera plenamente efectivo, el Tratado tenía que ser ratificado por todos los estados miembros.

Maastricht representa un gran desarrollo y, a la vez, una modificación del Tratado de Roma, por lo que se refiere a la estructura organizativa de la Unión Europea; su aprobación originó numerosos conflictos económicos y políticos dentro de los estados de la Unión Europea así como entre unos y otros.





# CAPÍTULO II: LOS TRATADOS INTERNACIONALES FUNDACIONALES

En este capítulo haremos referencia sólo a la estructura institucional y enunciaremos los objetivos de los Tratados pilares o fundacionales de la actual Unión Europea. Los contenidos específicos se irán desarrollando a lo largo de esta memoria.

## 2.1. EL TRATADO DE PARIS.

No incluimos el Tratado de París, que da origen a la CECA, pues está ampliamente desarrollado en el capítulo anterior.

## 2.2. El Tratado de Roma.

### 2.2.1. Antecedentes.

---

El Tratado de París (CECA) daba un estrecho margen de aplicación, y sumado a las

condiciones políticas de la Guerra Fría, obligó a los Estados miembros de la CECA a ampliar la Comunidad a otras áreas para lograr un verdadero mercado común.

El impulsor de la CEE fue el político belga Paul-Henri Spaak, en la conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de la CECA, en junio de 1955. Materializándose la firma del Tratado de Roma el 25 de junio de 1957 con los seis países miembros del Tratado de París.

**Objetivos.** El objetivo esencial de este Tratado es la creación de un mercado común, mediante la instauración de políticas económicas integrales en las siguientes áreas:

Unión aduanera, que adopta la tarifa aduanera común en relación a terceros países. La tarifa aduanera común (TAC) adoptada en 1968, le siguió el esfuerzo de los países a la realización de una unión económica, esto es, un espacio interior en que se asegure la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

Libre circulación de bienes.

Libre circulación de trabajadores.

Libre circulación de personas.

Libertad de prestación de servicios.

Política social.

Política de competencia relacionadas con el mercado interior de cada país.

Política económica y monetaria.

El Tratado de Roma también incluyó el ámbito energético, pero con menor éxito, por cuanto esta área quedó bajo el amparo de cada potencia nuclear. Esta nueva unión se llamó Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), que entró a regir junto con la CEE, el 1 de enero de 1958. Esta Unión tenía por objeto el desarrollo por parte de los Estados miembros de una industria nuclear y de un mercado de las materias primas relacionadas con productos derivados de la energía atómica, pero evidentemente con fines pacíficos, ya que uno de los fundamentos principales de las Comunidades europeas era la seguridad común, tanto exterior como interior.

Desde la entrada en vigor de los Tratados de Roma, el 1 de enero de 1958, existen tres comunidades (CECA, CEE, EURATOM) que, a partir del Tratado de Fusión de 1965, comparten una misma estructura institucional: Consejo de Ministros, Comisión Europea, Asamblea Parlamentaria y Tribunal de Justicia, y un sistema jurídico integrado (Derecho originario –los tratados fundacionales- y derivado –la legislación comunitaria-). Si bien, los objetivos de cada uno de estos Tratados base son distintos, su estructura política-jurídica es una sola, pues han sido ratificados por los mismos países y persiguen igual objetivo: una Europa organizada.

Con todo, el Tratado de la CEE –tratado marco por excelencia- fue el eje sobre el cual giró la construcción europea, pues las sucesivas reformas lo han ido adaptando a nuevas políticas y procedimientos. Las reformas básicas son las formalizadas a través de los Tratados de Adhesión de los seis países que se han incorporado desde 1957, pero principalmente el Acta Única Europea, que vino a dar expresión jurídica al objetivo esencial de los años ochenta en la CEE, el Mercado Interior Único, que se aprobó como

la gran orientación política comunitaria para 1992 por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, en la cumbre de Milán de junio de 1985.

El Acta Única Europea, que entró en vigencia el 1 de julio de 1987, estableció tres grandes reformas:

Modificó el procedimiento de toma de decisión en el Consejo de Ministros, permitiendo la mayoría cualificada para la aprobación de las Directivas de Mercado Interior, salvando un viejo problema que se manifestó el año 1965 con la política francesa de la silla vacía.

Introduce tres nuevas políticas, incipientes en la antigua Comunidad: Cohesión Económica y Social, a través de Fondos Estructurales como elemento de integración de los países menos desarrollados de la CEE; y políticas de Investigación y Desarrollo Tecnológico y Medio Ambiente.

Se establece la cooperación Política Europea (CPE), nombre que se le dio a la política exterior comunitaria.

De esta reforma nace la ambición de establecer una definitiva Unión Política y Unión Económica y Monetaria para Europa. Con este objeto en diciembre de 1990 comenzaron en Roma las conferencias intergubernamentales sobre la UEM y la Unión Política. Al año siguiente un suceso político importante abre paso a una UEM, ya que los países del EFTA y los de la CEE firman un acuerdo para un futuro Espacio Económico Europeo. Finalmente, en el 7 de febrero de 1992, se firma el Tratado de Maastricht que consolida jurídicamente los objetivos antes mencionados.

## 2.3. El tratado de maastricht.

### 2.3.1. Antecedentes.

---

El Tratado de Maastricht (técnicamente Tratado de la Unión Europea) viene a consolidar todo el proceso de las Comunidades Europeas, transformándose en una especie de "Tratado de Tratados", como dice López Garrido.<sup>13</sup> Se inicia de esta forma el proyecto más ambicioso de integración en el mundo.

Este Tratado, celebrado el 7 de febrero de 1992, elabora una profunda reforma a los Tratados de París y Roma, partiendo por un cambio en la denominación: de las Comunidades Europeas a la Unión Europea, y dotando, principalmente, de un nuevo marco jurídico a las tres comunidades (CECA, CEE y EURATOM). Entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

Los tres pilares básicos de este Tratado integrador son:

Las Comunidades Europeas (CECA, CEE y EURATOM), proyectadas a un proceso

---

<sup>13</sup> Cfr. López Garrido, Diego, "El Tratado de Maastricht", Estudio Introductorio, Madrid, 1992, p. 25.

de unión económica y monetaria.

La política exterior y la seguridad común, antes competencia de cada país.

La cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior.

### **2.3.2.Objetivos.**

---

En términos generales, los objetivos principales del Tratado de Maastricht apuntaban a consolidar un proceso de unificación sobre la base de un progreso económico-social equilibrado y sostenido, ello mediante la creación de un espacio sin fronteras, el reforzamiento de la cohesión económica y social y la instauración definitiva de una unión económica y monetaria. Esto es, profundizar las políticas y objetivos del Tratado de Roma, por medio de nuevo mecanismos y nuevos cronogramas. Además, se agregó una política exterior de seguridad común y defensa, y una política de colaboración en el sector de justicia y asuntos internos, y, finalmente, una acentuada preocupación por el ciudadano europeo a través de la cautela de sus derechos e intereses y la creación de una ciudadanía europea.

Todos estos objetivos se sustentan en cinco principios ordenadores: el de unidad, igualdad, libertad, solidaridad y subsidiariedad:

El principio de unidad es el eje central desde donde arranca el principal objetivo de la Unión Europea: promover un progreso económico y social equilibrado y sostenido (artículo 2 del Tratado de Maastricht) a través de políticas comunes dirigidas a la creación de un mercado común.

El principio de igualdad (ver artículos 6, 48, 52 y 59 de Tratado de la UE) mira principalmente al ciudadano de los Estados miembros, protegiéndolo a través de la creación de una ciudadanía comunitaria que le permite ser tratado de la misma manera en cualquier territorio de la Unión, gozar de derecho sufragio activo en las elecciones municipales –si la persona no reside en su país de origen-, y gozar de protección en el extranjero en cualquier embajada de un Estado miembro; además, un creciente derecho a establecimiento que persigue disminuir las barreras relativas al ejercicio de actividades laborales en todo el territorio de la Unión.

El principio de la libertad, incluido en el artículo 7.A del Tratado, comprende los siguientes aspectos: libertad de circulación, libertad de establecimiento y prestación de servicios, libre circulación de mercancías y capitales y libertad de competencia.

El principio de solidaridad, que junto al principio de subsidiariedad -que veremos en el próximo capítulo-, constituyen el hilo conductor de la acción comunitaria, esto es de los órganos de la Unión, está dirigido a mantener una repartición equitativa de las ventajas del proceso de integración de la Unión entre todo los Estados miembros.

El análisis del contenido del Tratado de la UE se verá en el desarrollo de esta memoria, y para ver su estructura y articulado se anexa el Tratado.

## 2.4. El tratado de **Ámsterdam**.

### 2.4.1. Antecedentes

---

Como vimos el Tratado de la Unión Europea, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, estableció un ambicioso programa: unión monetaria al año 99, nuevas políticas comunes, política exterior y de seguridad común, y seguridad interior. Sin embargo, una cláusula de revisión incorporada al propio Tratado de Maastricht dio paso a un nuevo Tratado, que refuerza algunos aspectos institucionales ( en pro de un mayor equilibrio democrático) y crea algunas políticas, pero sin modificar la estructura tripartita –en tres pilares- consagrada en Maastricht.

El origen del Tratado de **Ámsterdam** arranca de la necesidad, como vimos, de introducir modificaciones a las instituciones comunitarias y analizar el destino de los pilares comunitarios, y para ello se realizó una Conferencia Intergubernamental el año 1996. Finalmente se firma el Tratado el 2 de octubre de 1997.

### 2.4.2. Objetivos.

---

Las modificaciones más importantes que introduce el Tratado de **Ámsterdam** son las siguientes:

El número de comisarios se reduce a uno por Estado miembro de manera de evitar el desequilibrio en la expresión democrático entre los Estados de distinto tamaño.

Se fija un número estable para conformar el Parlamento, de setecientos eurodiputados, cualquiera sea la cantidad de Estado miembros de la Unión.

En el procedimiento de codecisión se suprime la tercera lectura para reducir trámites burocráticos.

El Comité de representantes permanentes estará facultado para adoptar decisiones de procedimiento en los casos previstos por el reglamento de régimen interno del Consejo.

El Presidente de la Comisión Europea será designado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, y confirmado por el Parlamento Europeo.

Se amplía la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas a cuestiones prejudiciales sobre decisiones marco de cooperación policial y judicial en materia penal.

El Consejo Europeo por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión, y previo dictamen del Parlamento Europeo, podrá constatar violaciones graves de los derechos fundamentales de los Tratados por los Estados miembros. Si ha habido alguna infracción, el Consejo puede suspender algunos derechos

del país infractor, sobre todo el derecho a voto.

En el ámbito de la Política Externa y de Seguridad Común se modificaron los lineamientos que el Consejo elabora sobre las estrategias comunes para fijar un área de interés válida para todos los Estados miembros.

Se creó la figura del Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, cargo que desempeñará el Secretario General del Consejo.

Se agrega un nuevo título al Tratado de Maastricht sobre el empleo.

Se elimina el precepto que habilitaba al Reino Unido para permanecer fuera de las políticas sociales adoptadas por la Unión.

Se acuerda llevar a cabo el proceso de unificación en el pilar relativo a la Cooperación en Asuntos de Justicia e Interior, generando nuevas políticas de visado, inmigración y asilo.

Se establece un área de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos, por lo que el Acuerdo Schengen se incorpora al sistema legal de la Unión Europea.

## 2.5. EL TRATADO DE NIZA.

### 2.5.1. Antecedentes.

---

A pesar de que el Tratado de Ámsterdam, entrado en vigencia el de 1997, introdujo una serie de modificaciones en las instituciones comunitarias que reforzaron algunos aspectos estructurales de importancia, ciertas cuestiones institucionales no habían quedado del todo resueltas en dicho Tratado y debían resolverse indefectiblemente antes de la ampliación de la Unión Europea. Por esta razón y por la necesidad también de resolver otras cuestiones no relacionadas directamente con la ampliación es que se celebra un nuevo Tratado, esta vez en Niza, el cual se firmó en febrero de 2000 y cuya ratificación, se estimó, podría durar dieciocho meses a partir de esa fecha.

### 2.5.2. Objetivos.

---

El principal objeto de este Tratado es, como ya lo señalamos, la resolución, antes de la ampliación de la Unión, de cuestiones institucionales no resueltas en Ámsterdam, así como de otras cuestiones no necesariamente relacionadas con la ampliación. Así pues, nos referiremos a las principales modificaciones que introduce el Tratado de Niza, analizadas desde múltiples perspectivas:

#### 2.5.2.1 Modificaciones relativas a las instituciones durante el proceso de ampliación.

Antes de referirnos a estas modificaciones en particular, consideramos importante dejar en claro qué significa “ampliación”. Para estos efectos entenderemos por ampliación de la Unión Europea al proceso que persigue la incorporación o adhesión paulatina y sistemática en el tiempo de ciertos países europeos, denominados “países candidatos” y que pertenecen fundamentalmente a Europa Central y Oriental (hoy en día únicamente se tienen en cuenta los doce Estados con los que las negociaciones de adhesión se han iniciado ya).

Es menester señalar que, al no tenerse certeza de cuándo y en qué orden se producirá la adhesión de los países candidatos a la Unión, en el Tratado de Niza se regula la repartición de escaños en el Parlamento Europeo sólo para la actual configuración de la Unión que se compone de quince miembros y se limita a establecer únicamente los principios y los métodos de evolución de ese sistema a medida que la Unión se vaya ampliando. Dichos principios y métodos se hallan recogidos en el Protocolo sobre la ampliación y en las Declaraciones Anexas, en particular la Declaración Relativa a la Ampliación.<sup>14</sup>

Hechas las aclaraciones de rigor, nos referiremos a continuación a las modificaciones propiamente tales:

### **El parlamento europeo**

Se efectuará un nuevo reparto de escaños del Parlamento Europeo, con vistas a una Unión de 27 miembros, que se aplicará a partir de las próximas elecciones europeas, en el 2004. El número de diputados europeos se incrementará de 700 a 732.

El Parlamento Europeo podrá, al igual que el Consejo, la Comisión y los Estados miembros, interponer recursos de anulación contra actos de las instituciones sin tener que demostrar un interés particular y solicitar un dictamen previo del Tribunal de Justicia sobre la incompatibilidad de un acuerdo internacional con el Tratado.

Las competencias del Parlamento Europeo se ampliarán mediante la extensión del ámbito de la codecisión y mediante el dictamen conforme que será necesario para establecer una cooperación reforzada en un ámbito regulado por la codecisión. También deberá pronunciarse cuando el Consejo desee comprobar la existencia de un riesgo claro de violación grave de los derechos fundamentales.

### **El Consejo**

A partir del 1 de enero de 2005, la toma de decisiones por mayoría cualificada se modificará. Esta se alcanzará cuando se cumplan dos condiciones: que la decisión obtenga como mínimo un número de votos determinados y que la decisión obtenga el voto favorable de la mayoría de los Estados miembros. Además se establece la posibilidad para un Estado miembro del Consejo de solicitar que se verifique que la mayoría cualificada represente como mínimo el 62% de la población total de la Unión. Si se pidiese la comprobación la decisión no sería adoptada si no se cumple con el requisito mencionado.

### **La Comisión**

---

<sup>14</sup> Doc. SN 533/1, p. 71 y doc. SN 533/1, p. 78

A partir de comienzos de 2005, la Comisión estará compuesta por un nacional por Estado miembro. Pero como la primera Comisión que se nombre cuando la Unión esté compuesta por 27 Estados miembros, el número de comisarios(20) será inferior al número de Estados miembros, se establece que estos se elegirán con arreglo a una rotación igualitaria.

La designación del Presidente será competencia del Consejo Europeo, por mayoría cualificada, la cual se someterá a la aprobación del Parlamento Europeo. Luego el Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades a las que se les proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida con arreglo a las propuestas hechas por cada Estado miembro. Finalmente el Presidente y los miembros serán nombrados por el Consejo por la señalada mayoría, una vez obtenida la aprobación del Colegio por el Parlamento Europeo.

Se refuerzan los poderes del Presidente de la Comisión, pues este decidirá la organización interna, repartirá las responsabilidades de los miembros y nombrará, previa aprobación del Colegio, a los Vicepresidentes.

### **El Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia**

Para mantener la eficacia de la jurisdicción y la coherencia de la jurisprudencia se crea la Gran Sala, que estará compuesta por once jueces(incluidos, el Presidente del Tribunal de Justicia y los presidentes de las Salas de cinco jueces), y que conocerá, de asuntos de los que actualmente conoce el Pleno.

Se establece el reparto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia. El primero, será competente para pronunciarse sobre los recursos directos (en especial de los recursos de anulación, por omisión, y de responsabilidad), salvo que se asigne a una Sala jurisdiccional y podrá otorgársele competencia prejudicial en determinadas materias específicas. El segundo, seguirá siendo competente para conocer de los demás recursos (en particular recursos por incumplimiento) y además como responsable de garantizar la aplicación uniforme del derecho comunitario de la Unión, conserva, en principio, competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales.

Se podrán crear Salas jurisdiccionales para que conozcan en primera instancia sobre determinadas categorías de recursos en materias específicas. Contra una decisión de las Salas jurisdiccionales podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia.

Se podrá atribuir al Tribunal de Justicia la competencia de pronunciarse sobre litigios vinculados a títulos comunitarios de propiedad industrial.

### **El Tribunal de Cuentas**

El Tribunal de Cuentas podrá crear Salas para aprobar determinadas categorías de informes o dictámenes.

El Banco Central Europeo y el Consejo de Administración

Se introduce la posibilidad de modificar las normas relativas a la toma de decisiones en el Banco Central Europeo.



Se establece la posibilidad de modificar la composición del Consejo de Administración y las normas relativas a la toma de decisiones en el Banco Europeo de Inversiones.

**g) Comité Económico y Social**

La cualificación de los miembros Comité Económico y Social se ha modificado, ya que éste estará constituido por representantes de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada.

**2.5.2.2. Modificaciones relativas al proceso de toma de decisiones.**

Dentro de este tipo de modificaciones debemos distinguir entre los siguientes aspectos:

**2.5.2.2.1. Extensión del voto por mayoría cualificada.**

a) El Tratado de Niza amplía el ámbito de la toma de decisiones por mayoría cualificada. Las disposiciones más importantes que deberán ser adoptadas por mayoría cualificada cuando entre en vigor el Tratado de Niza son las siguientes:

Las medidas que facilitan la libre circulación de los ciudadanos de la Unión (art. 18 del TCE);

La cooperación judicial en materia civil (art. 65 del TCE);

La celebración de acuerdos internacionales en el ámbito del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual (art. 133 del TCE),

La política industrial (art. 157 del TCE);

La cooperación económica, financiera y técnica con terceros países (art. 181 bis del tce.);

La aprobación del estatuto de los diputados europeos (art. 190 del tce), excepto en lo relativo al régimen fiscal;

El estatuto de los partidos políticos a escala europea (art. 191 del tce, nueva disposición);

La aprobación de los reglamentos de procedimiento del tribunal de justicia y del tribunal de primera instancia (art. 223 y 224 del tce)

b) Los nombramientos de los miembros de determinadas instituciones u órganos se harán por mayoría cualificada (miembros de la comisión, del tribunal de cuentas, del comité económico y social y del comité de las regiones; el alto representante/secretario general y el secretario general adjunto del consejo). El paso a la mayoría cualificada se ha aplazado hasta 2007 para los fondos estructurales y el fondo de cohesión (art. 161 del tce), así como para la adopción de los reglamentos financieros (art. 279 del tce).

En lo relativo a las disposiciones sobre visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas se convino en un paso, parcial y diferido, a la mayoría cualificada, a través de diversos instrumentos.

Para los cinco ámbitos que la comisión había considerado ámbitos decisivos, el

balance es moderado:

Fiscalidad (art. 93, 94 y 175 del tce): se mantiene la unanimidad para todas las medidas;

Política social (art. 42 y 137 del tce): se mantiene el statu quo. No obstante, el consejo podrá decidir, por unanimidad, que se aplique el procedimiento de codecisión a los ámbitos de la política social en los que actualmente aún se exige la unanimidad. Sin embargo, esta «pasarela» no podrá utilizarse para la seguridad social;

Política de cohesión (art. 161 del tce): se decide pasar a la mayoría cualificada, pero no se aplicará sino hasta que se adopten las perspectivas financieras plurianuales aplicables a partir de 1 de enero de 2007;

Política de asilo y de inmigración (art. Y 63 del tce): se ha aplazado la aplicación de la mayoría cualificada (2004) y ésta no se aplicará a elementos esenciales de esas políticas, como el «reparto de la carga» o las condiciones de entrada y de residencia de nacionales de terceros países ;

Política comercial común (art. 133 del tce): en lo sucesivo, esta política incluye la negociación y celebración de acuerdos internacionales en el ámbito del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual. Estos acuerdos se celebrarán por mayoría cualificada, excepto cuando el acuerdo incluya disposiciones para las que se exija la unanimidad para la adopción de normas internas o cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que la comunidad aún no haya ejercido sus competencias.

Se ha ampliado el ámbito de la codecisión. Este procedimiento será aplicable en el caso de siete disposiciones, que pasan de la unanimidad a la mayoría cualificada (art. 13, 62, 63, 65, 157, 159 y 191 del tce); por consiguiente, la mayoría de las medidas de carácter legislativo que, después del tratado de niza, requieran una decisión del consejo por mayoría cualificada se decidirán mediante el procedimiento de codecisión. En cambio, la cig no ha ampliado el procedimiento de codecisión a las medidas de carácter legislativo, que ya actualmente se adoptan por mayoría cualificada (como en la política agrícola o la política comercial).

#### **2.5.2.2. Cooperaciones reforzadas**

a) Se efectuó una refundición completa de las disposiciones relativas a la cooperaciones reforzadas, en particular reagrupando en una disposición las diez condiciones necesarias para establecer una cooperación reforzada («cláusula a», doc. Sn 533/1, p. 12). Si bien se han mantenido en gran medida las características esenciales de dicho instrumento se han aprobado importantes modificaciones.

b) El número mínimo de estados miembros para establecer una cooperación reforzada está fijado en ocho estados miembros, mientras que actualmente el tratado prevé que será necesaria la mayoría de los estados miembros. Por consiguiente, el número mínimo de estados miembros necesario para iniciar una cooperación reforzada pasará, con las sucesivas ampliaciones, a un tercio de los estados miembros de la unión (como había propuesto la comisión), o incluso menos.

c) En el tratado constitutivo de la comunidad europea (primer pilar), se ha suprimido

la posibilidad de oponerse al establecimiento de una cooperación reforzada (el «veto»). Dicha posibilidad se ha sustituido por la posibilidad, para un estado miembro, de pedir que el consejo europeo decida. En su caso, una vez tratado dicho asunto, el consejo podrá decidir por mayoría cualificada sobre cualquier proyecto de cooperación reforzada. Además, cuando la cooperación reforzada se refiera a un ámbito en el que se aplique el procedimiento de codecisión, será necesario el dictamen conforme del parlamento europeo.

d) Se ha introducido la posibilidad de establecer cooperaciones reforzadas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, para la aplicación de una acción común o de una posición común. Estas cooperaciones reforzadas no podrán referirse a cuestiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa. La autorización para establecer una cooperación reforzada la concederá el consejo, previo dictamen de la comisión. El consejo decidirá por mayoría cualificada, pero cualquier estado miembro podrá solicitar que el asunto se remita al consejo europeo con vistas a la adopción de una decisión por unanimidad («freno de emergencia/emergency brake»),

En lo referente a la cooperación policial y judicial en materia penal la posibilidad del «veto» se ha suprimido, a semejanza de lo previsto para las cooperaciones reforzadas en el primer pilar.

### **2.5.2.3 Otras modificaciones de importancia**

a) En cuanto a los derechos fundamentales

El Consejo podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente de los derechos fundamentales, efectuada dicha constatación, el Consejo podrá suspender algunos de los derechos de dicho Estado. El Tratado de Niza ha completado ese procedimiento con un dispositivo preventivo. A propuesta de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada de cuatro quintos de sus miembros y previo dictamen conforme del Parlamento, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave de los derechos fundamentales por parte de un Estado miembro y dirigirle recomendaciones apropiadas.

En cuanto a seguridad y defensa

Se suprimen las disposiciones en las que se define la relación entre la Unión y la UEO.

El Consejo podrá autorizar al Comité Político y de Seguridad («COPS», nueva denominación del Comité Político en el Tratado), a efectos de una operación de gestión de crisis y para el tiempo que dure dicha operación, a que adopte las decisiones pertinentes en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación de gestión de crisis.

c) En cuanto a la cooperación judicial en materia penal

La CIG no añadió al Tratado, como había propuesto la Comisión, una disposición que habría permitido crear un fiscal europeo para la protección de los intereses financieros de la Comunidad. En cambio, el Tratado de Niza completa el artículo 31 del TUE al mencionar y describir las funciones de «Eurojust», unidad compuesta por

magistrados destacados, cuya función, en el marco de la cooperación judicial en materia penal, será contribuir a una buena coordinación de las autoridades nacionales competentes en la persecución del delito.

d) En cuanto a los acuerdos interinstitucionales

La CIG adoptó una Declaración que figura en un anexo del Tratado de Niza sobre los acuerdos interinstitucionales, en la que se recuerda que las relaciones entre las instituciones comunitarias se rigen por el deber de cooperación leal y que, cuando sea necesario facilitar la aplicación de las disposiciones del Tratado, el Parlamento, el Consejo y la Comisión podrán celebrar acuerdos interinstitucionales. Dichos acuerdos no podrán modificar ni completar las disposiciones del Tratado y sólo podrán celebrarse con el consentimiento de esas tres instituciones.

e) En cuanto al comité de protección social

Se incorpora en el Tratado el Comité de Protección Social, que el Consejo había creado en aplicación de las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa.

f) En cuanto a la denominación del Diario Oficial

El nombre del Diario Oficial de las Comunidades Europeas se modifica por «Diario Oficial de la Unión Europea» .

g) En cuanto al lugar de reunión de los consejos europeos

A partir de 2002, una reunión del Consejo Europeo por presidencia se celebrará en Bruselas. Cuando la Unión esté integrada por dieciocho miembros, todas las reuniones del Consejo Europeo se celebrarán en Bruselas, esto se refiere únicamente a las reuniones formales del Consejo Europeo; las presidencias tendrán la libertad de no organizar reuniones informales o de organizarlas en el lugar que elijan, como en el caso de las reuniones informales del Consejo, que pueden organizarse en lugares diferentes de los previstos en el Protocolo sobre la sede de las instituciones.

h) En cuanto a las consecuencias financieras de la expiración del tratado CECA

El Tratado CECA expiró el 23 de julio de 2002. A petición del Consejo, la Comisión presentó en septiembre de 2000 un proyecto de decisión relativa a la transferencia del patrimonio de la CECA a la Comunidad Europea, que deberá destinarse a la investigación en los sectores del carbón y del acero. Por razones de seguridad jurídica, se ha considerado preferible regular esta cuestión en un Protocolo anexo al Tratado de Niza.

# CAPÍTULO III: ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA.

## 3.1. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA INSTITUCIONAL.

La estructura institucional de la Comunidad Europea se consolidó definitivamente en el Tratado de Maastricht, que vino a entramar el desarrollo institucional europeo de la década del 50. Los tres Tratados fundacionales –que vimos anteriormente-, la CECA, CEE y EURATOM, conformaron uno de los pilares centrales de la estructura institucional de la Comunidad Europea, que se vino en llamar “pilar comunitario”, que experimenta un grado de integración elevado entre los Estados miembros.<sup>15</sup> Junto a este, el Tratado de Maastricht, añadió otros dos “pilares” a la Unión Europea, “en sectores delicados desde el punto de vista de la soberanía de los Estados miembros para los que estos últimos desearon una integración política menos avanzada: uno de ellos se refiere a la política exterior y la seguridad común (PESC) y el otro afecta a la cooperación en materia de justicia y de asuntos exteriores.”<sup>16</sup> Con posterioridad el Tratado de Ámsterdam, del año

<sup>15</sup> Cfr. “Europa... Preguntas y respuestas”, op. cit., p. 7

1997, vino solo a modificar ciertas disposiciones ya acordadas en el Tratado de Maastricht, sin modificar en su esencia la estructura institucional.

De este modo, el Tratado de la Unión Europea –Tratado de Maastricht-, vino a establecer un marco jurídico complejo, pero sumamente articulado, entre las tres Comunidades Europeas (CECA, EURATOM y CEE). Sin duda de estas tres comunidades, la Comunidad Económica Europea es la que ocupa un lugar preponderante, y ha determinado el desarrollo institucional de la Comunidad Europea de los años 90. Su objetivo, como ya expusimos, era la realización de un gran mercado común, asociado a políticas sectoriales complementarias en el sector social, medio ambiente, y desarrollo regional. Como corolario de esta diversidad funcional de las tareas comunitarias, el Tratado de Maastricht, decidió cambiar la denominación oficial de la CEE, por el de “Comunidad Europea” (CE).

Ya el entramado de las tres Comunidades, fusionadas en el Tratado de Bruselas en 1965, fijó la mecánica de las instituciones definitivas de la Comunidad Europea. Y a grandes rasgos, para dar una panorámica funcional, como explica García Alonso, estaba “presidido por la Comisión, el Consejo de Ministros, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia, como instituciones básicas. El poder ejecutivo y legislativo lo ostentan las dos primeras, según un delicado mecanismo de equilibrio por el cual la capacidad de decisión le corresponde en exclusiva al Consejo de Ministros, pero tal poder está limitado por la competencia de iniciativa o propuesta que también en exclusiva posee la Comisión. En síntesis, el Consejo es quien decide, pero sólo puede hacerlo sobre aquello que le propone la Comisión. El Parlamento tiene también importantes competencias en materia de presupuesto, moción de censura contra la Comisión, aprobación del informe anual, etc., si bien no son comparables a las de un parlamento nacional, lo que ha llevado en algunos casos a hablarse de déficit democrático, no tanto por que se cuestionase el intachable proceso de elección de los eurodiputados, como por utilizar el criterio nacional de competencias para juzgar a una institución ya diferente desde su origen. No obstante, en las modificaciones de los tratados que se han hecho a partir del Acta Única Europea se han reforzado sus poderes, especialmente mediante los procedimientos de cooperación y concertación.”<sup>17</sup> Efectivamente, a través de las modificaciones introducidas por el Acta Única Europea en diciembre del año 1985 –y aprobada en julio de 1987- se amplió sensiblemente el poder del Consejo de Ministros, básicamente por medio de la aplicación de las mayorías cualificadas (las que fueron modificadas por el Tratado de Niza) que permitieron acelerar el proceso de creación del mercado único, pues, con anterioridad el Consejo requería alcanzar acuerdos unánimes sobre cada decisión, lo que de hecho se transformaba en un derecho a veto de cada Estado miembro, atrasando el proceso político de la Comunidad Europea. A partir del Tratado de Maastricht, como señala López Garrido, “la técnica comunitaria es integradora en cuanto permite la aprobación de medidas por mayorías cualificadas en el Consejo, a propuesta de un órgano claramente supranacional como la Comisión, y con un debate público ante el Parlamento Europeo.”<sup>18</sup>

<sup>16</sup> “Europa... Preguntas y respuestas”, op. cit., p. 8

<sup>17</sup> García Alonso, op. cit.

Este complejo sistema institucional responde a las necesidades político-jurídicas de los Estados miembros, que sin perder su autonomía interna consienten y convergen en una estructura supranacional particularísima, que no guarda correlato con ninguna organización internacional. Son los Estados miembros, que han suscrito los Tratados europeos, quienes aceptan distintas delegaciones de su soberanía a favor de órganos independientes que representan al mismo tiempo los intereses nacionales y los intereses comunitarios, encontrándose estos órganos vinculados entre sí por un complejo mecanismo de relaciones complementarias del que surgen las funciones decisorias de la Comunidad Europea. Este particular sistema institucional, que nace jurídicamente de una entrega parcial de soberanía de los Estados miembros a la Comunidad, se conforma con su propia normativa jurídica, autónoma y diferente a la de los Estados miembros, y la habilita para actuar como un órgano superior a éstos, pero matizado por el límite del principio de subsidiariedad –que a continuación veremos-. Con todo, son los Estados miembros, en definitiva los que atribuyen competencia a los órganos de la Comunidad, y en consecuencia pueden en virtud de un nuevo tratado disminuirla o aumentarla en cualquier momento.

Antes de entrar al estudio detallado de cada órgano de la Unión Europea, se hace necesario dar un esquema global del funcionamiento de sus principales instituciones, pues la mecánica de equilibrios entre ellas hace complejo el entendimiento institucional desde la particularidad de cada órgano.

En la actualidad en la cúspide de la estructura de la Unión Europea se encuentra el **Consejo Europeo** que sesiona, al menos una vez cada seis meses, conformado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los países miembros de la Unión, conjuntamente con el Presidente de la Comisión Europea como miembro de pleno derecho. Estas reuniones tienen carácter regular desde el año 75, y pasó a formar parte de la estructura institucional de la CE a partir del año 85. Con todo, la ejecución de las funciones cotidianas de la Unión se distribuyen entre las siguientes cinco instituciones comunitarias (que veremos en detalle en este capítulo): Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea (Ex Consejo de Ministros), Comisión Europea, Tribunal de Justicia y Tribunal de Cuentas. Además existe a nivel comunitario, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones que deben proporcionar dictámenes consultivos.

Dentro de estas cinco instituciones, la **Comisión Europea**, es “el motor del proceso de decisión de la Unión Europea”.<sup>18</sup> “En ciertos aspectos, representa el núcleo de Europa, ya que las otras instituciones aprovechan una gran parte de su energía y de su razón de ser. Consta de veinte miembros, quienes ejercen su función con plena independencia, con el ánimo de defender el interés general de la Comunidad”.

La Comisión Europea tiene una función promotora, fiscalizadora y ejecutiva, que se traduce en: iniciar la acción comunitaria, velar por la correcta aplicación de los Tratados, y, por último, ejecutar la legislación y programas comunitarios. Así en su función de promoción de la acción comunitaria, vía legislativa, el Consejo de Ministros y el

---

<sup>18</sup> López Garrido, Diego, “El Tratado de Maastricht”, Estudio introductorio, op. cit., p. 27

<sup>19</sup> Europa... Preguntas y respuestas, op. cit. p. 8.

Parlamento Europeo deben esperar una propuesta de la Comisión para entrar a legislar. Y en su función fiscalizadora y ejecutiva, a la Comisión le corresponde aplicar y hacer respetar las decisiones adoptadas y el Derecho comunitario. Además, le corresponde el desarrollo de las políticas agrarias y de desarrollo regional, así como la cooperación para el desarrollo con los países de Europa Central y Oriental, África, el Caribe y el Pacífico. Conjuntamente, con el impulso de los programas de investigación y desarrollo tecnológico.

Una vez que la Comisión propone un tema de legislación comunitaria nueva, en virtud de su “derecho de iniciativa”, por el cual propone pero no dispone –y de ahí su función de motor en la Unión Europea-, el Consejo se reúne con los ministros de los Estados miembros, correspondientes al tema de debate, para negociar los textos legislativos comunitarios. El **Consejo de la Unión Europea**, en adelante “El Consejo”, una vez debatida la propuesta de la Comisión, decide, con frecuencia por mayoría cualificada (puede ser también por simple mayoría o unanimidad, según sea el tema), cuáles serán los textos legislativos que serán finalmente adoptados. Hay que tener en consideración que, “por la frecuencia de sus reuniones, el foro del Consejo crea un ambiente de solidaridad y de confianza mutua entre los principales responsables políticos de los Gobiernos de la Unión”.<sup>20</sup>

El **Parlamento Europeo**, también desempeña un papel importante en el proceso legislativo, en cuanto puede examinar, modificar y vetar las propuestas de la Comisión en función del procedimiento legislativo adoptado, que a continuación veremos. El Parlamento, es “expresión directa de la sensibilidad política de los ciudadanos de la Unión”<sup>21</sup>, pues sus miembros son elegidos por sufragio universal directo, representando, en consecuencia, distintas tendencias políticas europeas: socialistas, demócratacristianos, liberales, radicales, comunistas, ecologistas, regionalistas, extrema derecha, etc.

Las funciones del Parlamento, a lo largo del proceso de formación de la Unión Europea, se han ido ampliando desde una función meramente consultiva a una función propiamente colegislativa. En un principio, el Parlamento –según el Tratado de Roma (1957)-, sólo cumplía funciones consultivas, la Comisión Europea proponía y el Consejo de Ministros decidía en materia de legislación. Sucesivos Tratados le otorgaron funciones propiamente legislativas, pudiendo modificar y adoptar los textos legislativos conjuntamente con el Consejo. A partir del Tratado de Maastricht, el Parlamento tiene mayores competencias, en virtud de la introducción del procedimiento de codecisión, y el uso frecuente del procedimiento de cooperación y de dictamen conforme. Además, este Tratado amplió el procedimiento de voto por mayoría cualificada a nuevos ámbitos. Por último, el Tratado de Ámsterdam amplió el procedimiento de codecisión a la mayoría de los casos a los que se aplica el procedimiento de cooperación.

<sup>20</sup> Europa... Preguntas y Respuestas, op. cit. p. 10.

<sup>21</sup> Europa... Preguntas y Respuestas, op. cit. p. 10.



### 3.1.1. El principio de subsidiariedad y los principios inspiradores de los tratados constitutivos.

---

#### 3.1.1.1. Principios políticos.<sup>22</sup>

##### a) Principio de continuidad:

Fue el filósofo alemán Leibenz (Nuevos ensayos sobre el intelecto humano), quien a principios del siglo XVIII formuló una ley de continuidad aplicable, no sólo a la física o geometría, sino también a la metafísica: “Nada sucede de una forma repentina, y uno de mis grandes y comprobados principios dice que la naturaleza nunca da saltos; la llamo ley de continuidad cuando la mencioné por primera vez en las noticias de la república de letras...”.

Si algo explica de manera resumida la construcción comunitaria, es la idea de Continuidad.

Pero no se trata sólo de un principio teórico, sino que tiene su reflejo en diversos preceptos del Tratado de la Unión. Así en el artículo A, primero del Tratado de la Unión Europea cuando dice que el “Presente tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de la unión”. También el artículo C habla de “La continuidad de las acciones llevadas a cabo para alcanzar sus objetivos...”.

##### Principio de respeto de las identidades nacionales:

El artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea establece este principio al declarar que “La Unión respetará la identidad nacional de sus estados miembros...”.

Para los partidarios de seguir construyendo Europa hasta la Unión Política, ven en el precepto la garantía de que no desaparecerán las naciones europeas con la diferenciación e identidad con que hoy se las conoce.

En definitiva, la preservación y afirmación de la identidad nacional y la defensa de los intereses nacionales, dentro del interés general comunitario son tareas que corresponden a cada país miembro. La Unión sólo puede garantizar, como así lo hace, el respeto a aquella identidad.

##### Principio democrático:

El artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea señala que los sistemas de Gobierno de los estados miembros se basarán en principios democráticos. Y el apartado 2 añade: “La Unión respetará la identidad nacional de sus estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos”.

En otros preceptos del Tratado se recuerda este principio, así, el artículo 130.U.2 dispone que: “La política de la Comunidad en este ámbito contribuirá al objetivo general de desarrollo y consolidación de la democracia y del estado de derecho, así como al objetivo de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

---

<sup>22</sup> Diez Moreno, Fernando, “Manual de Derecho de la Unión Europea”, p. 50 y sgts.

### **3.1.1.2. Principios económicos.**

#### Principio de la economía de mercado:

La Unión Europea se basa en el principio económico de libre empresa o economía de mercado. Así esta recogida expresamente en el artículo 3.A.1 del Tratado de la Unión Europea, en el que se declara que la política económica “Se llevara acabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y libre competencia”.

Esta misma formulación se repite en idénticos términos en el artículo 102.A, sobre Política Económica y en el artículo 105.1, sobre Política Monetaria.

#### Principio de la solidaridad:

Este principio no tiene en TUE consideración de tal, sino, que la solidaridad se menciona como una de las misiones que debe promover la C.E, en el artículo 2, junto a otras misiones tales como el desarrollo económico y equilibrado, un crecimiento sostenible, etc.

La solidaridad presupone la existencia de países ricos y países pobres en el seno de la Unión, y se manifiesta en la existencia de unos Fondos Estructurales de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social (FS), de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que permiten a los primeros ayudar a los segundos.

En íntima relación con este principio se encuentra la “Cohesión económica y social”, señalada también en el artículo 2 como una misión de la C.E.

Finalmente, este principio de solidaridad se explica a través del objetivo de la convergencia. La Unión quiere que las economías de los países más retrasados “converjan” con las economías más avanzadas, esto es, que se aproximen.

### **3.1.1.3. Principios jurídicos.**<sup>23</sup>

#### **a) Principio de la personalidad jurídica:**

El artículo 210 del Tratado de la Unión establece con toda claridad, que: “La Comunidad tendrá Personalidad jurídica”. Además, el artículo 211 dispone que la Comunidad gozará de las más amplia capacidad jurídica que las legislaciones de los países miembros reconozcan a las personas jurídicas; y el artículo 215 reconoce la responsabilidad contractual y extracontractual de la Comunidad.

Se trata de una Personalidad de Derecho Público que tiene la capacidad civil necesaria para obligarse en relaciones de Derecho Privado. Por lo tanto su personalidad jurídica es distinta e independiente de la personalidad de los estados miembros.

#### **b) Principio de la competencia o legalidad:**

El artículo 3.B del Tratado dispone que: “La comunidad actuará dentro de los limites de las competencias que le atribuye el presente Tratado y de los objetivos que este le

---

<sup>23</sup> Diez Moreno, Fernando, “Manual de Derecho de la Unión Europea”, p. 50 y sgts.

asigna”. Y el artículo 4.1, párrafo segundo dispone que: “Cada institución actuara dentro los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado”.

Se trata, por tanto, de establecer un sistema de distribución de competencias entre la Comunidad y los países miembros. El Tratado ha optado por el “Sistema de Atribución”, de manera que la Comunidad Europea sólo podrá ejercer las competencias que le estén expresamente atribuidas por el Tratado.

Por lo tanto, para que la Comunidad pueda actuar sobre una determinada materia, deberá citar el precepto o preceptos que le habiliten para dicha actuación y que no tiene poderes implícitos, pues en el caso que falte atribución expresa, la competencia para actuar corresponde a los países miembros.

Principio de subsidiariedad:

La subsidiariedad, que junto al de proporcionalidad constituyen el hilo conductor de la acción de iniciativa de la Comisión Europea, fija los ámbitos de competencia de la Comunidad por exclusión, y consecuentemente determina la mecánica institucional de la CE, pues este principio fija las relaciones entre los Estados miembros, quien cede su soberanía a los órganos comunitarios, y la Comunidad. El Tratado de Maastricht, lo explicitó en los siguientes términos: “en los ámbitos que no sean de competencia exclusiva de la Comunidad intervendrá, conforme al principio de la subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.”<sup>24</sup> Finaliza el artículo 3.B del Tratado de la Unión -que contiene este principio-, fijando el límite del actuar de la Comunidad: “Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado”. De este principio se desprenden los supuestos necesarios para una acción subsidiaria de la Comunidad:

No necesariamente debe ser de exclusiva competencia de la Unión;

El Estado miembro no se encuentra capacitado para actuar o su actuación va a ser más débil que la de la Unión;

Que la materia que se solicita sea relativa al ámbito europeo;

Y, por último, que la materia planteada verse sobre políticas comunitarias.

En otras palabras la UE sólo podrá actuar dentro de los límites que el Tratado le otorga y acorde a los objetivos del mismo, pues los Estados miembros sólo han cedido parte de su soberanía a la UE, no pudiendo ésta inmiscuirse en los asuntos gubernamentales internos de cada país miembro, pero como contrapeso, se establece, que la Unión sí está autorizada para intervenir en asuntos internos de los Estados miembros cuando estos no sean capaces de resolverlos por sí mismos, siempre y cuando se cumplan además los supuestos antes mencionados. En palabras de dos presidentes de la Comisión Europea, la subsidiariedad es “un principio que implica, al mismo tiempo, el derecho de cada uno de ejercer sus responsabilidades allí donde mejor pueda llevar a cabo su tarea y el deber de los poderes públicos de proporcionar a cada uno de los

---

<sup>24</sup> Cfr. Europa... Preguntas y Respuestas, op. cit., p. 21

medios para que se lleve a cabo esa tarea” (Jacques Delors); y por su parte Jacques Santer en su discurso pronunciado en Estrasburgo el 17 de enero de 1995 ante el Parlamento Europeo, dijo: “Yo tengo una idea diferente de la subsidiariedad: no significa armonizar hasta el último tornillo o tuerca, sino intensificar la cooperación en todos los casos en que sea de verdad conveniente. Debemos hacer nuestro el siguiente lema: ‘Actuemos menos, pero mejor’.”<sup>25</sup>

El objetivo de este principio se sustentó como medio para caucionar la política de la UE, de modo que la Unión se atuviese a su normativa sin transgredir arbitrariamente los límites de la soberanía no delegada por los países comunitarios. En caso contrario, si la Comunidad vulnera la soberanía no delegada de algunos de los países miembros, se activa el mecanismo jurídico protector a través del Tribunal de Justicia de la UE. Así vemos como se articulan las esferas de competencia, y como a su vez se controlan sus posibles alteraciones.

### Principio de la proporcionalidad:

El artículo 3.B, párrafo tercero, formula este principio en los siguientes términos: “Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente tratado”.

Se puede denominar a este de “Moderación” porque, en definitiva, de lo que se trata es de que la intervención administrativa o pública sea lo más moderada posible.

Este principio se aplica en el momento de determinar los procedimientos o los medios de la intervención, así como la intensidad de la aplicación del medio elegido si este es restrictivo o impone obligaciones o limitaciones.

Pero el principio tiene su campo de aplicación más frecuente, cuando se trata de aplicar y conque intensidad, los medios limitativos o de intervención.

### Principio de respeto al acervo comunitario:

El artículo C del Tratado dispone que: “La Unión tendrá un marco institucional único... dentro del respeto y del desarrollo del acervo comunitario”.

Por acervo comunitario, en sentido estricto podría considerarse como el ordenamiento legal vigente integrado no sólo por las normas, sino además por la doctrina emanada del Tribunal de Justicia, por los precedentes, etc.

Es el conjunto de los derechos y obligaciones que vinculan a los Estados miembros de la Unión Europea. Los países candidatos deben aceptar el acervo antes de pasar a formar parte de la Unión e incorporarlo a su legislación.

## **3.2. LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN PARTICULAR.**

---

<sup>25</sup> Cfr. “Europa... Preguntas y Respuestas”, op. cit., p. 21.

### 3.2.1. Consejo de la Unión Europea (Ex Consejo de Ministros)

---

#### 3.2.1.1. Conceptos generales.

Es la principal institución decisoria de la Unión Europea, como habíamos dicho es el motor del proceso legislativo, en el cual se negocia y adopta la legislación comunitaria. El Consejo de la UE es una institución creada originalmente para el aparataje gubernamental que trae consigo la Unión Europea, ya que no tiene un símil en ningún lugar del mundo. Esta institución de corte netamente político está revestida de la particular característica de gozar de competencia intergubernamental como supranacional, ya que es el encargado de que las políticas comunitarias estén coordinadas con los intereses internos de los países miembros, lo cual lo convierte en un órgano indiscutiblemente democrático debido a que en él participan representantes de todos los Estados pertenecientes a la UE. A grandes rasgos, el Consejo representa a los Estados miembros, aprueba la legislación comunitaria, disponiendo de un poder casi legislativo que comparte con el Parlamento; asimismo, comparte con éste el poder presupuestario y aprobación de los acuerdos internacionales previamente negociados por la Comisión. Se encuentra regulado en el artículo 145 a 148 y 150 a 154 del Tratado de la Comunidad Europea (sin embargo la enumeración cambia en el Tratado de Ámsterdam).

#### 3.2.1.2. Organización del Consejo

a) **Composición:** Está conformado por los ministros de los quince Estados miembros, según la materia inscrita en la orden del día: Asuntos Exteriores, Agricultura, Industria, Transportes, Medio Ambiente, etc.

b) **Presidencia:** Ésta cambia cada seis meses –de enero a julio y de julio a diciembre-, de acuerdo al siguiente turno, establecido desde el 1° de julio de 1996: Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Austria, Alemania, Finlandia, Portugal, Francia, Suecia, Bélgica, España, Dinamarca, Grecia e Italia.

c) **Funciones de la presidencia:** Son básicamente tres:

Organizar y presidir todas las reuniones del Consejo Europeo;

Elaborar soluciones eficaces a los problemas planteados al Consejo Europeo;

Buscar cierta continuidad y coherencia en la toma de decisiones.

d) **Organización del Consejo:** Cada Estado miembro está representado por una delegación permanente en Bruselas, llamada Comité Representativo Permanente (COREPER), compuesto por funcionarios de los ministerios nacionales de cada país miembro. Este Comité se reúne una vez a la semana para efectos de preparar las decisiones del Consejo. Asimismo, el Consejo dispone de una Secretaría General que desempeña funciones ejecutivas, como preparar y ejecutar las decisiones del Consejo, y administrativas como custodiar los archivos y documentos emitidos por el Consejo. El Secretario General es nombrado por unanimidad por los miembros del Consejo. Por último, el Consejo cuenta con un órgano de prensa que elabora comunicados y

documentos audiovisuales de las reuniones ministeriales, ello dentro de la política de información y transparencia del proceso legislativo a los ciudadanos europeos.

### **3.2.1.3. Funciones y atribuciones del Consejo.**

**Lugar de las sesiones:** Es Bruselas, excepto en abril, junio y octubre, meses en que todas las sesiones del Consejo se desarrollan en Luxemburgo.

**Toma de decisiones:** El Tratado de la UE en su artículo 148 introduce una distinción entre las decisiones adoptadas por mayoría cualificada (al menos 62 votos de 87) y por unanimidad. Las materias referentes al ámbito “constitucional”, el llamado primer pilar de la UE (modificación de los Tratados, adhesión de un nuevo Estado), y las que afecten ámbitos sensibles de la Unión, como la fiscalidad, requieren de unanimidad. Pero para los restantes y mayoritarios asuntos basta la mayoría cualificada, y para estas decisiones -de al menos 62 votos- los votos de los Estados miembros se ponderarán del siguiente modo: Alemania, Francia, Italia y Reino Unido, diez votos; España, ocho votos; Bélgica, Grecia, Países Bajos y Portugal, cinco votos; Austria y Suecia, cuatro votos; Dinamarca, Irlanda y Finlandia, tres votos; Luxemburgo, dos votos. Con todo, hay que tener en consideración que la mayoría cualificada en las propuestas que no vienen de la Comisión requieren como mínimo los mismos 62 votos pero de al menos diez Estados miembros. La toma de decisión pasa por tres etapas:

Grupos de trabajo técnico –compuestos por ciudadanos de cada Estado miembro- revisan las propuestas elaboradas por la Comisión;

Una vez evacuado el informe de los grupos técnicos, es enviado al Comité de Representantes Permanentes –nexo entre los Estados miembros y la Unión- se hace una nueva revisión para coordinar los intereses de los distintos Estados miembros;

(3) El Comité de Representantes Permanentes evacua su informe y lo envía a las sesiones del Consejo, donde cada ministro con su grupo de especialistas analizan los temas para arribar a una decisión adecuada.

## **3.2.2. Comisión de la Unión Europea.**

---

### **3.2.2.1. Conceptos generales.**

En términos generales, podemos decir que la Comisión es el brazo ejecutivo de la UE, y que junto al Consejo de Ministros –como indica el artículo C del Tratado de la Unión- tiene la responsabilidad de garantizar la coherencia y la continuidad de la acción exterior de la Unión en el marco de sus políticas de relaciones exteriores, en el ámbito de la seguridad, de la economía y del desarrollo. Es una institución de carácter administrativo que desempeña un papel fundamental en el proceso legislativo, pues es el órgano encargado de proporcionar las propuestas normativas que posteriormente el Consejo y el Parlamento decidirán adoptar. Una vez sancionada la legislación comunitaria, a este mismo órgano le corresponde su ejecución y control. Sus antecedentes históricos se remontan desde la conformación de la CEEA que era precedida por la Alta Autoridad de la Comunidad del Carbón y del Acero, donde el tratado que le dio origen le concedía ya el

carácter de supranacional, llamada a representar la integración, la fiscalización de los tratados y la iniciativa federadora. Durante décadas ha sido la institución ejecutora y también la que más recelos ha despertado en el difícil equilibrio de la construcción comunitaria. Su primer presidente –del 52 al 55- fue el importantísimo Jean Monnet, quien le dio el énfasis de un órgano dotado de flexibilidad para la resolución de problemas objetivos. Luego, con el nacimiento de la Comunidad Económica Europea, por medio del Tratado de Roma del año 58, se creó la Comisión de la Comunidad Económica Europea. Finalmente, el Tratado de Fusión de 1967 reúne en un solo órgano a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comisión de la Comunidad Económica Europea y la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con el nombre de Comisión de las Comunidades Europeas, que en 1993 lo simplifica al de Comisión Europea. En la actualidad, desde la entrada en vigencia del Tratado de Maastricht y con la presidencia de Jaques Delors a partir de 1985, se ha discutido el papel de la Comisión, criticándose su fuerte injerencia en terrenos políticos que no le competen y degenerando en una especie de gobierno tradicional; de ahí que se haya querido en estos últimos años que el Parlamento europeo asuma un rol más fuerte en el procedimiento de elección de los comisarios. Este órgano está regulado normativamente en el Tratado de la UE en los artículos 155 a 163.

#### 3.2.2.2. Organización de la Comisión:

**Composición:** Es un colegio de veinte “comisarios europeos”, correspondiendo dos a Francia, Alemania, Italia, España y el Reino Unido, y uno a los restantes Estados miembros. Los comisarios son elegidos por los quince gobiernos nacionales en colaboración con el Presidente de la Comisión. Una vez constituida la Comisión, ésta se somete a la sesión de investidura por el Parlamento Europeo. El período de **mandato** es de cinco años. La modalidad de elección antes señalada remarca la investidura democrática que el Tratado de Maastricht ha querido atribuir a la Comisión. Esto se complementa con un control político riguroso que recae sobre este órgano, ya que el Parlamento Europeo al tiempo de aprobar la composición de la Comisión puede realizar una moción de censura, la cual obliga a una dimisión colectiva de la Comisión. Esto refleja un claro sistema de responsabilidad democrático, pues antes de tomar cualquier decisión la Comisión debe contar con la aprobación íntegra de los miembros que la componen por parte del Parlamento.<sup>26</sup>

**Presidencia:** El Presidente es elegido por los Jefes de Estado o de Gobierno reunidos en el Consejo Europeo previa consulta del Parlamento Europeo. El presidente de la Comisión Europea desde septiembre de 1999 es el italiano Romano Prodi.<sup>27</sup>

**Organización:** Se divide en veinticuatro direcciones generales, con quince servicios especializados. Cada Dirección General es comandada por un director general, que a su

---

<sup>26</sup> El Tratado de Niza, establece que a comienzos del 2005, la Comisión estará compuesta por un nacional por Estado miembro. En esa fecha los Estados miembros más poblados perderán la posibilidad de proponer un segundo comisario.

<sup>27</sup> El Tratado de Niza, establece una nueva forma de nombrar al Presidente de la Comisión, la cual será de competencia del Consejo Europeo, por mayoría cualificada, y sometida a la aprobación del Parlamento Europeo.

vez depende de un comisario, sobre el cual recae la responsabilidad política y administrativa de las actuaciones del director general.

### **3.2.2.3. Funciones y atribuciones de la Comisión:**

**a) Objetivos de la Comisión:** Se pueden resumir en los siguientes puntos:

- (1) Presentar al Parlamento y al Consejo propuestas legislativas para que más tarde se transformen en legislación comunitaria;
- (2) Aplicar la legislación supranacional una vez aprobada por el Consejo;
- (3) Controlar la aplicación de las políticas para el funcionamiento del mercado único;
- (4) Desarrollar y poner en práctica las políticas agrícolas, de desarrollo regional y de cooperación para el desarrollo de los países de Europa Central y Oriental, África, el Caribe y el Pacífico;
- (5) Coordinar los programas de investigación y progreso tecnológico.

**Funciones:** Básicamente son tres:

- (1) Presentar propuestas legislativas;
- (2) Velar por la aplicación de los Tratados, pues todos los Estados miembros se ven en la obligación de aplicar en forma debida la legislación comunitaria, so pena de las acciones legales que puede interponer la Comisión ante el Tribunal de Justicia;
- (3) Gestionar y ejecutar las políticas de la Unión Europea y las relaciones comerciales internacionales, tanto con otros Estados como con organismos internacionales, y para ello la Comisión está en permanente consulta sobre las necesidades del ciudadano europeo, y, además trabaja conjuntamente con el Tribunal de Cuentas, para evitar cualquier acto de fraude.

La primera función de la Comisión debe desarrollarse de acuerdo a ciertos principios y procesos, que a continuación detallamos. Toda propuesta legislativa debe proceder de acuerdo a tres criterios básicos:

Defender los intereses de los ciudadanos europeos y de la Unión, por sobre los intereses particulares de un Estado miembro;

Consultar sobre la materia propuesta a los gobiernos, grupos de interés y sectores técnicos, antes de finalizar un proyecto;

Respetar el principio de subsidiariedad, pues como órgano de la Unión la Comisión sólo puede actuar en aquellos ámbitos autorizados por los Tratados marco y en sectores en los cuales los Estados por sí solos no pueden hacerlo. Finalmente, cuando una propuesta de la Comisión se concreta, ésta se entrega a la discusión del Consejo y el Parlamento, siguiendo el proceso legislativo en cooperación continua de estas tres instituciones, cada una en sus ámbitos de competencia.

### **3.2.3. Parlamento Europeo.**

---



### 3.2.3.1. Conceptos generales:

Este es un de las instituciones que ha tenido una mayor evolución en el proceso de conformación institucional de la Unión Europea. En los Tratados de París (CECA) y de Roma (CEE y EURATOM), el Parlamento nace como Asamblea Parlamentaria Común, con poderes muy limitados que no superan los de una Asamblea consultiva típica de otras organizaciones internacionales de cooperación. A partir de junio 1979 -se introduce el primer gran cambio- los parlamentarios son elegidos por sufragio universal (antes los parlamentarios eran miembros de los Parlamentos de los Estados miembros, los que se designaban para conformar el Parlamento Europeo), siendo el único órgano de la UE cuyos miembros son elegidos por los ciudadanos de los Estados miembros. Por tanto, “órgano de expresión democrática y de control político de las Comunidades Europeas...”<sup>28</sup> ; y “foro europeo por excelencia, que representa la expresión directa de la sensibilidad política de los ciudadanos de la Unión.”<sup>29</sup> En los sucesivos Tratados se aumentó el poder del Parlamento, dejando ser un órgano meramente consultivo se le dio competencia para modificar y adoptar los textos legislativos –propuestos por la Comisión- conjuntamente con el Consejo, de tal manera, que comparte con este último órgano el poder legislativo, según las materias y los correspondientes **procedimientos de consulta, cooperación, codecisión** y de **dictamen conforme**. Es a partir de la gran reforma del Acta Única Europea, que entra en vigor el 1 de julio de 1987, cuando se amplían los poderes del Parlamento. El Acta Única, que revisó los Tratados de las Comunidades Europeas, introdujo un procedimiento de doble lectura de las propuestas de la Comisión, tanto en el Parlamento como en el Consejo, llamado “de cooperación”, que refuerza los poderes legislativos del Parlamento en importantes materias como la del mercado interior europeo. Además, somete la celebración de acuerdos internacionales de asociación y cooperación, y cualquier nueva ampliación de la Comunidad, a la ratificación –o “dictamen conforme”- del Parlamento. Luego en el Tratado de Maastricht se reforzó aun más los poderes legislativos del Parlamento, a través de un nuevo procedimiento llamado de “codecisión”, consistente en un reparto real del poder de decisión entre el Consejo y el Parlamento por medio de un Comité de Conciliación, con el poder de veto definitivo del Parlamento; las materias que cubre este procedimiento son sectores sensibles como **la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento, la libertad de prestación de servicios, el mercado interior, la educación, la investigación, el medio ambiente, las redes transeuropeas, la salud, la cultura y los consumidores**. Conjuntamente, este Tratado amplió el procedimiento de dictamen conforme a la ley electoral uniforme y a la ciudadanía europea, como a los Fondos estructurales. Por último, el Tratado de Ámsterdam, suprimió el procedimiento de cooperación –salvo para algunos asuntos de la unión económica y monetaria- con miras a simplificar los procedimientos legislativos y ampliar el procedimiento de codecisión (aplicado, ahora, a todos los caso en que se aplicaba antes el procedimiento de cooperación), que incorporó materias como salud pública, la política de transportes, la libre circulación de los

<sup>28</sup> Fontaine, Pascal, “10 Lecciones sobre Europa”, op. cit., p. 10.

<sup>29</sup> Europa... Preguntas y Respuestas, op. cit., p. 10.

ciudadanos, y algunas materias de política social y política de empleo. Además, amplió el procedimiento del dictamen conforme a la aplicación de sanciones en caso de violación grave y persistente por un Estado miembro de los derechos fundamentales. Con todo, teniendo en consideración los avances en las competencias del Parlamento, este órgano estima que aún existe déficit democráticos en la institucionalidad de la Unión que impide una verdadera Unión política. En este sentido, en una resolución –del 8 de abril de 1992– tremendamente crítica el Parlamento expone: “Si bien se ha realizado ciertos progresos en materia de UEM, de políticas comunes y de ciudadanía, el sistema institucional incluye deficiencias tales que es dudoso que la Unión Europea pueda alcanzar los objetivos que se ha propuesto, en particular si se amplía el número de miembros, y que no ha superado el déficit democrático parlamentario.”<sup>30</sup> Por último, en lo referente a la línea de acción del Parlamento Europeo, el Tratado de Maastricht, en su Declaración 14 llama a los Parlamentos nacionales a cooperar con la Unión Europea por medio del estudio previo de las propuestas de la Comisión y a la colaboración con el Parlamento Europeo en las Conferencias de los Parlamentos a las que se consultará sobre las grandes orientaciones de la Unión Europea. Se encuentra regulado en los artículos 137 a 144, 158 y 189 B del Tratado de la UE.

### 3.2.3.2. Organización del Parlamento Europeo:

**Composición:** Está formado por 626 miembros elegidos cada cinco años por sufragio universal, con la siguiente distribución por Estados miembros: Alemania 99 escaños; Francia, Italia y Reino Unido, 87 cada uno; España, 64; Países Bajos, 31; Bélgica, Grecia y Portugal, 25 cada uno; Suecia, 22; Austria, 21; Dinamarca y Finlandia, 16 cada uno; Irlanda, 15 y Luxemburgo, 6. Se espera que el número máximo de diputados europeos se incremente hacia el año 2009 a 786.<sup>31</sup>

### 3.2.3.3. Mandato del Parlamento Europeo:

**Mandato:** Son cinco años, coincide con el de la Comisión Europea. Las últimas elecciones fueron el año 1999.

**Lugares de reunión:** Estrasburgo para las sesiones plenarias mensuales (12 parciales), Bruselas para las reuniones de las comisiones y las sesiones extraordinarias (adicionales). Además la Secretaría General del Parlamento esta en Luxemburgo.

**Organización:** El Parlamento se organiza de acuerdo a las corrientes políticas europeas, que hasta enero del 2002 se distribuía entre siete Grupos Políticos, del siguiente modo:<sup>32</sup>

<sup>30</sup> López Garrido, Diego, “Tratado de Maastricht”. Estudio Introductorio, op. cit., p. 38.

<sup>31</sup> El Tratado de Niza, con vistas a una Unión de 27 miembros, modifica y hace aplicable a partir de las próximas europeas, en 2004, lo siguiente: Se efectúa un nuevo reparto de escaños y el número máximo de diputados europeos se incrementara a 732. (El número de escaños adjudicados a los Estados miembros actuales se ha reducido en 91 escaños 626 a 535), pero este reparto sólo se aplicará íntegramente para la Asamblea elegida en 2009.

<sup>32</sup> Distribución de Grupos Políticos, conforme a la más reciente actualización de la WEB oficial de la UE, europa.eu.int.

Grupo del Partido Popular Europeo (Demócrata-Cristianos) y Demócratas Europeos (PPE-DE), 232 eurodiputados.

Grupo Parlamentario del Partido Socialista Europeo (PSE), 175 eurodiputados.

Grupo del Partido Europeo Liberales, Demócratas y Reformistas (ELDR), 54 eurodiputados.

Grupo Confederal de la Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nordica (GUE/NGL), 50 eurodiputados.

Grupo de los Verdes/Alianza Libre Europa (Verts/ALE), 45 eurodiputados.

Grupo Unión por la Europa de las Naciones (UEN), 22 eurodiputados.

Grupo por la de las Democracias y las Diferencias (EDD), 17 eurodiputados.

No inscritos (NI), 31 eurodiputados.

Los Presidentes de los Partidos Políticos del Parlamento participan con el **Presidente del Parlamento** (a noviembre de 2003 era el irlandés Pat Cox), en la Conferencia de Presidentes, que es el organismo encargado de ordenar el trabajo legislativo y las sesiones del Parlamento.

Por una parte, la ejecución práctica del trabajo parlamentario está a cargo de **17 comisiones especializadas**, de carácter permanente, y **6 comisiones temporales** (sin perjuicio de existir también **comisiones de investigación**), de acuerdo a las diversas materias que cubre la UE; y por otra, las **sesiones** del Parlamento se celebran en forma pública, con un quórum de votación, por regla general, de mayoría simple. Las funciones administrativas las desempeña la **Mesa**, formada por el Presidente del Parlamento y los catorce Vicepresidentes. Cuenta, además, con una Secretaría General con sede el Luxemburgo.<sup>33</sup>

#### 3.2.3.4. Funciones del Parlamento Europeo:

**Funciones propiamente tales:** Se desarrollan en tres ámbitos de poder: el legislativo, el presupuestario y el control del ejecutivo. Se pueden precisar en los siguientes puntos:

(1) Puede y debe intervenir en las acciones que tienen por objeto influir en las políticas de la UE, comprendiendo los procesos de iniciativa, creación y control legislativo, tomando en consideración los intereses de los ciudadanos europeos a los cuales representan;

(2) Intervenir en el proceso colegislativo junto al Consejo;

(3) Ratificar el nombramiento del Presidente de la Comisión, y efectuar la sesión de investidura de los comisionarios;

(4) Nombrar al Defensor del Pueblo;

Fiscalizar las faltas en la aplicación del Derecho Comunitario, para lo cual puede crear comisiones especializadas para la investigación de estos asuntos.

---

<sup>33</sup> El Tratado de Niza, completa el artículo 191 del TCE permitiendo la adopción, con arreglo al procedimiento de codecisión, de un Estatuto de los Partidos Políticos a Escala Europea, y en particular las normas relativas a su financiación.

**Poderes del Parlamento:**

Poder Legislativo:

En el Tratado de Maastricht quedan consolidados los poderes legislativos del Parlamento, a través del procedimiento de codecisión, sin perjuicio de intervenir en la creación normativa con menor injerencia, a través de los procedimientos de cooperación, consulta y dictamen conforme;

Poderes presupuestarios:

El Parlamento está encargado de aprobar cada año el presupuesto de la UE, en el mes de diciembre, pudiendo introducir modificaciones a la propuesta realizada por la Comisión y a la posición del Consejo, sin embargo, por regla general, el presupuesto es adoptado por el Parlamento en cooperación con el Consejo, salvo en ciertos casos como en gastos por costos agrícolas derivados de acuerdos internacionales en que éste último decide;

Poder de control:

Se extiende a la Comisión, al Consejo y a los órganos de política exterior y de seguridad (mediante la creación de comisiones temporales de investigación).

A través de una comisión especial fiscaliza los gastos de la UE. El control presupuestario se realiza una vez al año, cuyo objetivo esencial es detectar cualquier fraude en los gastos de la UE; una vez efectuado se anexa al informe anual del Tribunal de Cuentas.

**Parlamento y otras instituciones:**

El Parlamento y la Comisión:

además de las funciones de ratificación del Presidente de la Comisión y la investidura de los comisarios, el Parlamento puede enviar consultas a los comisarios, e incluso ejercer un voto de censura respecto de algún acto de la Comisión.

El Parlamento y el Consejo Europeo:

el presidente del Consejo debe presentar al Parlamento, al comienzo y al final de su mandato, un programa de actividades, y a su vez informarle de todos los consejos realizados, como asimismo, todo cambio en la política exterior y la seguridad común. Por otro lado, el Parlamento debe emitir las proposiciones que se van a discutir en el Consejo, lo cual fija regularmente la pauta de los asuntos discutidos por los Jefes de Gobierno en las sesiones del Consejo Europeo.

---

### **3.2.4. Consejo Europeo.**

**3.2.4.1. Conceptos generales:**

El Consejo Europeo nació de la práctica, iniciada en 1974, de reunir a los Jefes de Estado o de Gobierno de la Comunidad Europea, y que tenía su antecedente en las cumbres convocadas esporádicamente –desde el año 61- por iniciativa de algún Estado miembro.

Sin embargo, sólo a partir de del Acta Única Europea del año 87 se consolida institucionalmente al Consejo Europeo como órgano de la Comunidad Europea. La tendencia que llevó a institucionalizar al Consejo se justificaba por la creciente importancia de los asuntos comunitarios en la vida política de los Estados miembros, que hacía razonable la intervención de los jefes del ejecutivo de cada país en los asuntos más sensibles, en ese entonces, de la CEE. Finalmente, el Tratado de Maastricht cristaliza la institución del Consejo Europeo como un órgano más en la institucionalidad de la Unión, regulándolo en el artículo D de las Disposiciones Comunes que señala que el Consejo Europeo “proporciona a la Unión el impulso necesario para su desarrollo y define sus orientaciones políticas generales.”<sup>34</sup> Por Tanto, además de centro impulsor de las principales iniciativas políticas de la Unión, el Consejo Europeo opera como órgano de arbitraje de asuntos complejos sobre los cuales no haya podido llegarse a acuerdo en el seno del Consejo de Ministros; por último, asume los asuntos de actualidad internacional a través de la política exterior y de seguridad común (PESC), “mecanismo de aproximación y de expresión concertada de la diplomacia de los Quince.”<sup>35</sup> Con todo, hay que señalar que el Consejo Europeo es un órgano que goza de una particular autonomía institucional, **no formando parte de la estructura administrativa de la Unión**, y por tanto fuera del control del Tribunal de Justicia.

#### 3.2.4.2. Organización del Consejo Europeo:

**Composición:** los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la Unión y el Presidente de la Comisión Europea, asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Quince y por otro miembro de la Comisión.

**Sesiones:** se realizan al menos dos veces al año. En la práctica, el Consejo Europeo se reúne por lo menos cuatro veces al año.

**Lugar de reuniones:** en una ciudad del país que ejerce la Presidencia.<sup>36</sup>

**Presidencia:** es ejercida del mismo modo que la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, es decir, por turnos semestrales y en el mismo orden de éste. Desde el mes de enero del 2003, la Presidencia es ejercida por Grecia. Respecto del creciente rol de este órgano se ha señalado: “A medida que el ámbito de competencias de la Unión se ha ampliado, el papel de la Presidencia ha tomado cada vez más importancia. En efecto, el país que ocupa la Presidencia debe organizar y presidir todas las reuniones del Consejo Europeo y del Consejo de la Unión Europea. Con frecuencia corresponde también a la Presidencia en ejercicio elaborar compromisos aceptables y encontrar una solución pragmática a los problemas planteados por el resto de los Estados miembros; también debe velar por la coherencia y la continuidad de las decisiones adoptadas.”<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Europa... Preguntas y Respuestas, op. cit., p. 12.

<sup>35</sup> Fontaine, Pascal, “10 Lecciones sobre Europa”, op. cit., p. 10.

<sup>36</sup> El Tratado de Niza, establece que a partir del 2002, el Consejo se reunirá una vez al año en Bruselas, y que desde que sean 18 los Estados miembros, las reuniones serán siempre en Bruselas (sólo se refiere a las reuniones formales).

**e) Adopción de decisiones:** El Consejo Europeo impulsa las grandes cuestiones políticas relativas a la construcción de Europa: modificación de los Tratados y de las Instituciones, declaraciones diplomáticas en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común, etc. Además, en situaciones de crisis, actúa como un foro de debate al nivel político más elevado e intenta aportar soluciones cuando se producen desacuerdos entre los Estados miembros. Al término de negociaciones entre los Estados miembros, el Consejo Europeo puede emitir, siempre por consenso:

orientaciones: indican al Consejo y a la Comisión Europea las prioridades del Consejo Europeo sobre la gestión de la Unión y sus políticas comunes. A menudo se presentan como orientaciones políticas generales y definen un calendario y objetivos concretos.

declaraciones o resoluciones: expresan de modo solemne la posición de los Jefes de Estado o de Gobierno sobre un asunto preciso.

El Consejo Europeo tiene una función primordial de impulso y orientación política, económica y social en el conjunto de los ámbitos de actividad de la Unión Europea, tanto a escala europea como a escala nacional. No obstante, sus orientaciones y declaraciones carecen de valor jurídico. Para aplicarse efectivamente, éstas deben seguir el procedimiento habitual de los textos jurídicos comunitarios: propuesta formulada por la Comisión Europea, votación del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea y, si procede, ejecución en el ámbito nacional.

### **3.2.4.3. Funciones del Consejo Europeo:**

a) Funciones:

(1) Debe dar los impulsos necesarios para el desarrollo de la Unión y define sus orientaciones políticas generales (artículo D del Tratado de la UE);

(2) Debate las conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad;

(3) Define los principios y orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común (PESC) (artículo J.8 del Tratado de la UE).

b) Consejo Europeo y otras instituciones:

El Consejo Europeo, Comisión y Consejo de la Unión Europea: el Consejo Europeo ratifica de hecho las propuestas planteadas por la Comisión y aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

El Consejo Europeo y el Parlamento: dada la independencia administrativa del Consejo y su estrecha colaboración con el Consejo de Ministros, el Parlamento queda relegado de la intervención en las orientaciones de políticas generales y su aplicación, ya que carece de potestades legislativas en el ámbito de la cooperación intergubernamental, en que la lógica no es comunitaria sino que convergente sobre la base de los acuerdos de los Estados miembros a través del Consejo Europeo, tal es el caso en la política

---

<sup>37</sup> Europa... Preguntas y Respuestas, op. cit., p. 12.

exterior y la seguridad común (PESC).

### **3.2.5. Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia.**

---

#### **3.2.5.1. Conceptos generales:**

En este capítulo no nos referiremos extensamente a estas instituciones, pues éstas se encuentran ampliamente tratadas en el capítulo VI, referente al tema de la Jurisdicción. No obstante aquello, cabe alguna explicación muy sucinta sobre la materia.

Brevemente, podemos señalar, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas está compuesto por 15 jueces nombrados por los Estados miembros y por 9 abogados generales. Vela por el respeto del Derecho en la aplicación e interpretación de los Tratados. Tiene su sede en Luxemburgo. No debe confundirse con el Tribunal de Justicia de la Haya, que depende de las Naciones Unidas, ni con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que depende del Consejo de Europa y tiene sede en Estrasburgo.

### **3.2.6. Tribunal de Cuentas.**

---

#### **3.2.6.1. Conceptos generales:**

Esta institución fue creado en julio de 1975 con el propósito de verificar la legalidad y regularidad de los ingresos y los gastos de la Comunidad, y a su vez la correcta gestión financiera, pues, su responsabilidad fundamental es supervisar y gestionar los fondos comunitarios, redistribuyendo aproximadamente el 80% del presupuesto europeo.

A partir del Tratado de Maastricht –que lo elevó al rango de quinta institución comunitaria- se le encargó nuevas misiones, y la obligación de presentar al Consejo de la UE y al Parlamento Europeo un informe sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y la legalidad de las correspondientes operaciones. Luego, el Tratado de Amsterdam reforzó aún más sus competencias, a través de los medios de investigación que tiene el Tribunal de Cuentas para garantizar la buen gestión de los dineros públicos, y, además, lo facultó para recurrir al Tribunal de Justicia para defender sus prerrogativas. Está normado en el Tratado de la UE en los artículos 4, 188.A a 188.C y 206.

#### **3.2.6.2. Composición del Tribunal de Cuentas:**

Está integrado por quince miembros –uno por cada Estado miembro- designados de común acuerdo por los Estados miembros cada seis años, previa consulta al Parlamento. Su **presidente** es elegido por un período de tres años.

#### **3.2.6.3. Competencia y funciones del Tribunal de Cuentas:**

En términos generales podemos decir que la misión del Tribunal es velar por que los dineros de los contribuyentes de la Unión sean invertidos en los fines para los cuales fueron destinados y siguiendo la normativa presupuestaria. Ello se lleva acabo por medio

de un proceso de fiscalización que se materializa en la elaboración de un informe anual que se realiza tras el cierre de cada ejercicio. Durante el año el Tribunal y sus agentes desempeñan sus funciones en la sede de Luxemburgo, o bien, se acercan a las dependencias de las instituciones comunitarias o a los mismos Estados miembros; y una vez que detecta algún error, irregularidad o fraude los comunica a la administración competente para que se tomen las medidas necesarias.

Detallamos a continuación, con mayor precisión, cada una de las funciones que desempeña el Tribunal de Cuentas:

Elabora un informe anual sobre las actividades financieras de la Unión, el cual es examinado por el Parlamento Europeo antes de ser presentado a la Comisión para realización de una cuenta definitiva del presupuesto;

(2) Presenta informes especiales sobre asuntos particulares, los que con posterioridad se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea;

Emite dictámenes de ayuda cuando un órgano comunitario solicita su cooperación en materias relacionadas con la gestión de fondos;

Investiga, detecta y previene las irregularidades sobre la gestión y ejecución de los programas sobre fondos comunitarios;

Examina todos los ingresos y gastos de la Comunidad;

Cumple los principios de publicidad y transparencia del presupuesto.

**Informe de fiabilidad del tribunal de Cuentas:** Como ya indicamos, una vez al año el Tribunal elabora un informe de fiabilidad sobre las gestiones financieras de la Unión, el cual tiene por objeto hacer público a los contribuyentes que su dinero ha sido invertido en las materias y en la forma prevista en el presupuesto. Se anexan las respuestas de las interrogantes de las instituciones comprometidas en la gestión financiera. El informe se presenta en noviembre de cada año al Parlamento par su revisión, previa recomendación del Consejo.

### 3.2.7. Defensor del Pueblo.

---

#### 3.2.7.1. Fundamento:

Esta institución esta dirigida a proteger los intereses de los ciudadanos europeos frente a cualquier acto arbitrario o injusto cometido por alguna institución comunitaria producto de una mala administración. Es nombrado por el Parlamento Europeo para el período de tiempo de su legislatura.

De este modo, el Defensor del Pueblo se encarga de investigar las reclamaciones relativas a la mala administración de las instituciones comunitarias. La mala administración comprende una administración deficiente o errónea, producto de irregularidades administrativas, actos injustos, discriminación arbitraria, abuso de poder, demoras injustificadas o negación de información.



### 3.2.7.2. Mandato del Defensor del Pueblo:

Después de cada elección del Parlamento Europeo se nombra al Defensor del Pueblo por un **Mandato** renovable de cinco años, correspondiente a la duración de la legislatura.

Su **Sede** es la del Parlamento en Estrasburgo.

El Sr. Soderman fue reelegido para un segundo mandato en el año 1999, sin perjuicio de ello, desde el 1 de abril de 2003, el Profesor P. Nikiforos Diamandouros, anterior Defensor del Pueblo nacional en Grecia, es quien ostenta actualmente el cargo.

### 3.2.7.3. Funciones del Defensor Público:

Está facultado para interponer una reclamación por mala administración contra alguna institución comunitaria cualquier ciudadano europeo o persona residente en un Estado miembro, como también, cualquier persona jurídica de derecho privado que tenga domicilio social en algún país miembro de la Unión Europea.

La reclamación se interpone ante el Defensor del Pueblo por cualquier medio de comunicación, ya sea verbal o escrito, debiendo señalarse la institución reclamada y el motivo de la reclamación. Esta debe hacerse dentro del plazo de dos años desde que ocurrieron los hechos que la motivan, personalmente por el afectado o por una persona a su nombre. Recibida una reclamación, el Defensor del Pueblo procede a investigar los hechos a la brevedad posible, para finalizar evacuando un informe, que si estima procedente el reclamo, se envía al Parlamento y a la institución interesada. Cada año, el Defensor del Pueblo presenta un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

El Defensor del pueblo ejerce sus **Funciones** con total independencia e imparcialidad. No solicita ni acepta instrucción alguna de ningún organismo. Además mientras dura su mandato, no puede ejercer otra actividad profesional, sea remunerado o no.

## 3.2.8. Comité de las Regiones.

---

### 3.2.8.1. Conceptos generales:

Este órgano, de carácter netamente consultivo, fue instaurado por el Tratado de la UE con el propósito de dar participación a las colectividades regionales y locales en los procesos de elaboración y aplicación de políticas que las afecten directamente. En consecuencia, opera como un órgano consultivo del Consejo o de la Comisión en los casos previstos por el Tratado de la Unión, y a su vez puede emitir dictámenes por su propia iniciativa.

El fundamento de este órgano se ha expresado del siguiente modo: “La creación del Comité de las Regiones, el último organismo comunitario constituido, refleja la voluntad de los Estados miembros, no sólo de respetar las identidades y prerrogativas de las colectividades regionales y locales, sino también de que participen en la elaboración y aplicación de las políticas de la UE. Desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht,

es jurídicamente obligatorio consultar a los representantes de las colectividades regionales y locales sobre los diversos temas que les afecten de forma directa.”<sup>38</sup>

Su regulación se contiene en los artículos 198.A y 198.C del TUE.

### **3.2.8.2. Composición del Comité de las Regiones:**

Esta integrado por 222 representantes independientes de entes regionales y locales de la Unión Europea (aunque una vez que opere la próxima ampliación contará con 344 miembros): 24 representantes de Alemania, Francia, Reino Unido e Italia; 21 de España; 12 de Austria, Bélgica, Grecia, Países Bajos, Portugal y Suecia; 9 de Dinamarca, Finlandia e Irlanda; y 6 de Luxemburgo. Sus integrantes están divididos en distintos grupos políticos: Grupo del Partido Popular Europeo (PPE), Partido de los Socialistas Europeos (PSE), Partido de los Liberales, Demócratas y Reformistas (ELDR) y la Alianza Europea (AE).

### **3.2.8.3. Nombramiento del Comité de las Regiones:**

Los representantes son nombrados por el Consejo a propuesta de los Estados miembros.

### **3.2.8.4. Funciones del Comité de las Regiones:**

**Mandato:** Por un período de cuatro años.

**Lugar de reuniones:** Bruselas, en cinco sesiones plenarios al año.

**Presidente:** Es electo por un período de dos años. Actualmente, dicha calidad es ostentada por el británico Sir Albert Bore.

**Funciones:** Podemos centrarlas en tres puntos:

(1) Defender y garantizar la correcta participación de los intereses de los entes locales y regionales en los diversos procesos comunitarios.

(2) Como órgano consultivo de la Comisión y del Consejo, en lo relativo a la toma de decisiones de la Unión Europea, su misión es acercar lo más posible los intereses de los ciudadanos europeos a las medidas comunitarias finalmente adoptadas.

Tiene la facultad de emitir dictámenes en asuntos de su competencia, sea por iniciativa propia o de otro órgano comunitario, pero estos dictámenes no tiene fuerza obligatoria; ellos son analizados en seis subcomités o comisiones especializadas, y adoptados en las reuniones en pleno (en 1996 se creó un subcomité ad-hoc para asuntos institucionales). En cuanto a los asuntos en que el Comité debe ser consultado por el Consejo o la Comisión son los siguientes: fomento de la formación profesional, cultura, sanidad, redes transeuropeas y política regional y estructural.

## **3.2.9. Comité Económico y Social.**

---

<sup>38</sup> “Europa... Preguntas y Respuestas”, op. cit., p. 23.

### 3.2.9.1. Conceptos generales:

Este Comité, cuya naturaleza al igual que el Comité de las Regiones es la de un órgano consultivo de la unión Europea, está estructurado para que los representantes de los diversos sectores de la vida económica y social participen en la Unión Europea. En consecuencia es conformado por tres sectores básicos de la economía: trabajadores, empresarios y otros, tales como profesionales liberales, cooperativas, cámaras de comercio o asociaciones de consumidores. Dada la vasta área de actividades que representa, hoy casi ningún texto se adopta sin la consulta previa del Comité.

En definitiva es el lugar de expresión de la sociedad civil organizada a nivel europeo (artículo 257 del TCE).

Su regulación se contiene en los artículos 188.A y 188.C del TUE.

### 3.2.9.2. Composición del Comité Económico y Social:

Está conformado de igual manera que el Comité de las Regiones, por 222 miembros con la misma distribución por países ya vista (aunque , al igual que en el Comité de las Regiones, una vez que opere la próxima ampliación contará con 344 miembros). Además se compone de un **Presidente**, elegido por el mismo Comité de entre sus miembros, cuya función es encaminar al Comité a la realización de una gestión precisa y eficaz; y por una **Mesa** conformada por 30 personas provenientes de algunos de los tres grupos en que se divide el Comité. Las funciones de la Mesa son dirigir y coordinar las labores de los órganos de trabajo del Comité, compuesto de nueve secciones especializadas que cubre los asuntos sobre los que se consulta obligatoriamente al Comité. A su vez la Mesa tiene su propio Presidente y Vicepresidente.

### 3.2.9.3. Mandato del Comité Económico y Social:

**Nombramiento:** Son propuestos por la Comisión y aprobados por unanimidad por el Consejo.

**Mandato:** Período de cuatro años, con posibilidad de reelección.

**Lugar de reuniones:** Bruselas, una vez al mes.

### 3.2.9.4. Funciones del Comité Económico y Social:

Representa los intereses de los agentes económicos y sociales de los Estados miembros de la Unión. Ello, por medio de dictámenes especializados dictados por iniciativa propia o por consulta del Consejo o la Comisión o el Parlamento, que le fija un plazo no inferior a cuatro semanas para dictar su resolución, y una vez evacuado se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea. El Consejo y la Comisión están obligados a consultar al Comité Económico y Social en las siguientes materias: política agrícola común, política de transportes, regulación del mercado único, política social, política de consumidores, política de medio ambiente, política comunicacional, política industrial y política de investigación y energía.

### **3.2.10. Banco Central Europeo.**

---

#### **3.2.10.1. Conceptos generales.**

El Banco Central Europeo (BCE), órgano de naturaleza financiera dentro de la Unión Europea, fue creado en 1998, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, para introducir y gestionar la nueva moneda, efectuar operaciones con divisas y garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de pago. También es responsable de fijar las grandes líneas y ejecutar la política económica y monetaria de la UE. Desde su puesta en marcha desapareció el Instituto Monetario Europeo

Con esta finalidad, el BCE trabaja con el "Sistema Europeo de Bancos Centrales" (SEBC), que incluye a los 15 países de la UE. Sin embargo, solamente 12 de estos países han adoptado hasta ahora el euro (constituyendo así la "zona euro"), y sus respectivos bancos centrales junto con el Banco Central Europeo, forman el denominado "Eurosistema".

Éstos son los doce Estados miembros de la Unión Europea que participan en la moneda común y que, por consiguiente, forman el denominado "Eurosistema": Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia. Por su parte, Dinamarca, Suecia y el Reino Unido aún cuando forman parte de la Unión Europea, no participan aún en la moneda única.

Es importante destacar que el BCE trabaja en total independencia, ya que ni él, ni los bancos centrales nacionales del Eurosistema, ni cualquier miembro de sus organismos decisorios pueden pedir o aceptar instrucciones de cualquier otra instancia. Las instituciones de la UE y los gobiernos de los Estados miembros deben respetar este principio y no deben intentar influir en el BCE o los bancos centrales nacionales.

El BCE, en estrecha colaboración con los bancos centrales nacionales, elabora y aplica las decisiones de los organismos decisorios del Eurosistema; el Consejo de Gobierno, el Comité Ejecutivo y el Consejo General.

En el caso de otras funciones tales como la posesión y gestión de reservas, sistema de pagos, emisión de billetes, etc., los BCN mantienen la compatibilidad con las directrices emanadas por el Consejo de Gobierno del BCE. Los BCN siguen también desarrollando funciones de supervisión de entidades de crédito y gestión de Tesorería de las Administraciones Públicas, sin que ello pueda implicar financiación privilegiada.

#### **3.2.10.2. Funciones del Banco Central Europeo.**

La principal función del Banco Central Europeo es mantener la estabilidad de precios en la zona euro, preservando el poder adquisitivo del euro. Para ello, debe mantener la inflación bajo estricto control, esforzándose por poner todos los medios para que el incremento interanual de los precios al consumo sea inferior al 2%. A fin de alcanzar dicho objetivo, el Banco Central Europeo controla la oferta monetaria, ya que cuando ésta es excesiva comparada a la oferta de bienes y servicios se produce inflación. Además, y

con idéntica finalidad se preocupa de ejercer un control sobre la evolución de los precios y evalúa el riesgo que suponen para la estabilidad de los precios en la zona euro.

En lo que se refiere al control sobre la oferta monetaria, hay que señalar que ello implica, entre otras cosas, fijar los tipos de interés en la zona euro, lo que quizás constituya la actividad más conocida del Banco.

### **3.2.10.3. Organización del Banco Central Europeo**

El Banco Central Europeo opera, desde su sede en Francfort (a partir del segundo semestre de 1998), a través de las siguientes instancias decisorias:

**a) El Comité Ejecutivo:** Está formado por el Presidente del BCE, el Vicepresidente y otros cuatro miembros, todos designados por común acuerdo de los presidentes o primeros ministros de los países de la zona euro. Su mandato es de ocho años no renovable. Dicho Comité es responsable de aplicar la política monetaria definida por el Consejo de Gobierno y de dar instrucciones a los bancos centrales nacionales. También prepara las reuniones del Consejo de Gobierno y se encarga de la gestión cotidiana del BCE.

**b) El Consejo de Gobierno:** Es la máxima instancia decisoria del BCE. Está formado por los seis miembros del Comité Ejecutivo y los gobernadores de los 12 bancos centrales de la zona euro. Lo preside el Presidente del BCE. Su misión primaria es definir la política monetaria de la zona euro y, en especial, fijar los tipos de interés a que los bancos comerciales pueden obtener dinero del banco central.

**c) El Consejo General:** El Consejo General es el tercer organismo decisorio del BCE. Está formado por el Presidente del BCE, el Vicepresidente y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los 15 Estados miembros de la UE. Contribuye al trabajo consultivo y de coordinación y ayuda a preparar la futura ampliación de la zona euro.

## **3.2.11. Banco Europeo de Inversiones.**

---

### **3.2.11.1. Conceptos generales:**

Este órgano de carácter financiero, ha sido creado por el propio TCE, cuyo artículo 4.B dispone que: “Se crea un Banco Europeo de Inversiones que actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuyen el presente Tratado y los Estatutos anejos”. Y se regula en el capítulo V y en los artículos 198.D y 198.E.

El Banco Europeo de Inversiones tiene una doble naturaleza, ya que por un lado es un banco que desempeña las funciones tradicionales de éstos, y por otro parte conforma la red institucional de la Unión como órgano autónomo. Fue fundado el 1 de enero de 1958, con sede en Luxemburgo, con un capital suscrito por los Estados miembros.

### **3.2.11.2. Estructura del Banco Europeo de Inversiones:**

Conformado por cuatro órganos:

(1) Un Consejo de Gobernadores, integrado por representantes de los Ministerios de Hacienda de los Estados miembros, cuya misión es desarrollar los lineamientos básicos de las políticas crediticias. Define la política general de préstamos, aprueba el balance y el informe anual, autoriza la financiación de proyectos fuera de la UE y decide sobre aumentos de capital.

Un Consejo de Administración, que garantiza el cumplimiento de los principios del Tratado de la UE en esta materia, y decide la concesión de préstamos y se asegura de que el Banco está correctamente gestionado

Un Comité de Dirección, que hace las veces de ejecutivo del Banco que gestiona sus actividades cotidianas

### **3.2.11.3. Funciones del Banco Europeo de Inversiones:**

Su función básica es conceder préstamos –a bajo interés, con una tasa no superior al 0,15%- para financiar proyectos de investigación a largo plazo sobre políticas comunitarias de crecimiento. Además, concede préstamos a instituciones públicas o privadas para inversiones en áreas relacionadas a la agricultura, industria, energía y servicios.

## **3.2.12. Conferencia Intergubernamental.**

---

### **3.2.12.1. Conceptos generales:**

Lo primero, respecto de este organismo, es señalar que si bien estas Conferencias Intergubernamentales (CIG) no constituyen un órgano administrativo propiamente tal de la Unión Europea, su importancia dentro de ésta es indudable, toda vez en ellas se discute el proceso de negociación y de consecución de un acuerdo sobre la modificación de un Tratado Fundacional.

Se han desarrollado varias CIG a lo largo de la historia del proceso de unificación europea, fundamentalmente para los efectos de revisar los Tratados europeos, y en todas ellas se han analizado las reformas estructurales a los Tratados base.

De hecho, en la última CIG, celebrada en octubre de 2003 y convocada por el Consejo Europeo, se presentaron recomendaciones sobre los temas que se consideraron clave para el desarrollo futuro de la UE, como por ejemplo, recomendaciones en forma de nuevo proyecto de tratado constitucional , que sustituye y modifica el contenido de los Tratados actuales.

### **3.2.12.2. Finalidades de la Conferencia Intergubernamental:**

Los objetivos que pretenden estas reuniones, como lo señala el párrafo 2° del artículo N del Tratado de la UE, son efectuar las modificaciones necesarias de los Tratados constitutivos para aumentar la eficacia de las instituciones de la Unión, acercar la Unión

---

Europea al ciudadano, reforzar la capacidad de acción de la Unión en las políticas externas y de seguridad común, y desarrollar las políticas de colaboración en justicia y asuntos internos.





# CAPITULO IV: OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## 4.1. NOCIONES GENERALES.

A lo largo del desarrollo de esta Memoria, ya hemos enunciado, a lo menos tácitamente, cuáles son las motivaciones que se tuvieron presente por los precursores de la UE para llevar a cabo empresa integradora de tal magnitud.

Antes de referirnos en forma pormenorizada a los Objetivos perseguidos por la Unión Europea, señalaremos, a título meramente enunciativo, cuáles son, desde diversas perspectivas, las finalidades primordiales que pretende alcanzar la UE.

### 4.1.1. Objetivos principales de la Unión Europea.

---

a) Fomentar el progreso económico y social:

El Mercado Único.

El Euro, la moneda común.

Creación de empleo.

Desarrollo Regional.

Protección del Medio Ambiente.

b) Garantizar la libertad, la seguridad y la justicia:

Cooperación en el ámbito de Justicia e Interior.

c) Instituir una ciudadanía europea:

Derechos Fundamentales.

Libre Circulación.

Derechos Civiles y Políticos.

d) Afirmar el papel de Europa en el mundo:

Seguridad Exterior Común.

La Unión Europea en el mundo.

Ahora, desarrollaremos más en profundidad cada uno de los objetivos ya enunciados.

## 4.2. UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA.

### 4.2.1. Antecedentes y generalidades.

---

La Unión Económica y Monetaria Europea (UEM) fue el proceso de integración económica que pretende crear una única unidad monetaria y un único banco central en la Unión Europea (UE). La UEM constituye un paso esencial en el proceso de integración económica y política en Europa.

La idea de crear una Unión Económica y Monetaria se formuló por primera vez en el Informe Werner (1970), que proponía la integración monetaria antes de 1980.

Poco a poco, se fueron reduciendo los márgenes de intervención de los gobiernos, pero el proceso se detuvo a causa del aumento de los precios del petróleo y de la inflación mundial que tuvo lugar desde mediados de la década de los setenta y provocó una divergencia de los tipos de cambio.

El mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo se creó en 1979 pero guardaba poca relación con el objetivo de la integración económica y monetaria, al menos al principio, ya que permitía el reajuste de los tipos de cambio. Las propuestas tendientes a crear una unión monetaria reaparecieron en 1988 y fueron avanzando con el tiempo.

El informe Delors, (1989), del entonces presidente de la Comunidad Europea (CE) Jacques Delors, incluía un plan detallado para alcanzar la unión monetaria.

Con algunas modificaciones, los 12 países miembros de la Comunidad Económica

Europea (CEE) aceptaron este plan al firmar el Tratado de Maastricht en marzo de 1992.

Sin embargo, Dinamarca y Gran Bretaña lograron una prerrogativa para posponer su adhesión a la unión monetaria.

El Tratado de Maastricht establecía un proceso en tres etapas para alcanzar la plena integración económica y monetaria, que implicaba una creciente convergencia de las economías de todos los países miembros.

En la primera etapa había que fortalecer la cooperación económica y monetaria entre los Estados miembros, en el marco de las instituciones existentes.

La segunda etapa, que empezó, tal y como se había acordado, el uno de enero de 1994, implicaba reforzar la cooperación lograda durante la primera para lo que se fundaría un Instituto Monetario Europeo (IME) que sería el embrión del futuro Banco Central Europeo (BCE) y que se encargaría de coordinar la cooperación en materia de política monetaria de los gobernadores de cada banco central, aunque cada uno de ellos seguiría diseñando la política monetaria de su país respectivo.

En la tercera etapa se congelarían de forma irrevocable los tipos de cambio de cada moneda, el BCE se haría cargo de controlar la cantidad de dinero de todos los países y llevaría a cabo una única política monetaria que afectara a toda la Unión Europea (EURO).

El principal objetivo del Banco Central Europeo sería, de esta manera, el control de la estabilidad de precios en los países miembros, y se constituirá como una institución independiente de cualquier poder político.

El Consejo de Administración del BCE está formado –como ya se señaló en su oportunidad- por todos los gobernadores de los antiguos bancos centrales y de un Consejo Ejecutivo cuyos miembros son nombrados por los países de la Unión. Sin embargo, el BCE compartirá con el Consejo de Ministros de Economía de la Unión Europea la responsabilidad de determinar el tipo de cambio de la nueva moneda, denominada euro, con el resto de divisas. Como la política monetaria está vinculada a la política de tipos de cambio, algunos analistas piensan que esta cooperación creará tensiones entre ambos organismos. Otro de los aspectos esenciales del Tratado de Maastricht es que no sólo prevé una única política monetaria, sino que también limita y vigila las distintas políticas fiscales. Los tres principios básicos que controlan la política fiscal son los siguientes:

No se podrá incurrir en déficits fiscales excesivos,

No se podrá financiar desde una perspectiva monetaria el déficit fiscal y

No se podrán subvencionar los déficits acudiendo a préstamos de otros gobiernos o de organismos públicos.

Hay que destacar que el paso a la tercera etapa no se produce de manera automática. El tratado cita de manera muy concreta los criterios de convergencia para que un país pueda pasar a formar parte de la Moneda Única:

Durante al menos los dos años anteriores a la unión monetaria no se podría cambiar el tipo de cambio de la moneda sobrepasando los márgenes de fluctuación establecidos

en el Sistema Monetario Europeo (SME);

La inflación no podría sobrepasar en más de 1,5 puntos porcentuales la media de los tres países con menor índice;

El tipo de interés medio a largo plazo no podrá superar la media de los tres países también con menores índices;

No se podrá tener un déficit fiscal superior al 3% del producto interior bruto (PIB) ni la deuda pública podrá sobrepasar el 60% del mismo.

En Maastricht se acordó que la unión monetaria, es decir, la tercera etapa, empezaría, para aquellos países que cumplieran con las condiciones de convergencia, el uno de enero de 1999. Pero, si una mayoría de países hubieran cumplido los requisitos, se podría haber iniciado el uno de enero de 1997 para los países que cumplan las condiciones, y los demás podrían haber accedido a la moneda única cuando reunieran todas las condiciones necesarias.

Cuando se firmó el Tratado de Maastricht parecía probable poder alcanzar la tercera etapa en enero de 1999 e incluso antes, aunque en este caso era casi seguro que no podrían participar todos los miembros de la Unión. Pero tras la crisis especulativa en los mercados financieros que se produjo entre mediados de 1992 y mediados de 1993, que obligó a ampliar las bandas de fluctuación de las monedas al 15%, todo ello resultó finalmente imposible.

La conveniencia de esta unión planteó, desde siempre, serias discrepancias. Los defensores del sistema resaltaron las ventajas de la estabilidad del tipo de cambio y afirmaron que mejoraría el comercio, la inversión y las entradas de capital. Pero la mayor ventaja, sostuvieron, se debería a la estabilidad de los precios, ya que la fijación de un único tipo de cambio serviría de freno a la inflación. Países como Italia y el Reino Unido reconocieron que era una buena forma de controlar las reivindicaciones salariales en el mercado de trabajo, en parte debido a que la unión monetaria reduciría el margen de maniobra de las autoridades monetarias y políticas nacionales. Sin embargo, los países con menor inflación, como Alemania, temieron que el Banco Central Europeo no pudiera continuar con la línea conservadora que seguían sus bancos centrales respecto a la política monetaria. Los que se opusieron a la unión destacaron los enormes costos que habría que pagar para alcanzar la Moneda Única y mantener la política cambiaria. Estos costos serían mayores cuando las diferentes economías no estuvieran en la misma fase del ciclo económico, o cuando las fluctuaciones de la actividad económica mundial les afectasen de maneras diversas. Una economía en recesión, o una economía perjudicada por una fluctuación económica externa tendría que ajustarse reduciendo los salarios monetarios y los precios. Si éstos no son flexibles, el proceso de ajuste sería más largo y costoso, y crecería el desempleo. En esta situación, una variación del tipo de cambio facilitaría el proceso de ajuste, medida de política económica que no se podría aplicar si se pertenece a la unión monetaria. Estas opiniones llevan implícito el optimismo respecto a la posibilidad de garantizar el control interno de la inflación.

---

### 4.2.2. El sistema monetario europeo.

---

El Sistema Monetario Europeo (SME) aspiraba a facilitar la cooperación financiera y la estabilidad monetaria en la Unión Europea (UE). Entró en vigencia en marzo de 1979 como respuesta a las alteraciones causadas en las economías europeas por la fluctuación de los tipos de cambio en la crisis del petróleo a principios de 1974. Su objetivo era triple: conseguir la estabilidad económica, superar las repercusiones de la interdependencia de las economías de la UE y ayudar al proceso a largo plazo de la integración monetaria europea.

El componente central del SME era el mecanismo de tipos de cambio (en inglés, ERM), un sistema voluntario de tipos de cambio semi-fijos, basado en la unidad monetaria europea (ECU), la unidad monetaria tipo adoptada en la creación del SME y basada en una valoración cualificada de las monedas de los Estados miembros. Bajo el ERM, las monedas participantes estaban autorizadas a fluctuar en relación con cada una de las otras y el ECU solamente dentro de una banda fija de valores. El ERM era un instrumento clave de los planes para lograr una moneda europea única administrada por un Banco Central de la UE: el objetivo final del SME, y parte central del Tratado de la Unión Europea de 1992 (Tratado de Maastricht). Fijada en principio la fecha del 1 de enero de 1999, pronto se advirtió que la unión monetaria completa sería un proceso mucho más largo y más complejo. No todos los miembros de la UE pertenecían al ERM (las razones fueron muy variadas, así por ejemplo, el Reino Unido e Italia fueron forzados por presiones especulativas a renunciar a su condición de integrantes, en septiembre de 1992). Para evitar que otros países se vieran obligados a desligarse de su compromiso, en 1993 la banda del ERM fue ampliada para todas las monedas, excepto el florín holandés y el marco alemán, quedando únicamente Holanda y Alemania dentro del 2,25% de la banda que era una de las condiciones para la adopción de la moneda única. En abril de 1994, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda y Luxemburgo volvieron dentro del 2,25% de la banda, pero España y Portugal permanecían bajo una gran presión económica, en marzo de 1995 ambos fueron forzados a depreciar sus monedas frente al ECU.

### 4.2.3. El euro.

---

En la reunión del Consejo Europeo concluida en Madrid el 15 de diciembre de 1995, los quince países miembros acordaron que la moneda única se denominará Euro. Se determinó que una vez que hubiere finalizado el proceso de integración económica dentro de la Unión Europea (UE) esta moneda sustituiría al ECU, unidad de cuenta europea utilizada en todas las transacciones económicas realizadas dentro y por la UE. Se estableció el calendario de la unión monetaria, en el que se determinó que el 1 de Enero de 1999 sería la fecha de inicio de la misma. Los Jefes de Estado decidieron en 1998, basándose en las estadísticas de 1997, qué estados miembros tomarían parte en la tercera fase de la unión económica y monetaria. El cumplimiento de condiciones de convergencia económica establecidas en el Tratado de Maastricht sería la clave del hecho de la unión.

A partir del 1 de enero de 1999, fecha en que comienza la la tercera fase de la UEM, se fijaron los tipos de cambio irrevocables, los Estados miembros que forman parte de la

zona del euro empezaron a ejecutar una política monetaria común, se adoptó el euro como moneda de curso legal y las once monedas de los Estados miembros participantes (Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Grecia que se adhieren el año 2001) se convirtieron en subdivisiones del euro. También a partir de entonces las emisiones de deuda negociable comenzaron a ser lanzadas en Euros. Ese fue asimismo el momento en que empezó a funcionar material y efectivamente el Banco Central Europeo, encargado de la política económica y monetaria común. La introducción del euro en enero de 1999 implicó, como ya señalamos, la fijación irrevocable de los tipos de cambio entre las monedas de los países participantes. Los nuevos billetes de euros comenzaron a circular el uno de enero del año 2002, coexistiendo con los nacionales como máximo, durante un plazo de seis meses.

El Euro sería, de esta forma, la moneda de los países participantes en la Unión Monetaria Europea y pasaría a reemplazar a las monedas nacionales de estos países.

A comienzos de 1998, los gobiernos de los Estados integrantes de la Unión Europea, de acuerdo con la opinión de las Instituciones Europeas, decidieron qué países participarían en la Unión Monetaria Europea y pasarían de esta forma a integrar, dentro de la Unión, el “Eurosistema”. Ellos son, como ya señalamos, Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Grecia, que se adhieren el año 2001.

Entre las múltiples ventajas que supone una moneda única, se puede destacar, entre otras, que el uso de una moneda única hará más fácil viajar y comprar en el extranjero. Habrá únicamente una moneda y no habrá tipo de cambio entre los países del EURO. Una moneda única fomentará la estabilidad en los precios y reducirá la especulación financiera y contribuirá en el mantenimiento de la estabilidad económica de los países del Euro respecto a otras zonas fuera del Euro. La moneda única tiende también a reducir los tipos de interés y el coste de los préstamos siempre que los gobiernos adopten políticas económicas de estabilización y/o reducción de la inflación, la deuda pública, los tipos de cambio y los tipos de interés a largo plazo.

El propósito de una moneda única es, asimismo, reforzar la economía europea e incrementar su capacidad de competir internacionalmente.

A partir de 1999, el Banco Central Europeo, los bancos centrales de los Estados miembros y el sistema financiero comenzaron a operar en Euros. Sin embargo, hasta el 1 de enero del año 2002 el Euro no circuló entre el público en forma de billetes y monedas. Fue a partir de entonces cuando pasó a reemplazar a los billetes y monedas nacionales de los países participantes (desde 1999 el Euro existió en forma de anotaciones en cuenta, pero no estuvo materializado en billetes y monedas).

La mayoría de los ciudadanos no necesitaron una cuenta en Euros en ese momento, porque pudieron realizar y recibir todos los pagos en su moneda nacional. Las empresas y los comerciantes, por contra, tuvieron que tener en cuenta el volumen de sus exportaciones e importaciones antes de tomar una decisión sobre este asunto.

Hasta el 1 de enero del año 2003 (fecha que supuso la entrada en circulación material del euro), las transacciones entre las instituciones financieras y sus clientes pudieron ser efectuadas en moneda nacional.. Cualquier cliente que entre 1999 y 2002

deseara abrir una cuenta en Euros, podía hacerlo. Esto es lo que se denominó “etapa de transición.”

Hasta el 2002 no se produjo ningún cambio en la vida económica y financiera diaria. No obstante, a partir de aquel año, tuvo lugar un hecho relevante en materia financiera, la fijación irrevocable de los tipos de conversión entre las monedas de los países participantes y el Euro.

Se mantuvieron, durante algún tiempo, opiniones dispares sobre la fecha idónea para introducir el Euro. La Comisión no alcanzaba, a este respecto, una posición formal acerca de la fecha para la introducción de billetes y monedas en euros, pero recibió las sugerencias de una serie de grupos que vieron diferentes ventajas y desventajas respecto a las diversas fechas sugeridas. Muchos agentes económicos expresaron que el 1 de enero era un momento poco adecuado para cambiar y que preferirían un período comercial más tranquilo, de menor circulación de efectivo, otros grupos consideraron que el 1 de enero es la fecha más sencilla para la introducción de billetes y monedas, ya que así se evitarían los problemas de introducirlos en una fecha diferente al cambio legal, o de variar la fecha de éste.

Pero a pesar de que la Comisión escuchó muchas sugerencias, finalmente se determinó que a principios del 2002, específicamente a partir del 1 de enero de ese año, el Euro comenzaría a circular en forma de billetes y monedas. Durante unos meses, el público tendría que acostumbrarse a la nueva moneda y dejar progresivamente de recalcular los precios.

Una de las primeras ventajas para los ciudadanos de los países del Euro será la facilidad para comparar precios, salarios e impuestos dentro del área del Euro. Viajar, negociar en el extranjero, o con otros europeos será mucho más fácil y menos caro dentro de la nueva zona del Euro.

Los principales inconvenientes en la vida diaria será el aprendizaje de nuevos precios y acostumbrarse a los redondeos. No obstante, está previsto que los gobiernos, las asociaciones de consumidores y las Cajas de Ahorros apoyen al público a lo largo del período de transición.

El Euro, como moneda única europea, se caracteriza porque sus denominaciones de monedas son diferentes en tamaño, color y grosor según sus valores, que son 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos y 1 y 2 euros. Un euro está dividido en 100 céntimos. El símbolo del euro es € y se inspira en la letra griega épsilon y remite también a la primera letra del vocablo "Europa", mientras que las dos líneas paralelas que lo cruzan simbolizan la estabilidad de la nueva moneda. La abreviatura oficial del euro es **EUR**, y ha sido registrada en la Organización Internacional de Normalización (ISO); se utiliza con fines empresariales, comerciales y financieros.

En un principio, se previó que, como máximo, el 1 de julio del año 2002 finalice la consideración como moneda de curso legal de las monedas nacionales participantes. A partir de esta fecha serían reemplazadas por el Euro. La introducción del Euro no cambiará, no obstante, el valor de las inversiones.

### CALENDARIO DEL EURO (Tabla 1).





<b>AÑO</b>	<b>ACONTECIMIENTO</b>
<b>1957</b>	El tratado de la CEE promueve la coordinación de las políticas nacionales económicas y monetarias. Los Estados miembros de la CE prometen considerar los tipos de cambio como un asunto de interés común.
<b>1959</b>	Creación de la convertibilidad de la totalidad de las monedas en diversos Estados europeo.
<b>1970</b>	Se propone el "Plan Werner" que promueve la aproximación paso a paso hasta alcanzar la unión económica y monetaria con una moneda única en 1980. Sin embargo, la enorme inestabilidad de la moneda a comienzos de los años 70, así como las políticas económicas divergentes debidas a la primera crisis del petróleo, impide su realización
<b>1972</b>	Como consecuencia de la evolución del sistema Bretton-Woods, el Consejo de Ministros de la Comunidad Europea decide limitar la banda de fluctuación entre las seis monedas de la Comunidad Europea a +/- 2.25%. El Reino Unido, Irlanda y Dinamarca acuerdan formar parte de la "serpiente monetaria" anticipándose a su ingreso en la Comunidad Europea en 1973. Sin embargo, la libra irlandesa, el franco francés y la lira italiana pronto se retiran.
<b>1979</b>	El Sistema Monetario Europeo (SME) se crea por una iniciativa germano-francesa. Sus elementos principales son mecanismos de tipos de cambio, de intervención y de crédito. Con la excepción del Reino Unido, los ocho Estados miembros participan en el Mecanismo de Tipo de Cambio del Sistema Monetario Europeo con tipos de cambio fijo pero flexibles.
<b>1987</b>	El Acta Única Europea para la creación del Mercado Único Europeo entra en vigor el 1 de julio. El objetivo de la unión monetaria es fijado por primera vez en el Tratado de la Comunidad Europea.
<b>1989</b>	En la reunión de Junio en Madrid, el Consejo Europeo aprueba el informe Delors que perfila un plan en tres etapas para el establecimiento de la Unión Económica y Monetaria.
<b>1990</b>	El 1 de Julio, la UEM entra en la primera fase. En Octubre el Reino Unido ingresa en el Mecanismo de Tipo de Cambio con una banda de fluctuación ampliada.
<b>1991</b>	En diciembre los Jefes de Estado y de gobierno de la CE deciden en Maastricht crear la Unión Económica y Monetaria no más tarde de 1999.
<b>1992</b>	En Abril el escudo portugués ingresa en el Mecanismo de Tipo de Cambio con una amplia banda de fluctuación, 6%. En Septiembre, la libra inglesa y la lira italiana se retiran del Mecanismo de Tipo de Cambio.
<b>1993</b>	Como consecuencia de la crisis monetaria en el SME, los

	miembros de Finanzas y los presidentes de bancos centrales de la UE deciden en Agosto ampliar las bandas de fluctuación de este sistema al 15% (excepción: el marco alemán y el florín holandés continúan en el 2.25%)
<b>1994</b>	El 1 de Enero comienza la segunda etapa de la UME. El Instituto Monetario Europeo (IME) se crea como precursor del Banco Central Europeo (BCE).
<b>1995</b>	Austria se une al Mecanismo de Tipo de Cambio a comienzos del año. Como consecuencia de la debilidad del dólar americano, en Febrero y Marzo muchas monedas europeas se encuentran bajo la presión del bloque del marco alemán. En Marzo, la peseta y el escudo son devaluados en el SME. En Madrid, el Consejo Europeo, durante el mes de diciembre de 1995, elige el nombre Euro.
<b>1996</b>	El Consejo Europeo de Ministros de Economía y Finanzas adopta formalmente las decisiones de la Cumbre de Madrid. Todos los Estados miembros comienzan campañas de información a continuación de la Mesa Redonda celebrada en Enero y de la consiguiente puesta en marcha, en el ámbito nacional, de los acuerdos alcanzados en la misma. El IME tendrá que especificar antes de que acabe el año la regulación y estructura logística y organizativa necesarias para que el BCE lleve a cabo su cometido en la tercera fase de la UME. La CE propondrá la legislación necesaria para el cambio de las monedas nacionales al Euro. Los Estados miembros tratarán de hacer convergente su desarrollo económico al objeto de alcanzar los criterios durante el crucial año de 1997.
<b>1997</b>	Fecha económica decisiva para que los Estados miembros alcancen los cinco criterios de convergencia (inflación, tipo de cambio, tipo de interés, déficit público y deuda pública)
<b>1998</b>	"Tan pronto como sea posible", pero no mas tarde del 1 de Julio, El Consejo Europeo decidirá los Estados miembros participantes. Estos nombrarán el Comité Ejecutivo del BCE (mínimo 4 miembros, máximo 6) por ocho años no renovables. Asimismo fijarán el día para la introducción de los billetes y monedas en Euros. El Sistema Europeo de Bancos centrales comenzará la fabricación de billetes en Euros (5,10,20,50,100,200 y 500 Euros). El Consejo Europeo y los Estados participantes comenzarán la fabricación de monedas en Euros (0,01;0,02;0,05;0,1;0,5;1 y 2 Euros). El BCE será creado y tendrá que definir su política monetaria. El Consejo Europeo tiene que adoptar la legislación secundaria (pautas para la suscripción de capital propio del BCE, recogida de información estadística, reservas mínimas, consultas del BCE). El 31 de Diciembre concluirá la segunda fase de la UEM

<b>1999-2001</b>	El 1 de Enero de 1999 comenzará la tercera fase de la UME. 11 de los Estados miembros adoptan al Euro. Fijación irrevocable de los tipos de conversión entre monedas participantes y el Euro. Un ECU se convertirá en un Euro. Las monedas nacionales de los miembros participantes continúan en circulación como moneda de curso legal. Entrada en vigor de un nuevo status (pendiente de definir) para las monedas de los países de la UE no participantes. El establecimiento por el BCE de la política monetaria, operaciones de cambio exterior, sistema de pago interbancario (TARGET), y medidas de nueva deuda pública negociable en Euros. Últimos preparativos de las economías nacionales con vistas al inicio de las operaciones del sector privado y la administración.
<b>2002</b>	Los billetes y monedas en Euros comenzarán a circular a principios de año. Comienza la retirada de los billetes y monedas nacionales participantes. El conjunto de cuentas bancarias será transformado en Euros. Finaliza la consideración como moneda de curso legal de las monedas nacionales participantes (no mas tarde del 1 de Julio). Cambio completo de la administración pública.

La estabilidad del Euro estará garantizada por la combinación de una serie de factores entre los que destacan:

El respeto de los países participantes a la estabilidad de los precios, el déficit del Estado, el control de los tipos de interés, la tendencia de los tipos de cambio.

La independencia del Banco Central Europeo (BCE) respecto a todas las fuerzas políticas, Instituciones Europeas (Consejo, Comisión y Parlamento) y los gobiernos nacionales.

El papel estabilizador del Banco Central Europeo. El objetivo principal del BCE es mantener la estabilidad de los precios y por tanto conservar la solidez del Euro; este papel está definido claramente en sus estatutos.

Hay que dejar en claro algo: el Euro no es como el ECU. Este último fue una cesta de monedas que inicialmente incluía las 12 monedas de la Unión Europea, de acuerdo, en su origen, con el peso económico del país correspondiente.

Por su parte, el Euro es la moneda única europea (entiéndase de la UE) utilizada en los países que hayan alcanzado una cierta armonía (convergencia) en el desarrollo económico y/o mejoras en términos de inflación, déficit presupuestario, deuda pública, tipo de cambio y tipos de interés a largo plazo. Además, el Euro vino en reemplazar, como se señaló, a las monedas de los países participantes en la Unión Monetaria Europea.

En conclusión, la UE representa la institucionalización de la cooperación económica entre Estados europeos soberanos.

A través de una cooperación y un crecimiento mayores la UE puede convertirse en

un gran rival económico para Norteamérica y Asia. Sin embargo, el objetivo a largo plazo de un único Estado federal europeo, como imaginaron los primeros postuladores de la cooperación económica europea, ha sido ya en gran parte rechazado.

La creación de una moneda única en Europa podrá tener consecuencias positivas incluso fuera de sus fronteras. Además el Euro contribuirá a crear nuevas oportunidades de inversión en Europa.

Hay que recordar que en un primer momento hubo países que no cumplían los rigurosos requisitos fijados para adoptar la moneda única, incluso entre ellos se encontraba la misma Alemania; hay otros, en cambio, que a pesar de cumplirlos, no deseaban ingresar en el año 1999, como por ejemplo Suecia y, finalmente existieron algunos dudosos como el Reino Unido que vaciló entre los cortos plazos fijados por la Unión Europea o, incluso, Francia que entre las circunstancias nuevas antepuso siempre el empleo a la moneda única ya que dudó que aquel fuera a disminuir.

Los Gobiernos Europeos sostienen que la estabilidad monetaria es la clave del desarrollo exitoso de una política efectiva de empleos. Tal vez, los europeos a diferencia de los latinoamericanos no experimentaron, al menos no en esta generación, períodos de fuerte inestabilidad de sus monedas.

La Unión Económica y Monetaria es probablemente, el acontecimiento de mayor importancia para la Unión desde la creación de la Comunidad.

Desde el punto de vista político, la UEM es una cuestión capital. Supone la renuncia formal a la soberanía respecto de uno de sus elementos o signos capitales. Aunque con la globalización de las relaciones económicas esa soberanía se encuentra seriamente limitada, en la práctica, la cuestión sigue teniendo una carga política muy grande. De hecho las instituciones políticas que apoyan la UEM son las mismas que sostuvieron e impulsaron los principales avances en la construcción europea, desde el propio Tratado de Roma al Acta Única. Un similar paralelismo puede establecerse entre quienes se oponen a la UEM del mismo modo estuvieron en contra del proceso de construcción europea desde su momento fundacional y en cada una de las posteriores fases de impulso.

Pensar qué consecuencias tendría su fracaso supondría una victoria para las tesis neoliberales y escépticas que defienden una Europa que se limite a ser mercado. Pero incluso esto no estaría garantizado, pues el fracaso de la Unión Monetaria no dejaría las cosas como están, sino que podría generar rupturas en el mercado único y en las políticas comunes.

El EURO como moneda común y única europea, y a pesar de haber entrado ya en circulación (con unos resultados iniciales bastante alentadores, por lo demás), aún está lejos de conquistar a todos los reacios socios de la Unión Europea.

### **4.2.4. la Unión Económica.**

---

Su principal objetivo es la creación de un Mercado Único, esto es, un espacio sin fronteras interiores que fortalezca la cohesión económica favoreciendo un desarrollo

equilibrado y sostenido, donde converja la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. El artículo 2 del Tratado constitutivo de la CEE, ya establecía este objetivo, en los siguientes términos: “promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.”

Este objetivo se materializa a través de dos políticas: la apertura de fronteras, lo que implica la libertad de circulación de las personas, los bienes y los servicios; y la organización de la solidaridad, por medio de la adopción de políticas comunes y de instrumentos financieros.

La Unión Económica y Monetaria (UEM) es un complemento natural y esencial del mercado único europeo, cuyo objetivo es la libre circulación de las personas, las mercancías, los servicios y los capitales en el seno de la Unión Europea. Con una moneda única, el mercado único funcionará mejor, gracias a la eliminación de los costes de transacción generados por la conversión de monedas, a la desaparición de las variaciones de los tipos de cambio que perturban el comercio y las inversiones y a la transparencia de los precios en Euros.

Si bien este proceso de unificación de mercados se inició en julio de 1968 con la supresión de los derechos aduaneros internos, el avance en otras materias ha sido más lento, básicamente por coyunturas económicas. La crisis petroleras del 73 y del 80 contribuyeron a la creación de fuertes medidas de protección de los mercados internos y un aumento en el establecimiento de normas técnicas. Sólo a partir de la publicación del Libro Blanco por la Comisión Europea, en 1985 bajo la presidencia de Jaques Delors, se da un vuelco a esta situación, para concluir con conjunto de medidas y un calendario de aplicación en el Acta Única Europea en 1986: “Así pues, al firmar, en febrero de 1986, el Acta Única Europea, en la que se establecen las etapas y el calendario de unas 270 medidas necesarias para la realización del mercado interior, los Doce fijaron una nueva frontera, cuyos efectos se hicieron sentir rápidamente. Los empresarios, los profesionales, los sindicatos, etc., se anticiparon espontáneamente a 1993, adaptando su estrategia a las nuevas reglas de juego.”<sup>39</sup>

Todas estas medidas se consolidan jurídicamente en el Tratado de Maastricht. La Unión Económica y Monetaria, a partir de este Tratado, se sustenta en tres componentes básicos: nuevas políticas comunitarias, el Fondo de Cohesión y la Unión Monetaria, que recientemente expusimos. En la Tratado de Maastricht se establecen políticas comunitarias -que venían en evolución- tales como la libre circulación de mercancías, la unión aduanera, la suspensión de las restricciones cuantitativas entre Estados miembros, libre circulación de personas, servicios y capitales; y se agregan otras políticas comunes en los ámbitos sociales, de educación y formación profesional, de cultura, protección de los consumidores, industria, salud pública y redes transeuropeas. En cuanto a los Fondos de Cohesión podemos señalar lo siguiente: “El nuevo Fondo de Cohesión (artículo 130D

---

<sup>39</sup> Idem. p. 16.

y Protocolo de Cohesión) supone la introducción de un nuevo mecanismo financiero compensador a favor de aquellos Estados miembros cuya renta per cápita sea inferior al 90 por 100 de la medida comunitaria. Esto, en principio afecta a Grecia, Portugal, Irlanda y España. Existen dos problemas, el primero es el referido a su contenido ya que únicamente incluye inversiones en medio ambiente y en redes transeuropeas; el segundo es su limitada financiación. Con respecto al contenido hay que advertir de lo insatisfactorio del mismo, pues las inversiones asumibles en el F.C. pueden afectar muy poco el crecimiento económico, sólo las dedicadas a infraestructuras pueden considerarse condición necesaria pero no suficiente para lograr el desarrollo.”<sup>40</sup>

La creación de un **mercado único** se ha materializado en los siguientes aspectos:

Posibilidad de libre circulación de las personas:

Las personas (tanto los ciudadanos europeos como los ciudadanos y turistas de terceros países, los solicitantes de asilo y los inmigrantes legales) gozan de una mayor libertad de movimiento dentro de los países que conforman la Unión, básicamente por la reducción de restricciones en los controles fronterizos, y la eliminación total de los controles aduaneros. Si bien los controles aduaneros se eliminaron absolutamente, permitiendo el ingreso de bienes por particulares sin limitación, aun se conservan controles de identidad a efectos de evitar el tráfico de drogas, la inmigración clandestina y la delincuencia, esto es garantizar un espacio de seguridad interior, y para ello se establece la cooperación entre los sistemas judiciales, las policías y los servicios administrativos. El principio de la libre circulación de las personas se inició a partir del Convenio Schengen, el 26 de marzo de 1995, adoptado entre Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y Portugal. Luego se añadieron Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia. El Tratado de Amsterdam integró el acervo de los Acuerdos de Schengen -pero se excluyeron Irlanda y el Reino Unido-, quedando los ámbitos de los visados, el asilo, la inmigración y las demás políticas vinculadas a la libre circulación de las personas bajo el régimen comunitario. En este orden de cosas, el Consejo de la Unión sustituirá al Comité Ejecutivo de Schengen, y la Comisión Europea podrá ejercer una función de iniciativa y el Tribunal de Justicia será competente en esos ámbitos.

Libertad laboral y de residencia:

Ello permite la movilidad laboral tanto de empleados, trabajadores independientes y desempleados para buscar fuentes de trabajo en los diferentes Estados miembros de la Unión, pero con la gran ventaja de conservar sus derechos a la salud y a la seguridad social. Importante sería señalar en este punto que, en el año 1989, todos los países de la Unión –salvo Reino Unido- firmaron la “Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores” (llamada corrientemente la Carta Social), que estableció los principios en que se basa el Derecho Europeo del Trabajo, compuesto de los siguientes derechos: Derecho a la libre circulación, al empleo y la remuneración, a las mejoras laborales, a la seguridad social, a la libre asociación y a la negociación colectiva, a la formación profesional, a la igualdad de trato entre hombre y mujer, a la información y a la

---

<sup>40</sup> García Alonso, José María, “Pasado Presente y Futuro de la Unión Europea”, op. cit., p. 31.

consulta de los trabajadores, a la protección de la salud, a la protección de los niños y adolescentes, derecho de las personas mayores y el de los minusválidos. Sin embargo este objetivo aún dista de ser una realidad, pues, como señala Pascal Fontaine: “determinadas categorías de trabajadores que desean residir o ejercer su actividad en otro Estado miembro se enfrentan a múltiples obstáculos. Basándose en las observaciones del grupo de trabajo de alto nivel sobre la libre circulación de personas, presidido por la Sra. Simone Veil (informe presentado a la Comisión Europea el 18 de marzo de 1997), la Comisión ha adoptado iniciativas para favorecer la modalidad de estos activos, en particular por medio del reconocimiento de título o cualificaciones para los oficios.”<sup>41</sup>

### Libertad de circulación de mercaderías:

Finalmente en el año 1993 se suprimieron los controles aduaneros de las fronteras internas.

### Competitividad de las empresas:

El mercado único permite la posibilidad de aumentar el proceso de industrialización, lo que consecuentemente trae mayores volúmenes de producción en las crecientes economías a escala europeas, baja en los costos, y por consiguiente baja en los precios. Para ello, ya en 1989, Europa crea la “Agrupación Europea del Interés Económico”, destinada a fomentar la cooperación transnacional facultando a las empresas europeas para asociarse con otras empresas de los Estados miembros, de modo de distribuir gastos o riesgos y utilizar servicios. Además, el mercado único ha permitido a las empresas europeas vender bienes y prestar servicios en cualquiera de los Estados miembros con las mismas facilidades que en su país de origen, ello por medio de la armonización del Derecho de sociedades y la aproximación de las legislaciones en materia de propiedad intelectual e industrial (marcas y patentes). Por último, hay que agregar la apertura de los contratos públicos –en virtud de una política de liberalización de los servicios-, por medio de las directivas sobre contratos de obras y suministros, buscando la transparencia y la ampliación a sectores tradicionalmente excluidos como transportes, energía y telecomunicaciones, que representan más del 70% del PIB de la Unión Europea.

### La relación IVA y mercado único:

La existencia de un mercado único ha producido cambios radicales en cuanto al IVA, pues, las mercaderías atraviesan las fronteras sin controles; desaparece el pago del IVA en la aduana al momento de la importación, aunque se declara y paga en las mismas condiciones que el IVA interno; y en consecuencia, las empresas se ven obligadas a presentar a la administración de las aduanas una declaración de intercambios de bienes entre Estados miembros, para efectos estadísticos de comercio exterior y un mejor control del intercambio interno. Además, se ha buscado la aproximación de las disposiciones nacionales en materia de fiscalidad interna e impuestos sobre consumos específicos.

### Aumento del ahorro comunitario:

---

<sup>41</sup> Fontaine, Pascal, “10 Lecciones sobre Europa”, op. cit. p. 17

Ello como consecuencia de la liberalización de los mercados de capitales y de los servicios financieros.

Protección del mercado interior:

Por medio de una Directiva, la Unión Europea se ha instaurado políticas sobre cláusulas abusivas en contratos entre particulares o entre éstos y empresas europeas.

Métodos de control del mercado único:

La Comisión Europea ha establecido los siguientes medios de control:

Reuniones multilaterales entre los Estados miembros y la Unión Europea para resolución expedita de los problemas de aplicación de la legislación comunitaria;

“La normalización, mediante el mutuo reconocimiento de textos y certificados y, en general, mediante el reconocimiento del principio de equivalencia de las normas nacionales, junto a determinadas medidas de armonización en materia de seguridad y de ruidos”<sup>42</sup>; y

Procedimientos de denuncia, a través de los cuales los particulares o las empresas comunican a la Comisión de las dificultades que tienen con las legislaciones particulares de los Estados miembros.

i) Redes Transeuropeas:

Esta expresión comprende la infraestructura transfronteriza de transporte, energía y telecomunicaciones, destinadas al desarrollo del mercado interior común, facilitando la circulación de personas, bienes y servicios. Esta política del Tratado de Maastricht se concretiza en las propuestas elaboradas por la Comisión en su Libro Blanco “Crecimiento, competitividad y empleo”, y sobre la base de ellas “el Consejo Europeo elaboró, el 25 de junio de 1994, una lista de once grandes proyectos en el sector de transportes, especialmente la construcción de trenes de alta velocidad, que permitiesen enlazar la metrópolis de varios Estado miembros. A estas obras generadoras de empleo, se añaden otros proyectos destinados simultáneamente a favorecer el relanzamiento del crecimiento económico y la creación de empleo y generar infraestructuras en el ámbito de la información (“autopistas de la información”) y de la energía, tan necesarias para el continente europeo. Se asignaron 500 millones de ecus en el presupuesto de la Unión de 1997 para participar en la financiación de estos proyectos.”<sup>43</sup>

### 4.3. POLITICA SOCIAL.

La Política Social es un corolario de un espacio sin fronteras. Uno de los objetivos comunitarios puesto de manifiesto en el Tratado de Maastricht es la cohesión económica y social de la Unión, bajo los principios de la subsidiariedad y la solidaridad.

<sup>42</sup> Idem., p. 17.

<sup>43</sup> Fontaine, Pascal, “10 Lecciones sobre Europa”, op. cit., p. 26.



Este objetivo ha sido parte de la Unión desde la fundación de la CECA, que a partir de la creación del Fondo Social Europeo en 1961, amplió su política social de reinserción laboral de los mineros de las cuencas carboníferas cerradas a nuevas políticas de fomento del empleo y de la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores. Y ya en la década del setenta amplió aun más sus prestaciones cubriendo el ámbito de la seguridad social como complemento a la libre circulación de trabajadores, uno de los objetivos del mercado único.

El Acta Única Europea reforzó las políticas de cohesión económica y social a través de medidas de protección a la salud y seguridad laboral, las cuales podían ser adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada en cooperación con el Parlamento, lo que implicó la posibilidad de algunos Estados miembros a negarse a legislar sobre materias laborales. Conocida fue la oposición de Gran Bretaña a ampliar la competencia comunitaria en aspectos laborales, en consecuencia, el Consejo Europeo de Maastricht, en 1991, redactó un compromiso en orden a dejar intactas las disposiciones comunitarias del Tratado de la CEE en lo que se relaciona con política social, pero a su vez adoptó un protocolo de aplicación de la Carta Social (de los derechos fundamentales de los trabajadores de 1989), el cual faculta a los Estados miembros a recurrir a órganos, procedimientos y mecanismos de los Tratados constitutivos. Sin embargo, de todo ello se excluyó Gran Bretaña, pero sólo hasta junio de 1997 en que el nuevo gobierno laborista, en el marco del Tratado de Amsterdam, decidió incorporar el protocolo al cuerpo del Tratado, haciéndolo aplicable a los quince Estados miembros. El Tratado de Maastricht mantuvo el protocolo social como tal dentro de los anexos.

Desde el Acta Única siguió avanzando con creces la política social, aumentándose crecientemente los fondos financieros para gastos estructurales desde 1988. Entre 1989 y 1993 se invirtieron más de 14.000 millones de ecus al desarrollo de las regiones más pobres, a la reconversión de determinadas zonas industriales, a la ayuda del desempleo de larga duración y a la inserción de profesional de los jóvenes, a la modernización de las estructuras agrarias y a las zonas rurales desfavorecidas. Todos estos recursos son distribuidos a través de los siguientes fondos: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP). En el período 1993-1999 se invirtió en estos Fondos estructurales y Fondos de Cohesión 200.000 millones de ecus.

En cuanto a la Política Agrícola Común (PAC), ésta siempre ha sido un punto conflictivo en el proceso evolutivo de la Unión Europea, básicamente por la aplicación de fuertes medidas proteccionistas tendientes a subvencionar esta área. Recordemos que a inicios de los 80, ella representaba cerca tres cuartas partes del presupuesto de la Comunidad. Sin duda con este apoyo la PAC alcanzó ampliamente los objetivos propuestos en el Tratado de Roma, que consistían en garantizar un nivel de vida equitativo para la población agrícola, estabilizar los mercados, garantizar unos precios razonables par los consumidores y modernizar las estructuras agrícolas. Sin embargo, la Política Agrícola, "víctima de su propio éxito", se ha visto en la obligación de redefinir sus métodos, tanto para reducir la producción que supera cuatro veces la demanda y bajar los niveles de aporte a este sector pues ponen en riesgo el desarrollo de otras políticas.

Los objetivos de la reforma –aprobada por el Consejo en junio de 1992- es disminuir el aporte y desvincularlo de los niveles de producción, priorizando la calidad; equiparar los niveles de producción con los de la demanda; y desalentar la producción intensiva dañina para el medio ambiente. A partir del año 2000 estas medidas han empezado a prosperar, pero tendrá que adaptarse a las nuevas perspectivas de ampliación de la Unión a los países de Europa Central y Oriental, que tiene una economía más rural.

Pero más allá de estas políticas, la Unión se ha ampliado a otros sectores –algunos de los cuales veremos con más detalle a continuación- complementarios a las políticas de cohesión económica y social, tales como la protección del medio ambiente, la salud, los derechos del consumidor, la competencia, la seguridad en los transportes, la educación y el accesos a la cultura. Todas estas materias están tratadas en la parte tercera del Tratado de Maastricht, desde el artículo 117 al 130. Con todo, las materias relativas a salud pública y protección a los consumidores fueron las más reforzadas en el Tratado de Ámsterdam, atendidas las demandas de los ciudadanos europeos.

### **4.4. Política de Investigación y Desarrollo.**

Desde los inicios comunitarios Europa fue consciente de que el futuro de ella en gran parte dependía del avance en la carrera tecnológica, promoviendo para tal efecto una política de investigación y desarrollo tecnológico común entre los Estados miembros, acorde con los avances de las potencias del Asia y Norteamérica.

Ya en el año 58, junto a la CEE, se puso en marcha el EURATOM, dedicado a la explotación en común de la energía atómica para uso civil. Para ello se creó el Centro Común de Investigación, que actualmente tiene nueve institutos repartidos en cuatro lugares: Ispra (Italia), Karlsruhe (Alemania), Petten (Países Bajos) y Geel (Bélgica). Además, el EURATOM creó la Agencia de Abastecimiento para el aprovisionamiento de uranio.

En la década del 80 se pusieron en marcha dos proyectos de investigación. En 1984, el Proyecto Spirit (Programa Europeo Estratégico sobre Investigación de Informaciones Tecnológicas), que tenía por objetivo la promoción de la investigación básica en el área de la microelectrónica. Al año siguiente se empezó a desarrollar el Proyecto Eureka (Agencia Europea Coordinadora de la Investigación) que perseguía la inserción de la industria europea en la investigación y desarrollo tecnológico, mediante concursos para la financiación de proyectos, seleccionados por la propia industria, los organismos científicos y los Gobiernos de los países participantes.

Haciéndose eco de todo el desarrollo en las décadas pasadas, el Tratado de Maastricht, en los artículos 130.F a 130.P, dispone diversos objetivos para reforzar la base científica y tecnológica de la industria europea. Los objetivos básicos son mejorar la competitividad tecnológica de la industria europea y coordinar y ajustar el Libro Blanco “Crecimiento, competitividad y empleo” con las políticas de investigación y tecnología. Efectivamente, en 1993, la Comisión Europea impulsó por medio de este Libro Blanco

políticas de desarrollo en materias de investigación, telecomunicaciones, tecnologías de la información, redes transeuropeas y energía. En esta última área se ha puesto en marcha estos últimos años el Programa JET (Joint European Torus) para la investigación y desarrollo de la fusión termonuclear controlada.

En estos últimos años, la Comisión elaboró el quinto programa marco de investigación –período 1999-2003-, con un financiamiento de 16.300 millones de ecus.

## 4.5. Política Medio Ambiental.

En los Tratados de Roma no se vislumbró la necesidad de legislar sobre este tema. Sólo a partir de la toma de conciencia por parte de la opinión pública de la necesidad de proteger las riquezas naturales y elevar el nivel de vida de la comunidad, la Unión comenzó a desarrollar políticas medio ambientales.

Las primeras políticas se remontan a 1972 cuando la Comunidad Europea vio como ineludible la tarea de introducir los asuntos medioambientales en sus políticas comunes. Luego, la Comisión Europea las sucesivas décadas ha emitido innumerables dictámenes en los que sostiene como principio básico la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

A mediados de los 80 el Acta Única Europea incorporó un conjunto de principios medioambientales, sustento de la legislación y las políticas comunitarias, estos eran: principio de quien contamina paga; principio de corrección de la fuente; principio de prevención y preservación; y, principio de la subsidiariedad.

El Tratado de Maastricht contempló esta política en los artículos 100.A y 130.R a 130.T, siguiendo básicamente los siguientes objetivos:

- proteger y mejorar la calidad del medio ambiente,
- proteger la salud de la población,
- fomentar la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y
- promover medidas internacionales para suspender problemas medioambientales a nivel regional o mundial.

## 4.6. Ciudadanía Europea.

Es el Tratado de Maastricht el que introduce el término de ciudadanía europea al conceder el derecho a voto y la elegibilidad en las elecciones municipales y en las elecciones europeas a todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembros cuya ciudadanía no posee. Luego el Tratado de Ámsterdam consagra este principio en su artículo 17, indicando: “Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía será

complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional.”

Además del **derecho a voto**, la ciudadanía europea comprende una serie de otros derechos tales como: **derecho a residir en cualquier localidad geográfica de la Unión Europea; derecho a la libre circulación de personas; derecho a petición ante el Parlamento Europeo; derecho a la transparencia y la información**, consistente en la obligación de la Unión de entregar los documentos de adopción de decisiones que el ciudadano solicite (este derecho fue incorporado por el Tratado de Ámsterdam); **derecho a recurrir al Defensor del Pueblo; derecho a la protección diplomática**, en cualquier embajada de un Estado miembro, aunque no tenga la ciudadanía de éste, **derecho a la no discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión, discapacidad, edad u orientación sexual, derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; prohibición de la aplicación de la pena de muerte por cualquiera de los Estados miembros; derecho a la protección segura de los datos personales**; y, por último, **derecho a la interposición de recursos**, ya sea ante un juez nacional o de la Unión para exigir el cumplimiento de la legislación comunitaria.

Sin embargo, permanece el debate sobre el avance en los derechos de los ciudadanos, básicamente, orientado a hacer más cercana la Unión al ciudadano, a través, por ejemplo, de la modificación del sistema de adopción de decisiones para hacerlo más comprensible al ciudadano; hacer menos impersonal la política europea; crear una Constitución con los derechos básicos del ciudadano; y mejorar la entrega de información por parte de las instituciones europeas.

En esta materia, cabe destacar muy especialmente **La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, que fue elaborada y aprobada por una Convención compuesta por representantes del Parlamento Europeo, de los Parlamentos nacionales, de los Estados miembros y de la Comisión Europea, fue proclamada en el Consejo Europeo de Niza el 7 de diciembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre del 2000. El Parlamento Europeo la considera como el embrión de una auténtica **Constitución** europea.

## 4.7. Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

Tras el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa en el año 54, la República Federal Alemana e Italia se unieron a la Unión Europea Occidental (UEO), creada en 1948 por Bélgica, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido, sobre la base de un tratado militar de asistencia mutua y de consulta política. Pero sin duda que es a través de la OTAN donde Europa Occidental logró una política de seguridad más efectiva, garantizada por más de cuatro décadas en estrecha alianza con Estados Unidos y Canadá.

Sólo a partir del Acta Única Europea, los Tratados comunitarios incorporaron el tema de la Cooperación Política Europea. La cooperación política estuvo básicamente a la consulta mutua y a la coordinación intergubernamental, desempeñada por el Consejo

Europeo y los Ministros de Relaciones Exteriores, con poca presencia del Parlamento Europeo y la Comisión. Sin embargo, la estructura política generada después de la caída del muro obligó a los Estados miembros a avanzar en la cooperación política.

El Tratado de la Unión Europea constituye la base de una unión política, que se apoyará en la aplicación de una política exterior y de seguridad común (PESC), cuyos objetivos –como señala el mismo Tratado de la UE- son: la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión; el fortalecimiento de la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros en todas sus formas; el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional; el fomento de la cooperación internacional; y el desarrollo y la coordinación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Estos objetivos se materializan por medio dos vías: la cooperación de los Estados miembros para el desarrollo de una política que defina “posiciones comunes”, o mediante el desarrollo gradual de “acciones comunes” en los ámbitos en que los Estados miembros tienen intereses importantes en común.



# CAPÍTULO V: LA UNIÓN EUROPEA Y LA GLOBALIZACIÓN

## 5.1. Ampliación de la Unión Europea.<sup>44</sup>

### 5.1.1. Conceptos generales.

---

El concepto de **ampliación** designó las cuatro olas sucesivas de nuevas adhesiones que ha experimentado la Comunidad Europea y por las cuales nueve países se han añadido hasta ahora a los seis países fundadores que son Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Estas ampliaciones sucesivas fueron: en 1973: Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; en 1981: Grecia; en 1986: España y Portugal; en 1995: Austria, Finlandia y Suecia.

Europa ha vivido acontecimientos muy importantes en los últimos años. El desmoronamiento de la Unión Soviética y, como consecuencia de éste, el final de la guerra fría, han supuesto un cambio sustancial para el antiguo orden geopolítico y la

<sup>44</sup>

Cfr. Fontaine, Pascal, "10 Lecciones sobre Europa", op. cit., p. 43.

desaparición de los antiguos modelos de equilibrio internacional. El proceso de integración europea también ha experimentado una fuerte aceleración.

Una vez caído el muro de Berlín se inicia un proceso de incorporación de los países de la Europa Central y Oriental, que se materializa en el Consejo Europeo de Florencia de 1996, donde se realizaron las primeras negociaciones para la incorporación de estos países. Al año siguiente, el Consejo Europeo de Luxemburgo establece una política de incorporación gradual, que se desarrollará por etapas de acuerdo a los ritmos de cada Estado candidato. En consecuencia el objetivo es poner a los Estados candidatos en condiciones de adherirse a la Unión y preparar ésta para la ampliación en buenas condiciones.

Para el cumplimiento de este objetivo se han desarrollado programas de ayuda focalizados en determinadas zonas de la Europa Central y Oriental, y acuerdos de asociación específicos con estos países.

Los programas de ayuda tiene por objeto efectuar donaciones para facilitar la transición económica y social de los países beneficiados para efectos de integrarse definitivamente en la Unión Europea.

El primer programa de ayuda fue el PHARE (Polonia y Hungría: ayuda a la reconstrucción de las economías) que luego se amplió a la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Estonia, Letonia, Lituania, Albania y algunos estados de la antigua Yugoslavia. Junto a este programa, se han desarrollado acuerdos de asociación específicos, ambos destinados a favorecer el impulso de integración del continente. Estos acuerdos, llamados "**Acuerdos europeos**", son acuerdos de carácter mixto, pues comprenden tanto sectores de competencia nacional como comunitaria. Los principales objetivos de estos acuerdos son los siguientes: diálogo político, libertad de intercambios y libre circulación, cooperación económica, cooperación financiera y cooperación cultural.

Estos acuerdos, que pretendían crear, en el fondo, una zona de libre comercio hacia el año 2002, previeron la liberalización del comercio de los productos industriales y organizan la cooperación económica en gran número de ámbitos. Gracias a ellos es posible discutir en el seno de los consejos de asociación los avances realizados en la preparación de la adhesión a nivel ministerial. Habida cuenta de que cubren la mayoría de los ámbitos vinculados al acervo comunitario, los acuerdos de asociación son utilizados para ayudar a los países candidatos a elaborar sus programas nacionales de incorporación del acervo y a integrar las normas jurídicas comunitarias antes de la adhesión.

Los acuerdos de asociación con Chipre, Malta y Turquía abarcan los mismos ámbitos que los celebrados con los Países de Europa Central y Oriental (con excepción del diálogo político) y tienen por objeto crear una unión aduanera. Turquía ya firmó en 1995 un acuerdo de unión aduanera con la Unión Europea, aunque su futura incorporación a la UE y la eventual fecha de ésta es aún incierta.

### Proceso de ampliación.

---

Como ya señalamos todas estas políticas persiguen favorecer las condiciones necesarias



para que los países de Europa Central y Oriental se integren a la Unión Europea. En este sentido, el Consejo Europeo, de Copenhague del 22 de junio de 1993, estableció las condiciones que debe cumplir los Estados candidatos para integrar la Unión, señalando: “La adhesión se producirá cuando el país miembro asociado pueda cumplir las obligaciones que se deriven de ello, mediante el cumplimiento de las condiciones económicas y políticas exigidas.” Y estas condiciones son:

La existencia de instituciones estables garantes de la democracia, la primacía del Derecho, el respeto de las minorías y su protección (criterio político),

El contar con una economía de mercado viable y con la capacidad de hacer frente a la presión de la competencia y a las fuerzas de mercado en el interior de la Unión Europea (criterio económico),

La capacidad de asumir las obligaciones que se derivan de la adhesión y, en concreto, la de suscribir los objetivos de la Unión política, económica y monetaria (criterio de la asimilación del acervo comunitario).

El Consejo Europeo de Essen, celebrado en diciembre de 1994, puso en marcha una estrategia de preadhesión cuyo objeto era aproximar en mayor medida a la Unión Europea a los países que han firmado un acuerdo de asociación. Esta estrategia de preadhesión se basaba en:<sup>45</sup>

Los acuerdos europeos (o acuerdos de asociación),

El Libro Blanco (publicado en mayo de 1995) que indica las medidas clave en cada sector del mercado interior y define prioridades en cuanto a la aproximación de las legislaciones,

El diálogo estructurado a nivel institucional,

El programa PHARE , designado principal instrumento financiero para el apoyo a las estrategias de preadhesión.

El programa de cooperación transfronteriza , que se considera también un elemento esencial de la estrategia de preadhesión, alienta la cooperación entre Estados, regiones y grupos de interés a lo largo de las fronteras de la Unión Europea y de los países de la Europa Central.

La Comisión presentó en el Consejo Europeo de Madrid, celebrado en diciembre de 1995, un informe intermedio en el cual destacaba los beneficios potenciales de la ampliación para la paz y la seguridad, así como para el crecimiento económico y el desarrollo en toda Europa. La Comisión señala en este informe que la condición “*sine qua non*” de la adhesión es la asimilación del acervo comunitario en el estado en que se halle en la fecha de la adhesión, pero que podrá resultar necesario recurrir a disposiciones transitorias en algunos sectores, tales como la agricultura y la libre circulación de personas.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Ampliación de la Unión Europea, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

<sup>46</sup> Ampliación de la Unión Europea, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

En julio de 1997 la Comisión presentó al Parlamento el documento Agenda 2000 que señala la preparación de las adhesiones de Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumania. y Chipre (Malta retiró su candidatura en 1996).

El calendario de las solicitudes de ingreso es el siguiente (Tabla 2):

<b>País</b>	<b>Fecha de candidatura a la adhesión</b>	<b>Acuerdo de asociación Referencia DO</b>
Bulgaria	14-12-1995	DO L 358 de 31.12.94
Chipre	03-07-1990	DO L 133 de 21.05.77
Eslovaquia	27-06-1995	DO L 359 de 31.12.94
Eslovenia	10-06-1996	DO L 51 de 26.02.99
Estonia	24-11-1995	DO L 68 de 09.03.98
Hungría	31-03-1994	DO L 347 de 31.12.93
Letonia	13-10-1995	DO L 26 de 02.02.98
Lituania	08-12-1995	DO L 51 de 20.02.98
Malta	03-07-1990	DO L 61 de 14.03.71
Polonia	05-04-1994	DO L 348 de 31.12.93
República Checa	17-01-1996	DO L 360 de 31.12.94
Rumania	22-06-1995	DO L 357 de 31.12.94
Turquía	14-04-1987	DO 217 de 29.12.64

Frente a estas solicitudes la Comisión en su Agenda 2000 fijó ciertas recomendaciones como iniciar las negociaciones con Estonia, Hungría, Polonia, la República Checa y Eslovenia, pues cumplían las condiciones fijadas por el Consejo Europeo de Copenhague, iniciándose efectivamente a fines de marzo del 98. Para los restantes Estados candidatos, la Comisión propuso acelerar el proceso de preadhesión, aumentando considerablemente la ayuda en el Programa PHARE, incorporando sectores como la agricultura y estableciendo instrumentos similares a los Fondos de Cohesión.

El Consejo de Luxemburgo, celebrado en diciembre de 1997, ratificó el análisis realizado por la Comisión en el documento Agenda 2000. Las negociaciones comenzarían, de este modo, con seis países (en lo sucesivo denominados el grupo de Luxemburgo): Eslovenia, Estonia, Hungría, Polonia, República Checa y Chipre.

Además, se asignarán 100 millones de euros en favor de los cinco candidatos de la segunda tanda (Bulgaria, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Rumania) para financiar proyectos que les permitan recuperar el retraso en la aplicación de las reformas económicas.<sup>47</sup>

El Consejo Europeo de Helsinki, celebrado en diciembre de 1999, decidió organizar, en febrero de 2000, conferencias intergubernamentales bilaterales con el fin de abrir negociaciones con Rumania, Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Malta (en lo sucesivo denominados el grupo de Helsinki).

<sup>47</sup> Ampliación de la Unión Europea, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

El Consejo reafirmó el principio de diferenciación, según el cual todos los candidatos a la adhesión conservan la facultad de ponerse al nivel de aquellos que hayan iniciado las negociaciones con anterioridad. Tomó también nota de la nueva evaluación realizada por la Comisión relativa a los progresos realizados por los países candidatos (informes del 13 de 1999).<sup>48</sup>

El Consejo Europeo de Niza, celebrado en diciembre del 2000, subrayó que, tras la entrada en vigor del Tratado de Niza y las modificaciones institucionales que implica, la Unión Europea estará en condiciones de acoger a los países candidatos que estén preparados a partir de finales de 2002, permitiéndoles participar en las elecciones europeas de 2004.

Los Estados miembros aprobaron la posición común que adoptarán en las conferencias de adhesión por lo que respecta a la distribución de los escaños en el Parlamento Europeo, la ponderación de los votos en el Consejo y la composición del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones, cuando la Unión cuente con 27 miembros.<sup>49</sup>

El Consejo Europeo de Laeken, celebrado en diciembre del 2001, expresó su acuerdo con el informe 2001 de la Comisión, según el cual, si se mantiene el ritmo actual de negociaciones y reformas, todos los candidatos (salvo Rumania, Bulgaria y Turquía) estarían listos para la adhesión a finales de 2002. Por lo que respecta a Bulgaria y Rumania, se trata de entablar negociaciones en 2002 en todos los capítulos.<sup>50</sup>

Así las cosas, la próxima “gran ampliación” de la Unión debería producirse el 1 de mayo de 2004, de manera tal que los nuevos Estados miembros (Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, los estados bálticos de Estonia, Letonia y Lituania, así como las islas mediterráneas de Malta y Chipre) participen en las elecciones de junio al Parlamento Europeo. La decisión del Consejo Europeo reunido en Copenhague en diciembre de 2002, por la que se aprueba la adhesión a la Unión en 2004 de los nuevos Estados miembros supone la culminación de un largo proceso de preparación y negociación.

A modo de conclusión como indica Pascal Fontaine: “La ampliación en curso de la Unión Europea representa para ésta un desafío particular, habida cuenta del gran número de países candidatos, de la magnitud de la población, y de la considerable divergencia del nivel de desarrollo en relación con la media comunitaria. ¿Cómo conseguir a integración de 110 millones de habitantes, que representan una quinta parte de la población de la Unión, pero que únicamente aportan un PIB correspondiente a menos del 5% de ésta? Ésta será en la próxima década la tarea de las instituciones, que tienen también el deber de velar por la mejora de sus propios procedimientos de toma de decisiones con el fin de evitar la parálisis o la disolución.”<sup>51</sup>

<sup>48</sup> Ampliación de la Unión Europea, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

<sup>49</sup> Ampliación de la Unión Europea, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

<sup>50</sup> Ampliación de la Unión Europea, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

## 5.2. La Unión Europea y América Latina.<sup>52</sup>

### 5.2.1. Aspectos generales.

---

La cooperación entre la Unión y los países de América Latina está menos estructurada que con otras zonas, pero ha logrado profundos avances a partir de la década del 90. Los países en vías de desarrollo de esta región gozan de un sistema de preferencias generalizadas, que concede a sus exportaciones un trato preferencial y ciertas ayudas financieras. Se han firmado acuerdos marcos de cooperación entre la Unión y Argentina, Brasil, México y Uruguay, así como con los países del Grupo Andino.

Tras el Consejo Europeo de Madrid de diciembre de 1995, tendente a reforzar la asociación entre la Unión y los países de América Latina, la Comunidad decidió profundizar su cooperación en torno a tres ejes: la reforma institucional y la consolidación del proceso democrático, la lucha contra la pobreza y la marginación social y, finalmente, el apoyo a las reformas económicas.

Distintos encuentros han permitido ahondar este proceso, principalmente la Conferencia de San José y la reunión del Grupo de Río. Sin duda la Reunión Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y el Caribe y de la Unión Europea, sostenida en junio del año 1999 en Río de Janeiro, impulsó definitivamente el proceso de integración de ambas regiones, bajo el compromiso de desarrollar una asociación estratégica. Se fijaron los principios de la futura asociación y los objetivos comunes, además de una instancia institucional. Asimismo, esta Reunión fue fuerte respaldo a los acuerdos ya suscritos.

Este proceso arranca desde el año 90 con la Declaración de Roma que instauró, por primera vez, un diálogo institucionalizado entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Río y de la Unión Europea; conjuntamente se estableció un diálogo económico y comercial entre Representantes de Alto Nivel de ambas regiones. Todo esto se materializó en la suscripción de instrumentos más avanzados, llamados acuerdos de cooperación de tercera generación, entre los países de América Latina y la Unión Europea. Con Chile se suscribió un acuerdo cuyo objetivo es el establecimiento de una Asociación Política y Económica; y con el MERCOSUR se firmó un acuerdo destinado a establecer una asociación interregional. Como señala Leiva estos acuerdos son de carácter más bien de integración porque, “si bien tienen diferencias entre sí, representan una nueva generación de acuerdos tanto a nivel de las relaciones mutuas como a nivel

<sup>51</sup> Fontaine, Pascal, “10 Lecciones sobre Europa”, op. cit., p. 45.

<sup>52</sup> Cfr. Leiva, Patricio, “Una Asociación Estratégica: Unión Europea, América Latina, Chile”, *Revista Flacso*, agosto del 2000, pp. 97-109.

internacional, sólo comparables a los suscritos por la Unión Europea con los países que serán los próximos Estados miembros o con países del Mediterráneo.”<sup>53</sup>

Volviendo a la Declaración de Río, el objetivo fundamental fue desarrollar una asociación estratégica entre América Latina y el Caribe y la Unión Europea, y ello mediante la aplicación simultánea –como los señala la Declaración de Río- de las “tres dimensiones estratégicas siguientes: un diálogo político fructífero y respetuoso de las normas del derecho internacional; relaciones económicas y financieras sólidas, basadas en una liberación comercial de carácter integral y equilibrada y en el libre flujo de los capitales; y, una cooperación más dinámica y creativa en los ámbitos educativo, científico, tecnológico, cultural, humano y social.” Todo ello fundado sobre la siguiente estructura institucional: “La máxima instancia será la reunión cumbre de Jefes de Estado y Gobierno.

En el año 2000, la UE y México firmaron un ambicioso Tratado de Libre Comercio, con arreglo al cual las exportaciones mexicanas a la unión estarán exentas de aranceles aduaneros a partir del año 2003 y todos los aranceles que gravan las exportaciones de la UE desaparecerán a más tardar el año 2007. Este acuerdo imprime una nueva dirección a una relación ya por sí bien asentada.<sup>54</sup>

La segunda Cumbre entre los Jefes de Estado y de Gobierno de los países latinoamericanos y la UE se celebró, como estaba previsto, durante el mes de mayo del año 2002, en Madrid, España. En ella, los participantes se comprometieron a avanzar en una asociación estratégica birregional basada en la Declaración y el Plan de Acción adoptados en la Primera Cumbre y a enfrentar conjuntamente los graves desafíos y aprovechar las oportunidades del siglo XXI, con un espíritu de respeto mutuo, igualdad y solidaridad. Con este fin, y a través de una Declaración Pública, se elaboraron una serie de compromisos en el área económica, política, cultural, educativa, científica, tecnológica, social y humana. La tercera reunión de este tipo se espera que se celebre en México, en el año 2004.

Como foro permanente se creó, entonces, el Grupo Birregional de Altos Funcionarios el cual se reunirá regularmente. Por otra parte, desempeñarán un papel muy importante los diálogos políticos, a nivel ministerial y, en algunos casos, de las máximas autoridades establecidas entre la Unión Europea y el Grupo de Río, Centroamérica, Chile, Comunidad Andina, Comunidad del Caribe, MERCOSUR y México. Finalmente se fomentarán los contactos parlamentarios de las dos regiones. En este sentido, cabe destacar la existencia de diálogos institucionalizados entre los parlamentos Latinoamericano, Andino, Centroamericano, Chileno y del MERCOSUR con el Parlamento Europeo.”<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Leiva, Patricio, “Una Asociación Estratégica...”, op. cit., p. 101.

<sup>54</sup> Comisión europea, “La Unión Europea y el mundo”, Dirección de Prensa y Comunicación, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bélgica, Bruselas, 2001, p. 26

<sup>55</sup> Leiva, Patricio, “Una Asociación Estratégica...”, op. cit., p. 105.

## **5.3. la Unión Europea y el MERCOSUR.**

En 1991 se realiza el primer contacto entre el MERCOSUR y la Comisión Europea, y el año 1992 se celebra el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo del MERCOSUR y la Comisión Europea, con el objeto de promover la transferencia de la experiencia europea en materia de integración.

Las negociaciones entre la Unión Europea y el Consejo del MERCOSUR se inician el 19 de octubre de 1994, para efectos de intensificar las políticas comunitarias en los siguientes aspectos: desafíos estratégicos entre la Unión Europea y MERCOSUR; evaluación del desarrollo del MERCOSUR; y la promoción de políticas comunitarias de corto plazo para alcanzar la integración.

Finalmente, el 15 de diciembre de 1995 en Madrid, se firma el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Unión Europea y el MERCOSUR, constituyendo el primer acuerdo celebrado entre dos sistemas regionales de integración, que prevé un diálogo económico-comercial permanente. Posteriormente, en Río de Janeiro, en 1999, se celebra la Primera Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado del Mercosur y la Unión Europea.

Para la Unión Europea y el Mercosur, existen tres pilares imprescindibles que sustentan la cristalización de un compromiso entre ambas regiones: el diálogo político, el comercio y la cooperación.

En razón de aquello, en el año 2000 se iniciaron las Negociaciones de un Acuerdo de asociación, que implicará la creación de una zona de libre comercio, y una cooperación y diálogo político entre ambos sistemas de integración. En el área comercial el objetivo establecido es la liberalización mutua del comercio de bienes y servicios. Pero dicho acuerdo no será un mero acuerdo comercial pues busca además profundizar el diálogo político, a la vez que mejorar y consolidar la cooperación. Ya se han definido, a este respecto, los principios generales de la negociación la estructura, la metodología y el calendario de las negociaciones.

## **5.4. Chile y la Unión Europea.**

### **5.4.1. Antecedentes y conceptos generales.**

---

Desde los inicios del Gobierno del Presidente don Patricio Aylwin A. se inició una sólida relación con la Unión Europea. De esa forma se firmó con Chile un Acuerdo de Cooperación denominado de Tercera Generación, que fue el primero en entrar en vigor con un país de nuestra región.

Posteriormente, en su primer mensaje al país, mayo de 1994, el Presidente Eduardo Frei señaló que uno de los objetivos de su gobierno sería "negociar bilateralmente o en su conjunto con los países del Grupo de Río, un esquema de asociación con Europa, que de estabilidad a nuestros flujos comerciales y financieros".

El Gobierno chileno inició una intensa actividad diplomática frente a la Comisión Europea y sus Estados miembros, con el objeto de avanzar en la negociación de un acuerdo de Asociación política y económica. La propuesta chilena precisaba que este gobierno deseaba negociar un Acuerdo que superara en contenido y en alcance al Acuerdo de Cooperación vigente desde 1990. Asimismo, señalaba que ese nuevo acuerdo debería incorporar disposiciones destinadas a fortalecer las relaciones políticas, sociales y culturales, así como, profundizar, facilitar y diversificar las relaciones económicas y comerciales. La propuesta chilena indicaba también que este nuevo Acuerdo debería ser un convenio entre Chile y la Unión Europea, complementario, pero distinto e independiente del Acuerdo que se gestara entre Mercosur y la Unión Europea.

Finalmente, el 21 de junio de 1996, se suscribió en Florencia, entre Chile y la Unión Europea un Acuerdo de Asociación Política y Económica. En la reunión cumbre se renovó el compromiso de una asociación interregional entre el MERCOSUR y la Unión Europea, por un lado, y una asociación política y económica entre Chile y la Unión Europea, ambas sobre los ámbitos político, económico, comercial, cultural y de cooperación. A partir de este compromiso se iniciaron las negociaciones.

El Acuerdo Marco de 1996 tuvo por objeto crear un marco institucional que permitiera a ambos, avanzar, siguiendo un calendario definido de común acuerdo, en la negociación de un Acuerdo de Asociación Política y Económica. Tal como se indica en los considerandos y el texto del Acuerdo Marco, la futura Asociación estaría fundada en una cooperación política profunda; el fomento de las inversiones y, en la liberalización progresiva y recíproca de todos los intercambios, teniendo en cuenta la sensibilidad de ciertos productos y de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 1999, al completarse los procedimientos de ratificación de las partes. Este Acuerdo representó un avance significativo en las relaciones con la Unión Europea y permitió impulsar un Acuerdo de Asociación. El 21 de junio de 1999, el Consejo de Ministros (hoy en día Consejo de la Unión Europea) autorizó a la Comisión Europea para iniciar las negociaciones con Chile destinadas a alcanzar dicho Acuerdo.

El 26 de abril del 2002, al finalizar la X Ronda en Bruselas, Chile y la Unión Europea anunciaron el exitoso cierre de las negociaciones, que fue dejado de manifiesto con la Declaración Política que al respecto entregaron nuestro país y la UE durante la II Cumbre de Jefes de Estado de la Unión Europea, América Latina, y El Caribe, efectuada en Madrid, en el mes de mayo del 2002.

### **5.4.2. Acuerdo de asociación entre Chile y la Unión Europea.**

---

Las negociaciones, que se iniciaron en abril del 2000, cuando representantes de Chile y

la UE comenzaron las conversaciones para una Asociación Política y Económica, cumplen con la constitución de una alianza estratégica que permitirá consolidar los lazos existentes y ampliar considerablemente las oportunidades de negocios, de estímulo a las exportaciones, la inversión, el empleo, el crecimiento y la modernización productiva, particularmente en nuestras regiones.

Chile ha concluido exitosamente las negociaciones para un Acuerdo de Asociación Política y Económica con la Unión Europea (UE). Un Acuerdo que, en lo comercial, a juicio del Comisario de Comercio, Pascal Lamy, es de “cuarta generación” y es el más moderno que ha firmado la Unión Europea. El Acuerdo de Asociación, además del capítulo comercial, que instaura una **zona de libre comercio** entre ambos socios, aborda el **diálogo político** y el **ámbito de la cooperación**.

La Unión Europea es el primer socio comercial, primer mercado para las **exportaciones chilenas**, primera fuente de las **inversiones extranjeras** y el principal origen de la **cooperación internacional**. La población de sus 15 Estados Miembros significará para Chile acceder a un mercado de más de 370 millones de potenciales compradores que llevarán a sus mesas manzanas, uvas, espárragos, vinos, productos de la agroindustria, cordero magallánico y las manufacturas que sean capaces de exportarse.

Por cierto, se trata de un mercado sofisticado, en donde las exigencias de calidad y competitividad son elevadas y para ello puede ser necesario readecuar políticas públicas de fomento productivo y exportador, persistiendo en el esfuerzo de coordinación público-privado para mejor aprovechar las ventajas comerciales y de inversión que este Acuerdo genera.

En lo que a cifras se refiere, en el año 2001, el comercio entre Chile y la UE sumó US\$7.658 millones, de los cuales US\$4.594 millones correspondieron a exportaciones chilenas. Entre 1996 y 2001, el intercambio comercial entre Chile y la UE represento, en promedio, casi un 23% del comercio total de Chile. En ese mismo período, las exportaciones chilenas a la UE crecieron a una tasa promedio anual de 4,5%, lo que supera el 2,8% de las exportaciones al mundo.

La composición de las exportaciones chilenas al mercado europeo, clasificadas por sector económico, muestra que alrededor del 67% se concentra en recursos naturales, un 26% son exportaciones de recursos naturales procesados y sólo poco más del 7% corresponde a productos industriales.

El Acuerdo con la UE abre una ventana concreta de oportunidades para que la profundización exportadora pueda desplegarse. Sea que se hable de segunda fase exportadora o de profundización de la estrategia exportadora, lo cierto es que el mercado europeo abre espacio a un interesante desarrollo de exportaciones industriales. Que se concrete o no, dependerá de la calidad de las políticas y comportamientos públicos y privados y de la coordinación y focalización de ambos esfuerzos.

Un primer beneficio del Acuerdo será asegurar y mejorar el acceso de las exportaciones a este mega-mercado, de alto poder adquisitivo, con un PIB per cápita de US\$21.000; y cuya economía es casi 113 veces mayor que la chilena.



### 5.4.3. Estructura del acuerdo entre Chile y la Unión Europea.

El acuerdo de asociación política, económica y cooperación entre Chile y la Unión Europea, fue finalmente suscrito en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002, terminando de esta forma las negociaciones formales que se habían iniciado en abril del mismo año.

Una vez suscrito el acuerdo, se dio paso a los respectivos trámites legislativos para la posterior entrada en vigencia del mismo. El presidente Ricardo Lagos, envió al Congreso, el 21 de noviembre de 2002, el mensaje con que acompañó al Acuerdo. El Parlamento chileno aprobó –por amplia mayoría en la Cámara y el Senado- dicho Acuerdo, con lo cual se puso término a la revisión legislativa chilena (el 15 de enero de 2003). De esta manera, el Acuerdo -luego de las comunicaciones formales del Congreso- quedó listo para ser promulgado por el Presidente de la República y para su posterior notificación a la Unión Europea.

Posteriormente y casi en forma paralela, el 28 de enero de 2003 se aprobó en forma unánime por la Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento Europeo y el 12 de febrero del mismo año el pleno del Parlamento Europeo ratificó el proyecto. Con dicho trámite, culminó el proceso institucional de aprobación del Acuerdo de Asociación, con lo que sólo restaba la ratificación de los aspectos políticos por parte de los parlamentos de los 15 estados miembros para que finalmente el Acuerdo entre en vigencia en su totalidad.

No obstante lo anterior, el referido Acuerdo -al menos en lo que se refiere a la liberalización comercial de los bienes, compras públicas, facilitación de comercio y políticas de competencia- entró en vigencia el 1 de febrero de 2003, pues se había acordado que aquél entraría en vigencia -con excepción del capítulo de servicios financieros y de inversiones- al primer día del mes siguiente al intercambio de notas entre ambas Partes. Asimismo, entró de inmediato en vigencia el mecanismo de solución de diferencias; las disposiciones relativas a las bases de la Asociación; los órganos que dan vida al Acuerdo; y la cooperación en materias tales como normas técnicas, agricultura y desarrollo rural, pesca, aduanas, estadísticas, integración regional, triangular y bilateral. Para los demás aspectos que contiene (en especial cooperación política, financiera, científica y tecnológica) se requiere que dicho Acuerdo sea ratificado por los 15 Estados miembros de la Unión Europea.

El 29 de abril de 2003 el Parlamento danés, se convirtió en primer Parlamento de un país miembro en aprobar el Acuerdo y 04 de noviembre del mismo año Holanda se convirtió en el quinto en efectuar la referida ratificación. De esta manera un tercio de los países miembros del bloque ha aprobado el Acuerdo, que desde que entró en vigencia ha significado un aumento del 15% de nuestras exportaciones a dicha región. Mientras que si consideramos sólo los envíos no tradicionales, es decir, excluyendo el cobre, esta cifra se eleva al 23%.

El acuerdo de asociación política, económica y de cooperación suscrito entre Chile y la Unión Europea está estructurado conforme a diversos ámbitos, que a continuación pasamos a detallar:

#### **5.4.3.1. Ámbito político:**

El artículo 1 (Principios), del Acuerdo, relacionado con este ámbito, señala: “1. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y al principio del Estado de Derecho inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del Acuerdo.

La promoción del desarrollo económico y social sostenible y la distribución equitativa de los beneficios de la asociación son principios rectores para la aplicación del presente Acuerdo.

Las Partes reiteran su adhesión al principio de la buena gobernanza”.

El “Diálogo Político” que se consagra en la Asociación se realizará a nivel de Gobiernos y Parlamentos, así como también en Foros que reunirán a los empresarios, trabajadores y representantes de la sociedad civil. Y sus Objetivos y Mecanismos los encontramos en los artículos 12 y 13 respectivamente. Dicho artículo 12 señala:

“1. Las Partes acuerdan reforzar su diálogo periódico sobre asuntos bilaterales e internacionales de interés mutuo. Aspiran a intensificar y profundizar este diálogo político con el objeto de consolidar la Asociación establecida por el presente Acuerdo.

2. El objetivo principal del diálogo político entre las Partes es la promoción, la difusión, el desarrollo y la defensa común de valores democráticos tales como el respeto de los derechos humanos, la libertad de las personas y los principios del Estado de Derecho como fundamentos de una sociedad democrática.

Con este fin, las Partes debatirán e intercambiarán información sobre iniciativas conjuntas relacionadas con cualquier cuestión de interés mutuo y con cualquier otra cuestión internacional con vistas a alcanzar objetivos comunes, en particular, la seguridad, la estabilidad, la democracia y el desarrollo regional”.

De igual modo, se define el “Marco Institucional” que aplicará y desarrollará el Acuerdo, el cual se basará en un Consejo de Asociación a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores y un Comité de Asociación, a nivel de Altos Funcionarios, según lo establecido en los artículos 3 a 11 del Acuerdo.

#### **5.4.3.2. Ámbito de cooperación:**

El Acuerdo, en su artículo 16, respecto a los Objetivos Generales de la Cooperación, señala: “1. Las Partes establecerán una estrecha colaboración destinada, entre otras cosas,

reforzar la capacidad institucional para consolidar la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los humanos y las libertades fundamentales;

promover el desarrollo social, que debe ir acompañado de desarrollo económico y de protección del medio ambiente; las Partes darán especial prioridad al respeto de los derechos fundamentales;

fomentar las sinergias productivas, crear nuevas oportunidades para el comercio y la

inversión y promover la competitividad y la innovación,

desarrollar y profundizarlas acciones de cooperación teniendo en cuenta la relación de asociación entre las Partes.

2. Las Partes reafirman la importancia de la cooperación económica, financiera y técnica, como medio que contribuirá a la realización de los objetivos y de los principios derivados del presente Acuerdo”.

El ámbito de cooperación tiene en definitiva por objetivo contribuir a la aplicación de los objetivos y principios del Acuerdo. Se destacan cinco áreas: económica y financiera; ciencia, tecnología y sociedad de la información; cultura, educación y audiovisual; reforma del Estado y administración pública; y la cooperación social. Uno de los elementos más significativos establece la posibilidad para Chile de participar en programas de cooperación a los cuales hoy sólo tienen acceso los Estados Miembros de la Unión Europea. En esta materia, se destacan, las siguientes áreas: **Económica y financiera** (Título I, artículo 17 y siguiente), en la Cooperación Económica, el Acuerdo de Asociación incluye artículos específicos sobre: Cooperación Industrial, Transportes, Aduanas, Protección de datos, Compras públicas, Minería, Agricultura y Asuntos rurales, Promoción de las inversiones, PYMES, Reglamentos técnicos y evaluación de conformidad, Servicios, Pesca, Estadísticas, Propiedad intelectual, Turismo, Diálogo macroeconómico, Medio Ambiente, Energía y, Protección al consumidor; **Ciencia, Tecnología y Sociedad de la Información** (Título II, artículo 36 y siguiente), aquí, el Acuerdo de Asociación incluye artículos específicos sobre Cooperación científica y tecnológica, Sociedad de la información, Tecnología de la información y Telecomunicaciones; **Cultura, Educación y Sector Audiovisual** (Título III, artículo 38 y siguiente), en este tema, se incluyen artículos específicos sobre Educación y formación, Cooperación en el ámbito audiovisual, Intercambio de información y Cooperación cultural.

### 5.4.3.3. Ámbito comercial:

Respecto al Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio, sus Objetivos, los encontramos en el artículo 55, que dispone lo siguiente:

“a) La liberalización progresiva y recíproca del comercio de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT 1994);

b) la facilitación del comercio de mercancías mediante, entre otras cosas, disposiciones acordadas en materia aduanera y otras materias conexas, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas sanitarias y fitosanitarias y comercio de vinos y bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas;

c) la liberalización recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS);

la mejora del entorno inversor y, en particular, las condiciones de establecimiento entre las Partes basadas en el principio de no discriminación;

la liberalización de los pagos corrientes y de los movimientos de capital, de

conformidad con los compromisos adquiridos en el marco de las instituciones financieras internacionales y prestando la debida atención a la estabilidad monetaria de cada Parte;

la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratos públicos de las Partes;

la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes;

el establecimiento de un mecanismo efectivo de cooperación en materia de competencia, y

el establecimiento de un mecanismo efectivo de solución de diferencias”.

En el ámbito comercial, con vistas a diversificar y expandir las relaciones comerciales bilaterales, se liberaliza de forma progresiva y recíproca el acceso a los mercados para los bienes, servicios y compras gubernamentales; se consolida un ambiente de confianza para los inversionistas, abriendo nuevas opciones de negocios y se establece un mecanismo de solución de controversias más expedito y directo que el que hoy rige en la Organización Mundial de Comercio (OMC).

#### **5.4.3.4. Ámbito de liberalización arancelaria**

: El Acuerdo con la Unión Europea establece una zona de libre comercio que incluye la liberación total de aranceles y medidas no arancelarias en el intercambio de bienes -excluyéndose sólo algunos rubros agrícolas y pesqueros-, distribuidos en seis categorías de productos, según los plazos de desgravación.

El Acuerdo negociado con la Unión Europea considera seis categorías de desgravación arancelaria. El 85,1% de nuestras exportaciones a la UE ingresará sin arancel, desde el momento de la entrada en vigencia del Acuerdo. A partir del 4º año, el total de bienes beneficiados con arancel cero, representará un 96,2% del valor de nuestras exportaciones a ese mercado. Como excepciones a la desgravación arancelaria quedó el 0,3% del comercio con la Unión Europea. El Acuerdo contempla una "Cláusula de Revisión", mediante la cual, al tercer año de su aplicación, se examinará la viabilidad de profundizar las concesiones arancelarias y de incorporar los productos exceptuados en esta oportunidad.

#### **5.4.3.5. Ámbito de la industria y pesca:**

El tema de la Industria se localiza en los artículos 64 y siguientes del Acuerdo.

Un 99,8% de las exportaciones industriales de Chile podrá ingresar libre de arancel a la Unión Europea en forma inmediata, una vez que el Acuerdo entre en vigencia. En la categoría de desgravación a 3 años quedó el 0,2% restante. Ello corresponde a 942 ítems arancelarios, dentro de los cuales existe potencial exportador.

El tema Pesquero es abordado en tres distintas áreas del acuerdo comercial: en un protocolo relativo a inversiones, en la desgravación arancelaria, y en reglas de origen. Del total de productos pesqueros comprendidos en el Acuerdo, alrededor del 75% será beneficiado con rebajas arancelarias que se aplicarán inmediatamente o en un plazo máximo de cuatro años. Para el resto de los bienes pesqueros, la desgravación se

completará en períodos de siete y diez años, salvo para el 4% que queda en excepción. El Acuerdo también permite inversiones europeas en Chile a través de empresas pesqueras constituidas en Chile y chilenas en las costas europeas en el ámbito pesquero, sujetas a estricta reciprocidad.

### **5.4.3.6. Ámbito de la agricultura y agroindustria:**

La regulación de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados (agroindustria), esta en los artículos 70 a 74 del Acuerdo.

Los principales productos agrícolas de exportación a la UE obtienen un mayor acceso y, sobretodo, una garantía de tal acceso. En el sector agrícola ha quedado en desgravación inmediata el 47% de las exportaciones a la UE. (espárragos frescos, las manzanas frescas, uvas frescas, y peras frescas). El 42% adicional de las exportaciones del sector se irá desgravando gradual y linealmente hasta el cuarto año. Es decir, en el cuarto año del Acuerdo, ingresarán con arancel cero a la UE el 89% de las exportaciones agrícolas.

Con respecto a los productos agrícolas transformados (congelados, deshidratados, concentrados, jugos y conservas), el grueso de las exportaciones quedó libre de aranceles, a cuatro años plazo.

### **5.4.3.7. Ámbito de obstáculos técnicos al comercio**

: Regulado en los artículos 83 a 88. Y el artículo 83 dice que su Objetivo es: "... facilitar e incrementar el comercio de mercancías eliminando y evitando obstáculos innecesarios al comercio, teniendo en cuenta los objetivos legítimos de las Partes y el principio de no discriminación, en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC ("Acuerdo OTC")".

Se crea una instancia bilateral (Comité Espacial de Reglamentos Técnicos, Normas y Evaluación de la Conformidad, artículo 88), que mejorará la fluidez en el acceso al mercado europeo, desde el punto de vista de la normativa técnica, pudiéndose trabajar, en conjunto, por ejemplo, los temas de equivalencia de reglamentos técnicos, alineamiento con normas internacionales, la acreditación y los acuerdos de reconocimiento mutuo. Sobre esa base, se puede esperar un efecto favorable sobre el desarrollo de las exportaciones de manufacturas, toda vez que ello exigirá familiaridad con normas internacionales, equivalencia en regulaciones técnicas y verificación de cumplimiento de normas. Esto significa un desafío al desarrollo de capacidad tecnológica e institucional en materia de reglamentos técnicos, con efectos favorables sobre los procesos de innovación y calidad en la producción.

### **5.4.3.8. Ámbito sanitario y fitosanitario**

: Regulado en el artículo 89. Se establecerán comités bilaterales en los ámbitos de medidas sanitarias y fitosanitarias (Comité de gestión conjunto en temas sanitarios fitosanitarios), El Acuerdo busca facilitar el comercio entre la Unión Europea y Chile en materias sanitarias y fitosanitarias, respetando la facultad de ambas Partes para adoptar

y aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales, o para preservar los vegetales -siempre que éstas estén basadas en principios científicos-, reduciendo de esta forma el riesgo de que dichas disposiciones se constituyan en barreras proteccionistas o restricciones encubiertas del comercio internacional. Con este fin, ambas Partes se comprometen a implementar los principios de la OMC y, en particular, dar pleno cumplimiento al Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, por estos motivos, junto con generar condiciones para reforzar la fluidez del comercio y la capacidad de aprovechar oportunidades comerciales. Se gana en transparencia, en reconocimiento gradual y progresivo de equivalencias, en agilización de los procesos de reconocimiento del status de Chile como país libre de plagas o enfermedades específicas, y en el reconocimiento de las agencias reguladoras chilenas del sector como entidades habilitadas para la habilitación, inspección y certificación. Además conforme a lo expresado en el número uno del artículo 89, “Un objeto adicional de la presente Sección es tener en cuenta las normas sobre bienestar animal”.

#### **5.4.3.9. Ámbito del vino y bebidas espirituosas**

: Artículos 90 y siguientes del Acuerdo. Las exportaciones en esta materia al mercado de la UE, se acercan a los 300 millones de dólares e ingresan con un arancel de 13 a 32 euros por hectolitro. Dichos aranceles serán eliminados en un período de cuatro años.

Se da estabilidad jurídica en prácticas enológicas y en marcas chilenas no cuestionadas por indicaciones geográficas o expresiones tradicionales, reconociendo menciones especiales de calidad, acceso jurídico cierto de menciones de calidad ampliadas que hoy no contaban con esa certidumbre. Por contrapartida, Chile deberá renunciar en un período variable entre 5 (en el caso de exportaciones) y 12 años (mercado doméstico) al uso de algunas denominaciones y marcas que pasan a ser de uso exclusivo de la contraparte.

La Unión Europea reconoció la denominación de origen del Pisco como de uso exclusivo de Chile, sin perjuicio que pueda reconocer, además, igual denominación a Perú.

#### **5.4.3.10. Ámbito de la inversión, servicios y servicios financieros:**

Con respecto al Comercio de Servicios y Derecho a Establecimiento, el artículo 94 indica sus Objetivos, al decir que:

“1. Las Partes liberalizaran recíprocamente su comercio de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Título y con el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

El Objetivo del artículo 3 es mejorar el entorno inversor y, en particular, las condiciones de establecimiento entre las Parte, en función del principio de no discriminación”.

La UE es el principal inversionista externo en Chile. Al negociar un capítulo de establecimiento en inversiones, se consolida la actual certidumbre jurídica respecto a las condiciones de acceso y establecimiento de la inversión extranjera en nuestro país.

En **Inversión**, se consagra el derecho de acceso a los inversionistas de ambas Partes en aquellos sectores en materia de inversión en bienes. Las inversiones en servicios se regularán por el Capítulo de Servicios.

El Acuerdo también contiene un capítulo sobre **Servicios** y otro sobre **Servicios Financieros**. En materia de Servicios, el Acuerdo contempla una cobertura y normas similares a las del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC (AGCS) que se aplica a los cuatro modos de prestación de servicios, con un sistema de liberalización de lista positiva. Asimismo, establece, entre otras, normas sobre Reglamentación Nacional (artículo 102), Reconocimiento mutuo de Títulos Profesionales, Trato Nacional (artículo 98), y Acceso a los Mercados (artículo 97).

En lo que respecta a los Servicios Financieros, dicho Capítulo cubre los servicios financieros: bancos, seguros y valores. Es decir, principalmente, lo que son los servicios bancarios propiamente tales, la comercialización de seguros generales, seguros de vida, la intermediación de valores, y la administración de fondos. Además establece una obligación recíproca de dar Acceso al Mercado (artículo 118) y dar Trato Nacional (artículo 119), sólo en aquellos servicios financieros que se indican en un anexo y en los términos que allí se establecen.

Este capítulo de los Servicios Financieros contiene una excepción o reserva de carácter general y amplia, denominada "excepción prudencial", por medio de la cual se protegen las facultades que tienen las Superintendencias y el Banco Central en materia de regulación prudencial de los servicios financieros (artículo 125). Es decir, Chile podrá seguir imponiendo, por motivos prudenciales, normas y reglas para el establecimiento de proveedores europeos de servicios financieros, tal como lo hace en la actualidad.

### **5.4.3.11. Ámbito de la contratación pública:**

El objetivo del Capítulo es lograr una apertura real y recíproca de los respectivos mercados públicos (artículo 136). A los productores y exportadores chilenos se les garantiza una participación no discriminatoria en los procesos de contratación pública de los Estados Miembros de la Unión Europea.

El Capítulo, también abarca los procesos de contratación de bienes y servicios así como las concesiones de obra pública realizadas por las entidades públicas cubiertas por el Acuerdo, las que incluyen a todo el nivel central y subcentral de Gobierno, incorporando los municipios, así como ciertas categorías de empresas bajo las condiciones establecidas en el mismo.

### **5.4.3.12. Ámbito de la propiedad intelectual**

El artículo 168 del Acuerdo expresa sobre el Objetivo de los Derechos de Propiedad Intelectual, lo siguiente: "Las Partes concederán y asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, acordes con las más altas normas internacionales, incluidos los medios efectivos para hacer cumplir tales derechos previstos en los tratados internacionales".

#### **5.4.3.13. Ámbito de las políticas de competencia:**

El artículo 172, en relación con la Competencia, que sus Objetivos son:

1. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes en materia de competencia de modo compatible con esta Parte del Acuerdo con el objeto de evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de bienes y servicios puedan verse reducidos o anulados por prácticas contrarias a la competencia. Para ello, las Partes convienen en establecer una cooperación y coordinación entre sus autoridades de competencia en virtud de las disposiciones del presente Título.

2. Para prevenir distorsiones o restricciones de la competencia que puedan afectar al comercio de bienes o servicios entre ellas, las Partes prestarán una especial atención a los acuerdos contrarios a la competencia, a las prácticas concertadas y al comportamiento abusivo resultante de posiciones dominantes individuales o conjuntas.

Las Partes convienen en cooperar y coordinar sus actuaciones para la aplicación de las leyes en materia de competencia. Esta cooperación incluirá la notificación, la consulta, el intercambio de información no confidencial y la asistencia técnica. Las Partes reconocen la importancia de adoptar unos principios en materia de competencia que puedan ser aceptables para ambas Partes en los foros multilaterales, incluida la OMC”.

Aquí lo que se busca es prevenir conductas de empresas privadas o públicas que restrinjan la competencia, afectando así el comercio de bienes o servicios y menoscabando los beneficios del proceso de liberación del presente Acuerdo. Por esto, las Partes convinieron en cooperar y coordinar sus actuaciones para la aplicación de leyes en materia de competencia. Esta cooperación incluye la notificación, la consulta, el intercambio de información no confidencial y la asistencia técnica.

#### **5.4.3.14. Ámbito de la solución de diferencias:**

El artículo 181, dice que tiene como Objetivo: “...evitar y resolver las controversias entre las Partes relativas a la aplicación de buena fe de esta Parte del Acuerdo y llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar a su funcionamiento”.

En el Acuerdo se establece un procedimiento para la solución de diferencias que surjan entre Chile y los Estados Miembros de la Unión Europea respecto de la aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en la parte comercial del Acuerdo de Asociación. El mecanismo consta de dos etapas: Consultas ( artículo 183) y un Panel Arbitral (artículo 185 y siguiente), compuesto por tres árbitros.

El procedimiento arbitral se ajusta al principio del debido proceso, tiene plazos especiales más reducidos para bienes perecederos y regula la forma de cumplir con las resoluciones del panel (artículo 188), el cual sigue, en términos generales, el procedimiento establecido bajo la OMC, si bien con plazos más breves y normas más específicas. Cabe señalar que el laudo del panel arbitral es definitivo y vinculante ( numeral 11 del artículo 188).



# CAPÍTULO VI: ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES DE LA UNIÓN EUROPEA

## 6.1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS.

### 6.1.1. Aspectos generales.

---

En cuanto a los límites de la **competencia** de la Unión para legislar, algo anticipamos al exponer el principio de la subsidiariedad. Estas competencias y responsabilidades se detallan en los Tratados de la Unión Europea y proceden del reconocimiento que los Estados miembros otorgan a la Unión, en el entendido de que ciertos temas se abordan en forma más satisfactoria en forma conjunta, en vez de tratarse por cada país separadamente. Así, desde sus orígenes, se le entregó a la Comunidad Europea la gestión de ciertas políticas comunes como en las cuestiones agrarias, pesqueras, de comercio exterior, que apuntan a una política de mercado común que facilite la libre circulación de las personas, bienes, servicios y capitales en toda la Comunidad Europea.

A lo largo del proceso evolutivo de la Unión, a través de los distintos Tratados base se han ido ampliando los ámbitos de competencia de la Unión en distintos ámbitos y con

injerencias diversas. De este modo, hoy la Comunidad Europea, desempeña plena funciones en las políticas de protección del medio ambiente, investigación y desarrollo tecnológico, protección de los consumidores y de la salud pública, transportes, promoción de la cohesión económica y social entre los Estados y las regiones de la Unión y cooperación con los países en vías de desarrollo. Sin embargo, en otros ámbitos la Unión se limita a la simple coordinación de políticas nacionales o al fomento de la cooperación entre Estados miembros, como es el caso en las materias de educación y de formación de profesionales.<sup>56</sup> Con todo, siempre la acción comunitaria, cualquiera sea el ámbito de competencia se encuentra sometida al principio de la **subsidiariedad** y la **proporcionalidad**.

Como una forma de determinar una tendencia en la actuación de la Unión, la Comisión Europea siempre ha querido saber si sus ciudadanos estiman que las decisiones se deben adoptar a nivel nacional o comunitario, y para ello han realizado constantes sondeos de opinión, que han arrojado constantemente la siguiente conclusión: “Los ciudadanos de Europa prefieren que las decisiones sean adoptadas en común en todos los ámbitos en los que los problemas traspasan las fronteras (cooperación con los países en vías de desarrollo, investigación, lucha contra la toxicomanía, etc.). Por el contrario, la mayoría de los ciudadanos prefieren que las decisiones que les afecten directamente sean competencia de los gobiernos nacionales (sanidad, protección social, educación, cultura, etc.)”<sup>57</sup>

La Unión ha tenido una permanente preocupación por desarrollar una buena legislación –mediante evaluaciones sistemáticas-, y sólo la necesaria. En este sentido, ha propiciado alternativas a una legislación, a través de mecanismos como la negociación directa entre los interlocutores sociales (Ej.: sindicatos y empleadores), o bien, mediante el reconocimiento mutuo de las leyes vigentes entre los Estados miembros, a efectos de eliminar ciertos obstáculos (Ej.: libre circulación de personas y mercancías). Sin embargo, si la legislación comunitaria se hace indispensable, se promueve con amplia publicidad e interacción de las partes afectas a ella. En consecuencia, se han ideado los llamados libros verdes y libros blancos, publicados en forma periódica para estimular el debate. Ambos documentos, emitidos por la Comisión Europea, exponen las ideas de ésta con el propósito de permitir los comentarios de los actores interesados, antes del inicio de un nuevo proceso legislativo. “Los libros verdes proponen las primeras pistas para reflexionar sobre un ámbito específico en el que pudiera preverse una acción comunitaria”<sup>58</sup> (...); y (...) “los libros blancos presentan, por su parte, orientaciones más precisas para la acción comunitaria. Por ejemplo, “Horizonte 1992” fue presentada a través de un libro blanco para la realización del gran mercado interior; también mediante un libro blanco la Comisión dio a conocer sus propuestas para impulsar la competitividad, el crecimiento y el empleo en Europa.”<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. Europa... Preguntas y Respuestas..., op. cit., p. 19.

<sup>57</sup> Idem., p. 20.

<sup>58</sup> Idem., p. 22.

### 6.1.2. Procedimientos legislativos en particular.

---

Señala Ricardo García Alonso, al referirse los Procesos Decisorios con intervención del Consejo-Parlamento-Comisión, que: “Lo primero que cabe destacar en el análisis de la adopción de decisiones en el ámbito comunitario es que en el plano normativo, las disposiciones directamente conectadas con el Tratado, que suelen agruparse bajo la denominación de Derecho Comunitario Secundario (pues tiene su origen en el primario originario constituido por los Tratados), son elaboradas en el marco de distintos procesos que prevén una intervención a tres bandas Consejo-Parlamento-Comisión”.<sup>60</sup>

Existen, al interior de la Unión, cuatro Procedimientos Legislativos: procedimiento de **consulta**, procedimiento de **cooperación**, procedimiento de **codecisión** y procedimiento de **dictamen conforme**. Examinemos, a continuación, en qué consiste cada uno de ellos:

#### **Procedimiento de consulta.**

Consiste en solicitar el dictamen del Parlamento antes de la adopción por el Consejo de una propuesta legislativa de la Comisión. Por ejemplo, este procedimiento se aplica a la revisión de los precios agrarios.

Además la Consulta puede tener carácter facultativo o preceptivo, según si el Consejo sea libre, o por el contrario, esté obligado a solicitar la opinión del Parlamento; en este último caso puede tener también, carácter vinculante, en el sentido de que se requiere el visto bueno del Parlamento (a través del correspondiente, dictamen conforme), como conditio sine qua non para que el Consejo pueda adoptar la decisión.<sup>61</sup>

#### **El procedimiento de cooperación.**

Autoriza al Parlamento a mejorar un proyecto de ley mediante modificaciones. Supone dos lecturas por el Parlamento, y deja a los diputados europeos amplias posibilidades de estudiar y modificar la propuesta de la Comisión, así como la posición inicial adoptada por el Consejo. Con más detalle, este procedimiento consiste en que la propuesta es leída dos veces por el Parlamento, pues el Consejo analiza la propuesta de la Comisión en primera lectura y adopta una posición común, la cual es enviada, nuevamente, al Parlamento con una explicación. Desde ahí el Parlamento tiene tres meses para aprobar, modificar o rechazar el proyecto, si pretende modificarlo o rechazarlo requiere mayoría absoluta de sus integrantes. Si se proponen modificaciones –sobre base de enmiendas–, la Comisión tiene un plazo de un mes para aceptar las enmiendas, y el Consejo sólo necesitaría mayoría cualificada para aprobar el proyecto; pero si el Consejo no quiere el texto modificado por el Parlamento entre en vigencia y por lo tanto no lo cumple, deberá hacerlo por unanimidad, sin perjuicio del recurso jurisdiccional por incumplimiento que deberá entablarse dentro de los tres meses

---

<sup>59</sup> Idem., p. 22.

<sup>60</sup> García Alonso, Ricardo, “Derecho Comunitario”, Madrid, 1994, p. 95 y sgts.

<sup>61</sup> García Alonso, Ricardo, “Derecho Comunitario”, Madrid, 1994, p. 95 y sgts.

siguientes al incumplimiento. Por último, si la Comisión rechaza las enmiendas del Parlamento al proyecto, el Consejo podrá aceptar por mayoría cualificada la sugerencia de la Comisión, o bien aceptar la propuesta del Parlamento pero por unanimidad.

En definitiva, en el procedimiento de cooperación, el Parlamento interviene junto al Consejo en el proceso legislativo, por lo cual si no se aprueban las “decisiones” por mayoría, los Estados miembros podrían apelar al “Compromiso de Luxemburgo”, instaurado el 29 de enero de 1966, y que tiene por objeto vetar las “decisiones” del Consejo que no se adopten por mayoría, argumentando que su aprobación provocaría un grave daño a los intereses vitales de los Estados miembros. Este procedimiento se aplica, entre otros, a los ámbitos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, investigación, medio ambiente, cooperación y desarrollo exterior.

### **El procedimiento de codecisión.**

Como su nombre lo indica prevé un reparto real del poder de decisión entre el Parlamento y el Consejo. Esta repartición igualitaria del poder de decisión se materializa en un Comité de Conciliación, conformado en forma paritaria por miembros del Parlamento y del Consejo, y con la participación de la Comisión, y cuyo objeto se arribar a un texto común de un proyecto para, luego, puedan aprobarlo conjuntamente el Parlamento y el Consejo, en su integridad. Sin embargo, el Parlamento puede oponer su veto al proyecto común, para lo cual necesita la mayoría absoluta de sus integrantes. Este procedimiento se utiliza en las áreas como **libre circulación de los trabajadores, protección de los consumidores, educación, cultura, salud y redes transeuropeas**. Gira en torno a la posibilidad de veto parlamentario, ejercitado en el marco de tres lecturas, de determinadas decisiones del Consejo, con la diferencia de que puede llegar el carácter de definitivo.

Como ya habíamos señalado, se ha criticado la poca influencia del Parlamento en el proceso legislativo, aun después de la introducción de este procedimiento de codecisión por el Tratado de Maastricht, por lo que se espera en el futuro que se amplíen las facultades legislativas del Parlamento Europeo, de manera de proteger de manera más íntegra los intereses de los ciudadanos europeos.

### **El procedimiento de dictamen conforme.**

Autoriza al Parlamento a conceder o no su aprobación al texto legislativo que el Consejo le presente, sin poder introducir modificación alguna. Pero si el texto es rechazado por el Parlamento, las decisiones del Consejo al respecto no tiene ningún valor. Lo estricto del procedimiento da pautas de la importancia de las materias que se someten a este procedimiento, y estas son básicamente de naturaleza constitucional que afectan a la esencia misma de la Unión Europea por estar referidas a decisiones internacionales de importancia para ella. A modo de ejemplo: la adhesión de nuevos Estados miembros, los acuerdos de asociación con terceros países, la organización y los objetivos de los fondos estructurales y del Fondo de Cohesión, o las funciones o competencias del futuro Banco Central Europeo.

## 6.2. MODALIDADES DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA.

### 6.2.1. Fuentes de la legislación comunitaria.

---

Visto el proceso legislativo, que involucra a la Comisión Europea como órgano promotor, al Consejo de la Unión Europea, o a éste y el Parlamento Europeo –en el procedimiento de codecisión–, veamos las modalidades de la legislación comunitaria. Podemos dividirla en **fuentes originarias** o de derecho primario y **fuentes derivadas**.

### 6.2.2. Fuentes originarias o de derecho primario.

---

Están conformadas por los Tratados constitutivos, sus modificaciones, sus anexos y protocolos. Estos instrumentos jurídicos han pasado a denominarse Derecho Primario Comunitario, por cuanto conforman el pilar fundamental de la Unión Europea, dándole el marco jurídico de competencia tanto legislativa, administrativa, como judicial. Conforman las fuentes originarias el Tratado de París (que creó la CECA), el Tratado de Roma (que creó la CEE y el EURATOM), el Tratado de Maastricht, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza.

En lo que respecta a las características de los Tratados constitutivos, podemos señalar, entre otras:<sup>62</sup>

**No son directamente aplicables por regla general:** Pero el Tribunal de Justicia en numerosas ocasiones ha dicho que un precepto concreto del Tratado contenía normas directamente aplicables.

**Primacía:** Los Tratados tienen primacía sobre las demás normas comunitarias, no pudiendo ninguna de estas contradecir a aquellos. Esta primacía se proyecta no sólo sobre las normas comunitarias, sino, también sobre Derecho interno de los Estados miembros. Para garantizar esta Primacía el Tratado establece una serie de Recursos ante el Tribunal de Justicia, como son el recurso de ilegalidad, el recurso de inacción, o la cuestión prejudicial, que se regulan en los artículos 173, 175 y 177 del TCE.

**Ámbito Territorial:** Según el artículo 227 del TCE, se aplicará a los que sean países miembros.

### 6.2.3. Fuentes derivadas.

---

Se conforma de todos los instrumentos jurídicos adoptados por las instituciones

---

<sup>62</sup> Díez Moreno, Fernando, "Manual de Derecho de la Unión Europea", p. 129 y sgts.

comunitarias, bajo las competencias conferidas por las fuentes originarias (Tratados base). Este conjunto normativo formado por reglamentos, directivas, decisiones o simples recomendaciones y dictámenes –cuya elección queda determinada libremente por la institución que la adopta-, obedece al principio antes expuesto de la **subsidiariedad**, esto es, las legislaciones nacionales deben ser reemplazadas por un acto jurídico comunitario cuando sea necesaria una legislación común para todos los Estados miembros.

El artículo 189 del TCE dispone que: “Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado”.

Veamos cada uno de estos instrumentos jurídicos en particular:<sup>63</sup>

### **Reglamentos**

Son de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros, desde el momento de su adopción a nivel comunitario, transformándose en el instrumento más poderoso de la Unión para imponer sus decisiones. Son de aplicación directa (en forma vertical) y de carácter comunitario (en forma horizontal), sin que sea necesario adoptar medidas nacionales para su aplicación.

Se define en el artículo 189 párrafo segundo, que señala: “El Reglamento tendrá alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro”.

### **Directivas**

Este instrumento obliga a los Estados miembros en cuanto a los objetivos que ella dispone, pues cada Estado puede elegir la forma y los medios a utilizarse en su aplicación a nivel nacional; esto es, vinculan a los Estados miembros en cuanto a sus resultados, pero dando libertad para determinar la forma y medios de aplicación. Cabe advertir que si el Estado miembro no ratifica la directiva esta se ratifica automáticamente después de un plazo prudencial. Existen, a la sazón, dos tipos de directivas:

Directivas genéricas o Marco: Ellas establecen el objetivo específico de forma vinculante para el Estado miembro, el que debe concretarlo en un plazo de dieciocho meses, de lo contrario se ratifica automáticamente;

Directivas específicas: Esta norma comunitaria se aplica a una materia determinada del derecho nacional, y por ello mismo el Estado miembro pueda adoptarla con reservas.

Se define en el artículo 189 párrafo tercero, que dispone: “La Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios”.

### **Decisiones**

Su contenido se refiere a un tema concreto, a un caso particular, obligando a su destinatario en forma individual y directa respecto de todos sus elementos, pudiendo, por tanto, afectar a uno o más Estados miembros, a una persona jurídica o natural. A través

---

<sup>63</sup> Cfr. Europa... Preguntas y Respuestas..., op. cit. p. 18.

de ellas se puede exigir, por ejemplo, a un Estado miembro que se abstenga de ejercer una conducta que constriña los derechos de terceros.

Se define en el artículo 189, en su párrafo cuarto, que señala: “La Decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios”.

### **d) Recomendaciones y dictámenes**

Ambas normas tienen la principal característica de que no son vinculantes. Por una lado, las recomendaciones, como dijimos, son actos sin alcance jurídico obligatorio que sólo fijan la posición de una institución comunitaria en un asunto de índole político o social. Y los dictámenes son simples evaluaciones de situaciones existentes dentro de la comunidad, que tiene una base estadística.

## **6.2.4. Tratados internacionales o acuerdos.**

---

El artículo 228 prevé la posibilidad de Acuerdos entre uno o más Estados u Organizaciones Internacionales y la Comunidad, al decir que: “1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevean la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados o organizaciones internacionales, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual autorizara a aquella la apertura de las negociaciones necesarias. Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión, en consulta con los Comités especiales designados por el Consejo para que le asistan en dicha función y de acuerdo con las directrices que el Consejo pueda marcarle.

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el presente apartado, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, excepto en los casos previstos en la segunda frase del apartado 2 en los que decidirá por unanimidad”.

Los acuerdos son formas especiales de la Unión Europea de relacionarse con terceros Estados, ya sea en aspectos económicos como en proyectos de apoyo financiero. Así encontramos:

**Acuerdos de asociación**, que son acuerdos con terceros Estados que han firmado como etapa previa su posible adhesión a la Unión Europea;

**Acuerdos de cooperación**, consisten en futuras adhesiones de tipo económico con terceros Estados que no van ingresar a la Unión (artículo 238 del Tratado de Maastricht).

## **6.2.5. Costumbre.**

---

Como en toda legislación nacional está conformada por la práctica reiterada en el tiempo de ciertas conductas con la convicción de obedecer a un imperativo jurídico. Su importancia, no obstante, es muy marginal.

## **6.2.6. Principios generales del Derecho.**

---

Además de los principios comunes en toda legislación como el de responsabilidad

extracontractual, el de buena fe y el *non bis in ídem*, encontramos dos principios conductores (aplicados en la acción de iniciativa de la Comisión Europea): el de subsidiariedad –que ya vimos- y el de proporcionalidad, que se basa en la idea de que las normas de la Unión Europea sean acordes con el *status* jurídico de cada Estado Miembro.

Establece el artículo 215 del TCE que: “En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros”.

Los criterios presentes en la configuración de los principios generales del Derecho Comunitario son, la mayor progresividad y el carácter funcional de la incorporación.<sup>64</sup>

Existe otro conjunto de principios, los más directamente relacionados con la aplicación del derecho comunitario, tal como se han deducido de la **Jurisprudencia** del Tribunal de Justicia. Se trata por tanto de una fuente de derecho específica del derecho comunitario que tiene su reconocimiento y validez en dicha jurisprudencia. Dichos principios son los siguientes:<sup>65</sup>

### **Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas.**

**Principio de la Seguridad Jurídica:** Consiste en una preferencia por la certeza del derecho como primera condición de todo orden social, tanto desde la perspectiva de la objetividad normativa, como desde la perspectiva de subjetividad de las situaciones individuales surgidas de la legalidad.

**Principio de Confianza Legítima:** Se trata de que el administrado pueda, con plena confianza, contar con el mantenimiento de una situación, jurídica o administrativa, que le es favorable en relación con el cambio de legislación o práctica administrativa.

**Principio del Respeto de los Derechos Adquiridos:** De la Jurisprudencia se deduce que los derechos adquiridos merecen protección, aunque no puedan considerarse inmunes contra los cambios de legislación, o contra una reordenación de ventajas coyunturales o situación de abuso.

**Principio de la Proporcionalidad:** Está consagrado en el artículo 3.B párrafo tercero del TCE y ya ha sido tratado en detalle en el Capítulo III, específicamente en las Nociones Generales. Consiste en el respeto que debe existir en todas las cosas por una justa proporción entre los fines perseguidos por la Administración, que deben presumirse legítimos, y los medios que pone en marcha para su consecución.

**Principio de Protección de los Derechos de Defensa:** Aborda el concepto de defensa penal, y se refiere particularmente al respeto a la igualdad de partes en el litigio y la igualdad de los medios puestos a disposición los justiciables para proveer a la defensa de sus derechos en sus demandas frente a la Administración.

**Principio de Igualdad:** Este principio exige que salvo diferenciación objetivamente

---

<sup>64</sup> García Alonso, “Derecho Comunitario”, p. 238 y sgts.

<sup>65</sup> Díez Moreno, Fernando, “Manual de Derecho de la Unión Europea, p.145 y sgts.



justificada, situaciones comparables no se traten de manera diferente.

**Principio de Buena Administración:** La aplicación de este principio supone enjuiciar los comportamientos de la Administración para declarar su incompatibilidad o no con el principio.

**Principio de Equidad:** Se considera este principio como una especie de atemperamiento que permite atenuar el rigor de ciertas normas jurídicas.

### 6.2.7. Jurisprudencia.<sup>66</sup>

---

Después de los Tratados Constitutivos, de los Convenios suscritos por la UE, y de las normas del Derecho Privado, la Jurisprudencia constituye una de las fundamentales fuentes del Derecho.

El artículo E del TUE y el artículo 4 del TCE mencionan al Tribunal de Justicia entre las instituciones comunitarias. De ahí que tenga el máximo rango institucional y está en situación de igualdad respecto de las demás Instituciones. Las Sentencias que emite el Tribunal y la doctrina contenida en las mismas han sido de inapreciable valor y con elementos decisivos en la construcción jurídica, al igual que ocurre en el ordenamiento jurídico de los países miembros.

El valor institucional de la Jurisprudencia se deriva también del artículo 164 del TCE que atribuye al Tribunal la misión de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado, y del artículo 177 que le atribuye la competencia, con el carácter prejudicial, para interpretar el Tratado.

Toda esta legislación -entiéndase reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes- se publica periódicamente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en las once lenguas oficiales de la Unión (español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finés y sueco).

## 6.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

### 6.3.1. Conceptos generales.

---

El Tribunal de Justicia tiene su origen en el Tratado de París (1952) y el Tratado de Roma (1957), que buscaban que la construcción jurídica de las Comunidades Europeas contara con una protección jurisdiccional eficaz, es decir, que el Derecho comunitario como todo ordenamiento jurídico estuviese amparado por una institución jurisdiccional, pues, la naturaleza de este Derecho lo hacía necesario: un Derecho autónomo, uniforme para

<sup>66</sup> Diez Moreno, Fernando, "Manual de Derecho de la Unión Europea", p. 143 y sgts.

todos los países miembros de la Comunidad, distinto del Derecho nacional a la vez que superior a éste, y cuyas disposiciones son en gran parte directamente aplicables en todos los Estados miembros.

En consecuencia, la implantación de este nuevo fenómeno requiere de un sustento jurídico original que, penetrando sus fronteras, se imponga a los Estados y a los ciudadanos, asegurando su aplicación, de tal manera que hace imprescindible un sistema judicial. Ya en la década del 60, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Robert Lecourt, puso de manifiesto que la piedra angular de la Comunidad no es sólo una misma norma común, sino que esa norma sea interpretada y aplicada de igual manera en toda la extensión de un territorio por los tribunales de todos los Estados miembros. Aquí vemos reseñada la principal función del Tribunal de Justicia, que es básicamente resolver los conflictos que pudieran surgir en la interpretación y la aplicación de los Tratados o sobre el conjunto de la legislación comunitaria. Con este fin, el Tribunal de Justicia es competente para conocer de litigios en los que pueden ser parte los Estados miembros, las Instituciones comunitarias, las empresas y los particulares. Sin embargo, el creciente aumento de los asuntos promovidos –que en el año 85 superaba los 400 anuales- hizo necesario dos cambios: primero, modificar el procedimiento de manera de hacerlo más eficaz y rápido; y segundo, la creación de un nuevo órgano jurisdiccional. Así nació en año 89 el Tribunal de Primera Instancia que permitió mejorar la protección judicial al disminuir la carga de trabajo del Tribunal de Justicia, el que se concentró en su labor esencial de interpretación uniforme del Derecho comunitario. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia “es competente para tratar, sin perjuicio de que se presente ante el Tribunal de Justicia un recurso limitado a las cuestiones de derecho, los recursos contra la Comunidad interpuestos por personas físicas o jurídicas, así como los recursos presentados contra la Comisión en virtud del Tratado CECA y en materia de litigios entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.”<sup>67</sup>

Es necesario igualmente referirse al carácter particular de esta jurisdicción. Si bien la jurisdicción comunitaria es una jurisdicción internacional no comparte el carácter excepcional de ésta, guardando más bien elementos que la acercan a la jurisdicción interna. Y es una jurisdicción internacional porque juzga claramente controversias entre Estados y sobre todo está llamado a resolver las cuestiones que se susciten en el seno de las tres Comunidades con ocasión de la aplicación del Tratado por los órganos comunitarios (recurso de anulación) y por los Estados. Pero sin negar su carácter de jurisdicción internacional guarda una serie de rasgos similares a las jurisdicciones internas (v. gr. Procedimiento prejudicial, recurso de anulación, recursos de referencia, el acceso de particulares al Tribunal, etc.; todos elementos que veremos a continuación), pero estos tienen una procedencia y razón de ser distintos. Pues, definitivamente, la misión del Juez comunitario es distinta a la del juez interno; el Juez comunitario tiene la misión de interpretar el derecho comunitario y el Juez interno la de aplicar el derecho así interpretado. Se trata de funciones que han sido separadas y confiadas a Jueces distintos, pero ello no quiere decir que el Tribunal comunitario actúe como Juez interno, aunque realice una función que normalmente le esté encomendada a un mismo Juez.

---

<sup>67</sup> Fontaine, Pascal, “10 Lecciones sobre Europa”, op. cit., p. 14.

## 6.4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

### 6.4.1. Composición del Tribunal de Justicia.

---

Está integrado por quince **jueces** y nueve **abogados generales** (que desde el año 2000 bajan a ocho), en seis salas de tres o cinco jueces. Son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años, renovables. Los jueces eligen, de entre ellos, a un **Presidente** que durará tres años en su cargo. Cada tres años se procede a una renovación parcial de jueces y abogados generales para mantener la imparcialidad del proceso judicial. Los jueces para optar al cargo deben reunir los requisitos legales exigidos por la ley nacional del Estado al cual pertenece. Se eligen entre juristas que ofrezcan absolutas garantías de independencia. El **Secretario** es designado por el Tribunal de Justicia por un período de seis años.<sup>68</sup>

### 6.4.2. Funciones del Tribunal de Justicia.

---

La función general del **Tribunal de Justicia** es proporcionar una tutela judicial que garantice el respeto en la aplicación del Derecho emanado de los diferentes Tratados base, dar una interpretación uniforme a las normas comunitarias mediante la cooperación estrecha de los órganos jurisdiccionales nacionales, a través de la instauración de un procedimiento prejudicial, y crear mediante la dictación de fallos una jurisprudencia uniforme.

Por su parte, los **Abogados Generales** se encargan de presentar –principalmente–, con absoluta imparcialidad, las conclusiones sobre los asuntos controvertidos de que conoce el Tribunal.

Las funciones del **Secretario** son dobles, por una parte vela por el correcto desarrollo de los procedimientos ante el Tribunal recibiendo, transmitiendo y conservando la documentación y las notificaciones que genere, y siendo responsable de la custodia de los sellos y de los archivos y publicaciones. Por otra parte, le corresponde la administración, la gestión financiera y la contabilidad del Tribunal. Pero además le corresponde las funciones de llevar los expedientes de los asuntos pendientes, poniéndolos al día, y llevar el Registro de los asuntos sometidos al Tribunal.<sup>69</sup>

Específicamente las funciones que puede desempeñar el **Tribunal de Justicia**

---

<sup>68</sup> El Tratado de Niza, se establece la “Gran Sala”, que estará compuesta por once jueces (entre ellos, el Presidente del Tribunal de Justicia y los presidentes de las Salas de cinco jueces), conocerá por lo general, de asuntos que actualmente conoce el Pleno.

<sup>69</sup> Díez Moreno, Fernando, “Manual de Derecho de la Unión Europea”, p.167 y sgts.

depende de los diferentes papeles que asuma, tales como:

**Tribunal Constitucional**, se encarga de dilucidar los derechos y obligaciones de las instituciones comunitarias entre sí y entre los Estados miembros y la Unión Europea;

**Control de normas**, analiza si el Derecho Derivado es compatible con los principios y normativa jurídica de la Unión;

**Tribunal Administrativo**, resuelve peticiones de los ciudadanos y de los agentes de los órganos comunitarios contra medidas adoptadas por la Unión;

**Tribunal Civil**, examina la responsabilidad contractual y extracontractual por demandas relativas a indemnizaciones por daños y perjuicios;

**Tribunal de Arbitraje**, sólo en casos específicos.

### 6.4.3. Competencia del Tribunal de Justicia

---

La competencia del Tribunal de Justicia comprende las siguientes materias:

Recursos de incumplimiento;

Recursos de nulidad;

Recursos por omisión;

Recursos de casación contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia;

Procedimiento prejudicial sobre la interpretación y validez del Derecho Comunitario.

*La Acción de indemnización.*

### 6.4.4. Funcionamiento del Tribunal de Justicia.

---

Respecto al funcionamiento del Tribunal de Justicia, el artículo 165 del TCE, en sus apartados 2 y 3, dispone que: “El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco Jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

El Tribunal de se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una Institución de la Comunidad que sea parte en el proceso”.

Cada sala del Tribunal resuelve por el voto mayoritario de sus miembros. Habrá sesión plenaria cuando lo solicite algún Estado miembro o algún órgano comunitario, que sea parte en el proceso.

## 6.5. Tribunal de Primera Instancia.

### 6.5.1. Composición del Tribunal de Primera Instancia.

---

Está compuesto por quince Jueces nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Disfrutan de todos los privilegios e inmunidades necesarios para poder ejercer su función con total independencia e imparcialidad. Cada tres años eligen entre ellos a su **Presidente**, cuya misión es dirigir los trabajos y servicios del Tribunal de Primera Instancia. Se distribuyen en cinco salas de tres a cinco miembros.

El artículo 225 del TCE no prevé la figura del **Abogado General** en el Tribunal de Primera Instancia, sino que se refiere únicamente a “Los miembros del Tribunal de Primera Instancia”, por lo que la decisión de nombrar uno o varios Abogados Generales es competencia del Consejo. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia podrán desempeñar las funciones de Abogado General. La **Función** del Abogado General es la misma que en el Tribunal de Justicia. Así el Abogado General no se nombra de forma específica y permanente, sino que cada miembro del Tribunal de Primera Instancia podrá ejercer durante su mandato tanto **funciones** de Juez como de Abogado General, a excepción del Presidente, que no puede actuar como Abogado General.<sup>70</sup>

### 6.5.2. Funciones del Tribunal de Primera Instancia.

---

El Tribunal de Primera Instancia es el órgano jurisdiccional de primera instancia de las Comunidades Europeas. Desde 1994, conoce independientemente de la materia de que se trate, de todos los recursos interpuestos por los particulares y las empresas contra los actos de las Instituciones comunitarias de que sean destinatarios o que les afecten directa e individualmente.

En el marco de su misión, el Tribunal de Primera Instancia trata, entre otros, de las contiendas relativas a las decisiones adoptadas por la Comisión, en las que, en la mayoría de los casos, se imponen multas a las empresas que no hayan respetado el libre juego de la competencia garantizada por los Tratados. También debe pronunciarse en ámbitos tan variados como los relativos a las ayudas de Estado, a las concentraciones de empresas, a las medidas "antidumping" o al Derecho de marcas. Conoce también de los recursos dirigidos a obtener la reparación de los daños causados por las Instituciones comunitarias y sus agentes.

Estos asuntos, que pueden ser muy voluminosos, requieren a menudo del examen de situaciones de hecho y de datos económicos complejos, así como la práctica minuciosa de diligencias de prueba.

### 6.5.3. Competencia del Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>70</sup> Girón Larrucea, José A., “La Comunidad Europea como Organización Internacional: objetivos, medios de actuación y sistemas de control”.

Están llamados a conocer los siguientes asuntos:

Recursos de nulidad, omisión y acciones de indemnización interpuestos contra la Unión por personas naturales o jurídicas;

Litigios sobre libre competencia y materias referidas a la CECA;

Litigios entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes;

Asuntos derivados de cláusulas compromisorias contenidas en contratos celebrados por la Comunidad.

Conforme al artículo 168.A.1 del Tratado, se excluye de su competencia las cuestiones prejudiciales.

#### **6.5.4. Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia.**

---

Desde 1995, el Tribunal de Primera Instancia se compone de cinco Salas, cada una de las cuales puede estar compuesta por tres o por cinco Jueces. El Tribunal de Primera Instancia puede también reunirse en pleno para resolver determinados asuntos particularmente importantes.

## **6.6. ASPECTOS COMUNES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

### **6.6.1. Modos de plantear un asunto.**

---

a) Por medio de recursos directos.

Pueden ser interpuestos directamente por alguna institución comunitaria o por algún Estado miembro. Si se trata de asuntos que afecten a particulares, relativos a la Legalidad de un acto comunitario, son conocidos por el Tribunal de Primera Instancia.

Las clases de recursos que se pueden interponer son:

El recurso de nulidad, que permite a los Estados miembros, al Consejo, a la Comisión, y en ciertas circunstancias al Parlamento solicitar la anulación total o parcial de normas comunitarias, y a los particulares, la anulación de actos jurídicos que les afecten individual y directamente, en ambos casos funciona como control de legalidad de la normativa jurídica comunitaria. Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia declara nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

2. El recurso por incumplimiento, que faculta al Tribunal de Justicia para controlar, a iniciativa de la Comisión o un Estado miembro, el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones comunitarias. Este procedimiento puede iniciarlo bien la

Comisión (es el caso más frecuente en la práctica), o bien un Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento.

Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión, el Tribunal de Justicia reconociese que el Estado miembro de que se trata no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad a tanto alzado o de una multa coercitiva.

3. El recurso por omisión, permite controlar las faltas por abstención en la toma de decisiones que exige el Derecho Comunitario de las Instituciones comunitarias y sancionar su silencio o su pasividad.

El recurso de casación vela por las infracciones de derecho en las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, en todos los asuntos que son competencia de este último.

Por último, cabe agregar la acción de indemnización, de que conoce el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia –según afecta o no a particulares- por daños causados por órganos comunitarios en ejercicio de sus funciones.

b) Por medio de medidas prejudiciales.

Son interpuestas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ante el Tribunal de Justicia, a fin de aclarar algún asunto del Derecho Comunitario que permita a los tribunales nacionales dictar una resolución conforme a éste, siendo la sentencia del Tribunal de Justicia vinculante e inapelable por el tribunal nacional.

c) Por medio de cuestiones prejudiciales.<sup>71</sup>

Se persigue una interpretación uniforme y una aplicación homogénea del Derecho Comunitario por parte de las instituciones comunitarias y los órganos nacionales.

En efecto, si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el Derecho comunitario.

Los tribunales de cada uno de los Estados miembros son también, por su parte, órganos jurisdiccionales comunitarios, en la medida en que queda sometida a su control la ejecución administrativa del Derecho comunitario, que se halla confiada en lo esencial a los órganos administrativos de los Estados miembros y a que un gran número de disposiciones de los Tratados y del Derecho derivado (reglamentos, directivas, decisiones) crean directamente derechos individuales en favor de los nacionales de los Estados miembros, que dichos tribunales tienen la obligación de garantizar.

Para asegurar la aplicación efectiva de la legislación comunitaria y evitar que las diferencias entre las reglas de interpretación que aplican los diferentes tribunales nacionales puedan conducir a una interpretación divergente del Derecho comunitario, los Tratados han establecido el procedimiento de las cuestiones prejudiciales, que, sin crear vínculos jerárquicos, ha institucionalizado una fructífera cooperación entre el Tribunal de

---

<sup>71</sup> Presentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, las Cuestiones Prejudiciales, WEB oficial de la Unión Europea, europa.eu.int.

Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales.

Así, en los asuntos en que se pone en tela de juicio el Derecho comunitario, los jueces nacionales, en caso de duda sobre la interpretación o la validez de este Derecho, pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para formularle cuestiones usando el procedimiento prejudicial.

Este sistema, cuyas ventajas quedan ampliamente demostradas por el gran número de cuestiones prejudiciales formuladas desde la creación del Tribunal de Justicia, garantiza una interpretación uniforme y una aplicación homogénea del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad.

Este procedimiento, al proporcionar una cooperación permanente entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, subraya con precisión el hecho de que los órganos jurisdiccionales nacionales son igualmente garantes del Derecho comunitario.

También en este marco de las cuestiones prejudiciales, cualquier ciudadano europeo puede contribuir a que se precisen las normas comunitarias que le afectan.

Aunque este procedimiento, en efecto, sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, único competente para pronunciarse sobre su pertinencia, todas las partes litigantes pueden participar en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia.

Por último, no se debe olvidar que varios de los principios del Derecho comunitario más importantes se establecieron a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas por jueces cuyas decisiones eran susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno.

¿Qué efectos tiene la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en respuesta a una petición de decisión prejudicial? El Tribunal de Justicia resuelve conforme a Derecho, lo que quiere decir que el Tribunal precisa cuál es el estado de la cuestión en Derecho comunitario. El órgano jurisdiccional nacional al que va destinada la decisión deberá aplicar al litigio que tiene que resolver el Derecho tal y como lo haya interpretado el Tribunal de Justicia, sin modificarlo ni deformarlo.

Igualmente, la sentencia en la que el Tribunal de Justicia interpreta el Derecho comunitario puede servir de guía a otros órganos jurisdiccionales nacionales a los que se someta un problema materialmente idéntico al que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial.

### **6.6.2. Fuerza de las sentencias**

---

Son vinculantes para las partes en el proceso, pero si se trata de la declaración de nulidad de un acto ésta produce efectos erga omnes.

### **6.6.3. Publicidad de las sentencias.**

---

Los fallos emanados del Tribunal de Justicia, en su parte dispositiva, son publicados en el



Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

## **6.7. PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**

### **6.7.1 Procedimientos de los recursos.**

---

Se inicia ante el Tribunal de Justicia mediante escrito que se dirige a la Secretaría del Tribunal, quien lo inscribe en un registro especial. Luego el secretario se encarga de que se publique un aviso en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en el que se indica la interposición del recurso, los motivos del mismo y las pretensiones del demandante. Posteriormente se designa un Juez Ponente y un Abogado General para que se prosiga con la tramitación del recurso; acto seguido, se notifica a la parte demandada, la cual tiene el plazo de un mes para presentar el escrito de contestación. El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado a presentar una dúplica de sus pretensiones, ambos en el plazo de un mes, lo cuales son fatales, salvo autorización expresa del Presidente del Tribunal de Justicia. Finalizada la fase escrita, se decide si es necesario recibir la causa a prueba y si es menester que por la naturaleza del asunto se conozca en pleno o en sala, para lo cual el Tribunal se basa en el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General. Al término del período probatorio o con la presentación del último escrito si es que no se recibió la causa a prueba, el Presidente fija la fecha de la vista pública. El Juez Ponente elabora un resumen de los hechos que se alegarán y de la argumentación que darán las partes y los terceros coadyuvantes, si los hubiera. Este resumen toma la forma de un informe y se da conocer durante la vista pública de la causa en la lengua en que sé este llevando el proceso. En la vista pública, el asunto es debatido ante los Jueces y el Abogado General, los que están facultados para realizar las preguntas que estimen convenientes. Concluida la vista de la causa, el Abogado General tiene un plazo prudente para presentar sus conclusiones ante el Tribunal, gestión que también se realiza en vista pública. En ésta, el Abogado General expone con absoluto detalle los antecedentes que dieron motivo al litigio y los fundamentos jurídicos que los respaldan, y le propone al Tribunal una solución que estima conveniente. Con ello termina la fase oral, y a continuación los Jueces entran a deliberar sobre la base de un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente, para finalizar con un texto definitivo como sentencia que se dicta en audiencia pública.

### **6.7.2. Procedimiento prejudicial.**

---

Este procedimiento se inicia por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que plantea al Tribunal de Justicia en forma de resolución judicial cuestiones relativas a la interpretación y validez de una disposición comunitaria. Recibida la petición por el Tribunal, el secretario se encarga de que sea traducida a todas las lenguas comunitarias,

y una vez realizado este trámite, la notifica a las partes litigantes del proceso original, y cuando fuere pertinente a los Estados miembros, a la Comisión y al Consejo. Ya notificada, se ordena que se publique un aviso en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas indicando el contenido y las partes del litigio. Las partes, los Estados miembros y las instituciones comunitarias tienen el plazo de dos meses para presentar por escrito al Tribunal sus observaciones. Luego viene la vista pública de la causa, en la cual las partes involucradas en el proceso pueden exponer oralmente sus pretensiones.

Finalizada la vista, viene las conclusiones del Abogado General, seguido por las deliberaciones de los Jueces. Después de dictarse sentencia por el Tribunal en audiencia pública, ésta es comunicada al órgano jurisdiccional nacional sobre la cual recae.

( Tabla 3).

<b>Fase escrita del procedimiento</b>	
<i>Recursos directos y de casación</i> -Escrito de recurso -Notificación del recurso al demandado -Publicación del anuncio del recurso en el Diario Oficial -Escrito de contestación -Réplica -Dúplica	<i>Cuestiones prejudiciales</i> -Resolución del órgano jurisdiccional nacional -Traducción de la resolución de remisión a todas las lenguas oficiales comunitarias y notificación a las partes, a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias -Publicación del anuncio de la petición de decisión prejudicial en el Diario Oficial -Observaciones escritas de las partes, de los Estados miembros y de las Instituciones comunitarias
<b>Fase oral del procedimiento</b>	
-Vista -Conclusiones del Abogado General -Deliberación del Tribunal -Pronunciamento de la sentencia	

### 6.7.3. Lengua del procedimiento. <sup>72</sup>

La lengua de procedimiento puede ser una de las once lenguas oficiales de la Comunidad, a las que se añade el irlandés. En principio la elige el demandante. Cuando el demandado es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de dicho Estado miembro. Si este último reconoce varias lenguas oficiales, el demandante tiene la facultad de elegir la que le convenga.

En las cuestiones prejudiciales, la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión al Tribunal de Justicia. En las Cuestiones Prejudiciales, la lengua del proceso será la del órgano jurisdiccional nacional que plantea

<sup>72</sup>

Presentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Procedimiento, WEB oficial de la Unión

Europea, europa.eu.int.

la controversia.

#### 6.7.4. El beneficio de justicia gratuita.<sup>73</sup>

---

Si una parte carece de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso, puede solicitar el beneficio de justicia gratuita. La solicitud debe ir acompañada de los documentos que prueben que el solicitante carece de medios. La Sala a la que pertenezca el Juez Ponente decide si se concede o se deniega dicho beneficio.

## 6.8. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

### 6.8.1 Procedimiento en particular.

---

Consta de dos fases, una escrita y otra oral, siendo en términos generales similar al procedimiento de los recursos, anteriormente expuesto. Al inicio del procedimiento, el Presidente nombra un Juez Ponente, que seguirá de cerca el desarrollo del asunto. Al finalizar la fase escrita del procedimiento y, en su caso, las diligencias de prueba, se presentan los informes orales en audiencia pública. Los debates se interpretan simultáneamente a varias lenguas oficiales de la Unión Europea. A continuación, los Jueces deliberan sobre la base del proyecto elaborado por el Juez Ponente y se dicta sentencia públicamente.

Desde el 1 de febrero de 2001, el encabezamiento de las **sentencias** y los **autos** del Tribunal de Primera Instancia se presenta de forma simplificada. La simplificación se refiere principalmente a las menciones relativas a los representantes de las partes, respecto a los cuales sólo se indica su calidad de agente, asesor o abogado. Además, ya no se reproducen el nombre y dirección de la persona, embajada o institución en que las partes designan, en su caso, domicilio en Luxemburgo. Lo mismo sucede con la dirección de las partes que no designan domicilio en Luxemburgo. Estas medidas están destinadas fundamentalmente a facilitar la aplicación de las nuevas tecnologías a la redacción de los textos de las resoluciones en todas las lenguas.<sup>74</sup>

Sin embargo, por la naturaleza de los asuntos de que conoce este Tribunal se han efectuado algunas modificaciones, dirigidas principalmente a acelerar los procesos. Estas modificaciones (adoptadas el 6 de diciembre del 2000) consisten en:

<sup>73</sup> Presentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Procedimiento, WEB oficial de la Unión Europea, [europa.eu.int](http://europa.eu.int).

<sup>74</sup> Actualización de Sentencia de Tribunal de Primera Instancia, WEB oficial de la Unión Europea, [europa.eu.int](http://europa.eu.int).

La creación de un procedimiento acelerado ("fast track");

La posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia suprima el segundo turno de escritos de alegaciones;

La reducción del plazo para presentar la demanda de intervención; y

La utilización de los medios de comunicación modernos y la simplificación de las disposiciones sobre los plazos por razón de la distancia.

### **6.8.2 Lengua del procedimiento.**

---

Puede ser cualquiera de las once lenguas de la Unión europea, a elección del demandante. Cuando el demandado tiene la calidad de Estado miembro o persona física o jurídica perteneciente a un Estado miembro, la lengua del procedimiento será la del Estado miembro en cuestión, y en si en dicho Estado convergen más de una lengua, será facultativo del demandante la designación del idioma que más se adecue a sus intereses.

## CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES.

Una vez finalizada la presente memoria, nos encontramos en la situación de poder señalar –a título de conclusión- cuáles son a nuestro juicio, los aspectos más relevantes del objeto de nuestro estudio y que, por consiguiente, constituyen las principales novedades respecto de otros proyectos de integración a nivel mundial.

En primer término, debemos señalar que La Unión Europea es aún un proyecto en construcción, que aunque maduro, si lo comparamos con sus símiles, dista todavía de ser aquello a que está llamada. Quizá sea esta característica, su constante evolución, una de sus principales virtudes y aquella que le asegura una larga vida futura. Prueba de ello lo constituye el examen de la génesis de la Unión y de su evolución histórica, respecto de la cual cabe destacar con especial ahínco lo siguiente:

La Unión Europea nació con el objetivo de acometer un proceso de unificación mediante la construcción de un esquema supranacional *sui generis*, basado en sucesivas cesiones de soberanía de seis países independientes (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo) y donde el sistema institucional comunitario se traduce en la creación de instituciones dotadas de personalidad jurídica propia, que se distinguen de las de los Estados signatarios, y a las que se les han asignado unos objetivos concretos y los poderes necesarios para alcanzarlos.

En efecto, con el ánimo de construir un eje franco-alemán destinado a superar las consecuencias de la II Guerra Mundial, nace el 18 de abril, la **Comunidad Europea del Carbón y del Acero** (CECA). Esta, que es la primera Comunidad Europea, se constituyó mediante la firma del **Tratado de París** por los seis Estados. Luego, seis años más tarde

nacen los dos **Tratados de Roma** del 25 de marzo de 1957, constitutivos de la **Comunidad de la Energía Atómica** (CEEA o EURATOM) y de la **Comunidad Económica Europea** (CEE). De esta forma, se crearon tres comunidades con personalidad jurídica y, posteriormente, con instituciones comunes, tras el acuerdo de fusión de los ejecutivos de las mismas.

Las dos bases del modelo de integración económica impulsado por la Comunidad consisten en la culminación del Mercado Común y en la aproximación de las políticas económicas nacionales.

Ya en el año 1986, con el fin de abolir las restricciones reglamentarias y fiscales que retrasaban la realización de un auténtico mercado interior unificado, se firmó el Acta Única Europea, que también tuvo en cuenta la dimensión social de Europa, la cohesión económica y social y el incremento del papel del Parlamento Europeo.

En noviembre de 1993, entró en vigor el Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado el año anterior en Maastricht. Dicho Tratado, conocido también como “Tratado de Tratados”, produce la transformación de la Comunidad Europea en la Unión Europea, que a partir de entonces constará de tres pilares fundamentales, cuales son: **el pilar comunitario**, constituido por las Comunidades Europeas y gobernado por las instituciones clásicas, aunque reforzadas (Comisión, Parlamento, Consejo y Tribunal de Justicia); **el segundo pilar**, constituido por la política exterior y de seguridad común (PESC), supone un sistema de carácter intergubernamental en dichas materias, y; **el tercer pilar**, que se refiere a la cooperación en materia de justicia e interior, que también sigue un método intergubernamental, comprendiendo acciones relacionadas con el control de las fronteras exteriores, política de asilo e inmigración, cooperación judicial y lucha contra el tráfico de drogas. Ya nos referiremos, más adelante, a estos tres pilares en forma más pormenorizada.

El 17 de junio de 1997, los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros firmaron un nuevo Tratado, el **Tratado de Ámsterdam**, que adaptó y reforzó las políticas y poderes de la Unión, principalmente en materias como la cooperación judicial y la política exterior, pasando al primer pilar una parte de estas políticas (los acuerdos sobre supresión de los controles en las fronteras interiores de la UE, la cooperación judicial civil, el control de fronteras exteriores y la inmigración). Un nuevo Capítulo sobre el objetivo de conseguir un alto nivel de empleo en la Unión fue incluido en este Tratado. El Protocolo sobre Política Social Europea, tras la aceptación por Gran Bretaña, quedó integrado también en el Tratado. Por otro lado, el Parlamento Europeo vio aumentados sus poderes, confirmado su papel como legislador junto al Consejo.

En diciembre de 2000, se celebró en Niza, una Conferencia Intergubernamental para discutir los llamados flecos de Ámsterdam, es decir, las cuestiones sobre las reformas institucionales necesarias para afrontar con éxito la ampliación de la UE: la composición de la Comisión Europea, la ponderación de votos en el Consejo, la ampliación del voto por mayoría cualificada y las cooperaciones reforzadas, entre muchas otras. Fruto de dicha Conferencia -en donde los expertos señalaron que primaron los intereses nacionales y faltó una visión realmente europea que superara las ambiciones concretas de cada nación- se firmó en febrero de 2001 el Tratado de Niza, que entró en vigor el 01 de febrero de 2003.

Analizada la génesis histórica de la UE, y ahora desde el punto de vista institucional, es de suma importancia destacar la singular estructura organizacional de la Unión, que la hace única respecto de los demás esquemas de integración y la distingue de las organizaciones internacionales clásicas. Así pues, es sumamente destacable el hecho de que los Estados que han suscrito los Tratados de las Comunidades Europeas y los Tratados de la Unión Europea, es decir, los “Estados Miembros” han aceptado delegar parte de su soberanía en favor de órganos independientes que buscan representar tanto los intereses nacionales como el interés comunitario (*sistema institucional comunitario*), con lo cual se logra uno de los objetivos perseguidos por aquellos países en la conformación de la Unión: ser más fuertes y tener una influencia mundial que ninguno de ellos podría ejercer individualmente.

Dichas Instituciones, reflejo de la voluntad de crear una Unión cada vez más estrecha de los pueblos europeos, se fundamentan en el reparto de responsabilidades políticas: así, **la Comisión** dispone de iniciativa legislativa y es el guardián de los Tratados; **el Parlamento**, en la actualidad tiene un verdadero poder de decisión en la adopción de los actos legislativos junto al Consejo; y **el Consejo** es el principal responsable del proceso de toma de decisiones. De esta manera vemos cómo estas tres instituciones principales, que forman un verdadero “triángulo institucional,” intervienen en el proceso decisorio, en general, y en el procedimiento de codecisión, en particular (ver al respecto el capítulo sexto). Por su parte, el **Tribunal de Justicia** se asegura de que las normas comunitarias sean interpretadas y aplicadas de acuerdo con los Tratados. Por último, el **Tribunal de Cuentas** controla la correcta ejecución del presupuesto de la UE.

Todas las Instituciones y órganos, así como las normas y procedimientos que éstos deben seguir, se establecen en los respectivos Tratados, negociados por los órganos ejecutivos de los países miembros y ratificados por sus parlamentos. Dichas Instituciones colaboran estrechamente y de modo constructivo en beneficio de todos los ciudadanos. Sus relaciones se basan en el trabajo conjunto y la colaboración, con el fin de elaborar políticas y decisiones eficaces en un marco democrático que examine y controle el ejercicio del poder ejecutivo. Su meta es aumentar el bienestar social, económico y cultural de todos los ciudadanos y fomentar la paz y el desarrollo económico en Europa y también en el resto del mundo.

Así pues, podemos concluir que en lo que al sistema institucional de la Unión se refiere, éste se caracteriza por tener un carácter único e inconfundible, que lo alejan de cualquiera otra organización internacional o estado. Si tuviéramos que encasillarlo dentro de algún parámetro en particular simplemente tendríamos que decir que lisa y llanamente no admite clasificación alguna, o bien, que corresponde a un sistema institucional bastante *sui generis*. En consecuencia, la Unión y su sistema institucional es mucho más que una organización internacional de carácter intergubernamental. Posee personalidad jurídica propia y amplios poderes, sin perjuicio de lo cual no llega a ser una federación a la que los gobiernos y parlamentos estén supeditados. Es por eso que en términos generales se habla de un **"sistema comunitario"**.

En efecto, desde el Tratado de Maastricht se creó una estructura institucional con tres pilares y un techo único. **El techo único** está simbolizado por el marco institucional que pretende asegurar la coherencia y la continuidad de las acciones llevadas a cabo en

diversos ámbitos. **El primer pilar**, como ya señalamos, lo constituyen aquellas políticas que tienen un carácter comunitario, resultado de la cesión de soberanía por parte de los Estados miembros en favor de órganos independientes que representan al mismo tiempo los intereses nacionales y el "interés comunitario". Ejemplos de lo anterior son, entre otros, la política comercial común, la política agrícola común, y políticas aplicables al mercado único, entre ellas, la política de competencia. **El segundo pilar**, está representado por la política exterior y de seguridad común (PESC). El funcionamiento de las decisiones en este ámbito se caracterizan por tener un carácter más intergubernamental que comunitario. El Tratado de Maastricht sentó las bases de una PESC para la UE y el Tratado de Ámsterdam introdujo una serie de principios innovadores pero sin terminar de definirla. La UE reconoce que, como gran potencia comercial mundial, necesita participar con "una sola voz" en los asuntos internacionales. No obstante aquello, siguen siendo los Estados nacionales quienes deben definir una posición común en este campo. **El tercer pilar** está constituido por la cooperación en los temas de justicia y de política interior. Como ya lo señalamos, las decisiones en este ámbito también tendrían un carácter intergubernamental.

Visto ya todo lo anterior, se podrían dar cientos de definiciones de qué es o de qué debe entenderse por Unión Europea, pero estimamos que, después de finalizado nuestro estudio, la mejor manera de definirla es señalando de que se trata de **“ una agrupación formada por 15 estados, que políticamente son democráticos dentro del marco del Estado social de derecho, y que de manera libre y voluntaria han manifestado su voluntad de conformar un proyecto de integración económica y de unificación política .”**Esta Unión está dotada de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias y para la realización de sus objetivos, dentro de los cuales destacan principalmente: el de promover la unidad de Europa; el de mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus ciudadanos; el de fomentar el desarrollo económico, el comercio equilibrado y la libre competencia; el de reducir las desigualdades económicas entre las regiones; el de ayudar a los países en vías de desarrollo; y el de garantizar la paz y la libertad.

Ahora bien, teniendo presente cuáles son los objetivos que este proceso de integración pretendió alcanzar –y dejando de lado, eso sí, la más importante finalidad que tuvo en sus orígenes, esto es, la de evitar por la vía de la integración futuros conflictos bélicos entre sus miembros- y cuáles han sido hasta ahora los resultados obtenidos, cabe preguntarse ¿qué balance puede hacerse entre lo querido y lo logrado?

Respecto de tal interrogante, cabe concluir que el proyecto de la UE, se está consiguiendo llevar a la práctica. Así pues, aunque quedan cosas por hacer, la realidad ha superado con creces a las expectativas, que desde un principio no pasaban de lo puramente económico. Por tanto, podemos concluir que el proceso de integración es positivo, teniendo en cuenta que es un proceso dinámico y en constante evolución y que por ello es un proceso inacabado, cuyos resultados más notables han sido hasta ahora, desde el punto de vista económico, el de que las políticas comunes se han desarrollado mucho más allá de la unión aduanera inicial (hasta llegar incluso a la moneda única, el euro); el de que el PIB de los Estados miembros, ha aumentado considerablemente; y, el de que Europa se ha convertido en una potencia económica, con un alto nivel de



autoabastecimiento, que llega incluso a ser excedentario en el sector agrario. Desde el punto de vista político, destacan las transferencias de soberanía a las instituciones comunitarias, ya que éstas son actualmente una realidad; las políticas de cohesión, que han hecho disminuir los desequilibrios entre las regiones, asegurando a todas ellas un mayor desarrollo; y es muy destacable además el hecho de que se está desarrollando la idea de un sistema tecnológico europeo. Todo ello, sin perjuicio de la importancia cada vez mayor que están alcanzando todas las políticas sociales comunitarias.

No obstante los auspiciosos resultados, que quizá superen con creces a las expectativas planteadas, no se debe dejar de tener presente que existen cada vez mayores retos a los cuales la Unión debe y deberá hacer presente, tales como, la solución al debate interior denominado “norte-sur”, en el cual los llamados pequeños países se rebelan contra la hegemonía que pretenden establecer los grandes sobre la Europa futura, especialmente contra el llamado eje franco-alemán; la eterna duda que manifiesta Gran Bretaña acerca de la unión política de los Estados Miembros; o, en fin, las discusiones que ya se plantean en relación a la futura Constitución Europea.

Ahora bien, pese a todas las críticas que puedan formularse a la Unión, lo cierto es que sus virtudes superan con creces a sus defectos. Nos encontramos en presencia del más evolucionado proceso de integración a nivel mundial. Podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que la Unión se encuentra en la cúspide de la pirámide evolutiva en lo que a modelos de integración se refiere.

En efecto, recordemos que lo más básico en cuanto a modelos de integración es lo que se denomina una **Asociación de Libre Comercio**, luego en un peldaño superior está la **Unión Aduanera**, para pasar posteriormente a un **Mercado Común**. En dicho contexto, la Unión Europea está por sobre estos modelos de integración, porque sin ser aún una perfecta **Unión Política** (etapa cúlmine en el proceso evolutivo integrador) es mucho más que un Mercado Común, toda vez que ya ha alcanzado y materializado (desde enero del año 2002) una **Unión Económica y Monetaria**, que es, sin duda, el más paso más osado –y privativo sólo de este modelo de integración- que se ha dado en aras de una futura Unión Política.

Dada la gran importancia que esta **Unión Económica y Monetaria** reviste para los Estados Miembros, y por qué no decirlo para el mundo entero, no podemos dejar de señalar cuáles son las principales **ventajas** y **desventajas** que aquella puede traer aparejada.

En lo que a las **ventajas** se refiere, podemos concluir que, en general, el objetivo principal de la UEM, que es el de conseguir la estabilidad de precios, puede suponer grandes beneficios para las empresas que logren controlar sus costes de producción, para las Administraciones Públicas, (ya que con el control del déficit disminuirá su presión fiscal), y para los consumidores, que verán ampliada su oferta de productos y servicios con menores precios debido a la mayor competencia, a aquellos mismos les será más barato solicitar un crédito y viajar por los países de la zona euro al no tener que hacer frente a los costes del cambio de monedas. Ahora bien, en relación con las ventajas más particulares que la UEM puede significar, podemos señalar, entre otras, las siguientes:

la disminución de costes en las transacciones con los países de la zona euro,

la reducción del grado de incertidumbre de las monedas de cada uno de los países respecto al tipo de cambio, que debería mejorar la calidad de la información sobre la cual tanto consumidores como empresas tomen sus decisiones,

una mayor transparencia de precios, al ser todos los bienes marcados en euros, lo que provocará un incremento de la competencia en el mercado único,

el fomento de la integración económica, que llevará a unas finanzas europeas más eficientes,

mayor estabilidad de los precios,

la moneda única será moneda internacional de reserva,

si el Banco Central Europeo mantiene la inflación bajo control, ello contribuirá a una mayor eficiencia económica y

ventajas tanto en política exterior y seguridad común como en la cooperación en los ámbitos de justicia e interior.

Pero no obstante las ventajas, que son muchas, no se puede dejar de pensar que también pueden o podrían surgir ciertos **inconvenientes** o **desventajas** producto de la UEM tales como:

la imposibilidad de realizar políticas monetarias a nivel nacional, con lo cual cada Estado, de manera individual no podrá alterar los tipos de cambio para responder a crisis económicas temporales ni modificar de modo unilateral los tipos de interés nacionales,

la necesidad de limitar sustancialmente a nivel nacional el uso de políticas fiscales expansivas y

probabilidad de la existencia de problemas de desempleo en algunas zonas que serían difíciles de combatir por la pérdida de soberanía en política monetaria, siendo necesario entonces introducir algún tipo de transferencias entre las zonas más ricas y las más desfavorecidas de la UEM, para intentar lograr una convergencia real de los Estados miembros, básicamente a través de los Fondos de Cohesión .

Ante la pregunta de ¿qué se puede esperar de la Unión Europea en el futuro, o por lo menos en un futuro inmediato?, cabe la respuesta casi inequívoca de lapalabra **ampliación**. En efecto, La Unión Europea ha impulsado siempre una expansión constante, desde que los seis Estados miembros fundadores unieron sus fuerzas en 1951 para formar la CECA, su entidad embrionaria. La primera ampliación se produjo en 1973, con la entrada de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. Se sucedieron posteriormente diversas adhesiones: 1981, Grecia; 1986, España y Portugal; 1995, Austria, Finlandia y Suecia. Hay que tener en cuenta también la reunificación alemana, y por tanto, la integración de los länder de Alemania del Este en la Unión Europea. En la actualidad, la Unión se prepara para su quinta ampliación, quizá la más ambiciosa de todas, hacia Europea Oriental y del Sur. La integración de los nuevos países supone un desafío único, debido no sólo al número de candidatos, sino a la amplitud territorial y de población que ello implica, y al necesario cambio en el funcionamiento interno que una UE de más de 20 miembros necesitará. En estos momentos doce Estados negocian su adhesión a la Unión (Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta,

Polonia, República Checa y Rumania). Turquía también ha sido reconocida como candidata a la adhesión, aunque quizá sea el candidato a quien le resulte más difícil cumplir con la serie de condiciones necesarias para aquello.

El artículo 49 del Tratado de la Unión Europea, en vigor desde 1993, dispone que cualquier Estado europeo que respete los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, puede solicitar su ingreso como miembro en la Unión.

Sin embargo, se requiere además del cumplimiento de determinadas condiciones especiales por parte del Estado aspirante, a fin de que su pretensión sea definitivamente aceptada. Estas condiciones básicas que debe cumplir dicho Estado son los denominados “criterios de Copenhague”, que nos ilustran acerca de cuál es la verdadera filosofía inspiradora o doctrina de la Unión, que de alguna manera nos señala cuáles son sus parámetros axiomáticos. Las más esenciales de dichas condiciones que debe cumplir el Estado aspirante son las siguientes:

Instituciones estables que garanticen la democracia.

Estado de Derecho, respeto y protección de los derechos humanos y las minorías.

Existencia de una economía de mercado.

Capacidad de hacer frente a las fuerzas del mercado y las presiones de la competencia en la Unión.

Capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión, incluida la unión económica y monetaria.

Un aspecto fundamental de esta memoria, del cual no podemos dejar de emitir ciertas conclusiones, está constituido por las relaciones existentes entre la Unión Europea y nuestro país.

Podemos señalar al respecto que el Acuerdo de Asociación Política, Económica y de Cooperación, suscrito en Bruselas el 18 de noviembre de 2002 entre Chile y la Unión Europea, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003 (al menos en su parte comercial, considerando que para que entre en vigor en su totalidad se requiere la ratificación de los 15 Estados Miembros (ver al respecto el punto 5.4.3 del Capítulo Quinto)), es el convenio bilateral más extenso, profundo y moderno suscrito por Chile en toda su historia. Sin duda, constituye el hito más importante en las relaciones económicas internacionales del país y será un instrumento fundamental para ampliar y profundizar las relaciones con la Unión Europea, en todos sus ámbitos.

Dicha Asociación se basa en la reciprocidad, el interés común y la profundización de las relaciones entre Chile y la Unión Europea en todos los ámbitos, y se construirá sobre la base de tres pilares: uno político, otro de cooperación y otro de carácter económico.

En efecto, vemos cómo en el ámbito político se busca fortalecer el diálogo entre las Partes. Un objetivo principal en este punto es promover, difundir y defender los valores democráticos, particularmente, el respeto de los derechos humanos, la libertad de las personas y los principios del estado de derecho.

El ámbito de la cooperación tiene por objetivo contribuir a la aplicación de los

objetivos y principios del Acuerdo. En esta cooperación recíproca se destacan cinco grandes áreas: económica y financiera; ciencia, tecnología y sociedad de la información; cultura, educación y audiovisual; reforma del Estado y administración pública; y la cooperación social. Uno de los elementos más significativos a este respecto es la posibilidad para Chile de participar en programas de cooperación a los cuales hoy sólo tienen acceso los Estados Miembros de la Unión Europea.

Por último, el ámbito económico y comercial tiene por finalidad liberalizar en forma progresiva y recíproca el acceso a los mercados para los bienes, servicios y compras gubernamentales; y establecer disciplinas comunes para el mejor desarrollo de los intercambios comerciales. El Acuerdo con la Unión Europea establece, en este ámbito, una zona de libre comercio que incluye la liberación total de aranceles y medidas no arancelarias en el intercambio de bienes, excluyéndose sólo algunos rubros agrícolas y pesqueros. Según los plazos de desgravación consolida un ambiente de confianza para los inversionistas y establece un mecanismo de solución de controversias mucho más expedito y directo que el que hoy rige en la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Como ya lo mencionamos, a partir del 01 de febrero de 2003 el 85% del total de las actuales exportaciones de Chile a la Unión Europea ingresan sin arancel. A partir del cuarto año, los bienes favorecidos con arancel cero representarán 96% del valor de dichas exportaciones. El período más largo de liberación es, en todo caso, de diez años.

El libre comercio con la Unión Europea permitirá asegurar y mejorar el acceso de las exportaciones chilenas a un gran mercado, de alto poder adquisitivo, con un PIB per cápita de US\$ 21.000; y cuya economía es más de cien veces mayor que la chilena. Por otro lado, aumentará de manera considerable la inversión extranjera y los flujos de capitales hacia Chile. Pero no sólo eso, nuestro país, según los estudios más optimistas, podría en virtud del Acuerdo llegar a convertirse en una plataforma de inversión para terceros mercados, especialmente de aquellos abiertos, en virtud de los acuerdos comerciales que Chile mantiene con las economías de la región: Canadá, Centroamérica, los países de la Comunidad Andina de Naciones, Mercosur y México.

Otro aspecto bastante novedoso dentro del marco del Acuerdo de Asociación, y que por lo mismo merece un comentario especial, está constituido por el procedimiento para la solución de controversias que surjan entre Chile y los Estados Miembros de la Unión Europea respecto de la aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en la parte comercial del Acuerdo de Asociación. El mecanismo consta de dos etapas: consultas y un panel arbitral compuesto por tres árbitros. El procedimiento arbitral se ajusta al principio del debido proceso, tiene plazos especiales más reducidos para bienes perecederos y regula la forma de cumplir con las resoluciones del panel, el cual sigue, en términos generales, el procedimiento establecido bajo la OMC, si bien con plazos más breves y normas más específicas. Cabe señalar que el laudo del panel arbitral es definitivo e inapelable.

Por último, quizá merezca la pena hacerse cierta interrogante: ¿qué interés puede tener la Unión Europea en entregar un mercado 25 veces más grande que el que recibe?, sobre todo considerando que, como alguien dijo por ahí, los países no tienen amigos, sino sólo intereses. Ciertamente, y en lo que no cabe discusión, la UE puede obtener

importantes dividendos en áreas como la pesca, las inversiones o los servicios, pero en las demás lo concreto es que las ventajas que pudiera llegar a obtener son, cuanto menos, discutibles. Ante tal interrogante, y sobre todo apreciando las circunstancias objetivas que arrojan los indicadores económicos, algunos expertos han planteado que lo que las grandes potencias, como Estados Unidos o la UE, buscan a través de esta clase de acuerdos es sólo ampliar su proteccionismo o esferas de influencia: Estados Unidos buscaría de esta forma alambrar Sudamérica y la UE pretendería, por su parte, impedirlo para tender su propio cerco.

La interrogante queda, en todo caso, planteada y será quizá sólo el tiempo quien se encargue de resolverla de forma cabal y no tan solo en forma hipotética.



---

# BIBLIOGRAFÍA

1. Ricardo Krebs: "Breve Historia Universal", Editorial Universitaria S.A., Santiago de Chile, 1982
  2. García Alonso, José María, "La Unión Económica y Monetaria: sus implicaciones", Cuaderno de Estrategias, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa de España, Madrid, 1998.
  3. Fontaine, Pascal, "10 Lecciones sobre Europa", Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998.
  4. Delgado, Juan T., "El Camino de Europa: Jean Monnet 1951", Revista Su Dinero, N° 116 de 15 de marzo de 1998.
  5. Carbajo, Fernando, "El Proceso de Construcción Europea: del Carbón y el Acero a la Unión Europea. Cuatro Décadas de Integración.", Oficina del Parlamento Europeo, Madrid, 1997.
  6. López Garrido, Diego, "El Tratado de Maastricht", Estudio Introductorio, Madrid, 1992.
  7. Leiva, Patricio, "Una Asociación Estratégica: Unión Europea, América Latina, Chile", Revista FLACSO, agosto del 2000, pp. 97-109.
  8. "Europa... Preguntas y Respuestas", Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998.
- Girón Larrucea, José A., "La Comunidad Europea como Organización Internacional:

- objetivos, medios de actuación y sistemas de control”, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- García Enterria Eduardo, Tiziano Antonio, García Alonso Ricardo, “Código de la Unión Europea”, Civitas, Madrid, 2000.
11. Liñan Nogueras, Diego J. y Mangas Martín Araceli, “Instituciones y Derecho de la Unión Europea”, McGraw-Hill/Interamericana de España S.A., Madrid, 1996.
- Vega Mocoeroa, Isabel (coordinadora), “La Integración Económica Europea: Curso Básico”, Lex Nova, Valladolid, octubre 1998.
- Leiva Lavalle Patricio, “La Asociación Estratégica Chile-Unión Europea, CELARE (Centro Latinoamericano para las Relaciones con Europa), Santiago, abril 2003.
- Comisión Europea, “Glosario: instituciones, políticas y ampliación de la Unión Europea”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2000.
- Comisión Europea, “Informe general sobre la actividad de la Unión Europea: 2002”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2000.
- Comisión Europea, “Quién hace qué en la Unión Europea:Cuál es la contribución del Tratado de Niza: instituciones y órganos de la Unión Europea”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2001.
- Unión Europea, “Recopilación de los tratados / Unión Europea”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1993.
- Comisión de las Comunidades Europeas, “La Unión Europea”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1992.
- Comisión de las Comunidades Europeas, “Del mercado único a la unión europea”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1992.
- Comisión Europea, Dirección General de Prensa y Comunicación, “La Unión Europea sigue creciendo”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2001.
- Consejo de la Unión Europea, “Versión consolidada del tratado constitutivo de la Comunidad Europea”, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 1997.
- CECA, CEE, CEEA, “Tratado de la Unión Europea”, Luxemburgo, 1992.
23. Díez Moreno, Fernando, “Manual de derecho de la Unión Europea”, Civitas, Madrid, 1996.
- Díaz-Hambrona Bardají, María Dolores, “Derecho Civil Comunitario”, Colex, Madrid, 2001.
- Alonso García, Ricardo, “Derecho Comunitario: Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea”, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994.
- Ortiz Blanco, Luis, “El Procedimiento en Derecho de la Competencia Comunitario”, Civitas, Madrid, 1994.
- Cantó Rubio, Juan, “La Unión Europea: Roma, Ámsterdam”, Amarú, Salamanca, 1997.
- Lirola Delgado, María Isabel, “Libre Circulación de Personas y Unión Europea”, Civitas,



- Madrid, 1994.
- Poyal Costa, Ana, “Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997.
- Cruz Ferrer, Juan de la, “Principios de Regulación Económica en la Unión Europea”, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2002.
- Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, “Relaciones Económicas entre Chile y la Unión Europea, 1990-1999”, DIRECON, Santiago, 2000.
- Comisión Europea, “Informe general sobre la actividad de la Unión Europea: 2002”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2003.
- Irigoin Barrene, Jeannette, “El Acuerdo de Asociación de Chile con la Unión Europea / recopilación y síntesis de Jeannette Irigoin Barrenne”, Informativo Jurídico Editorial Jurídica de Chile, N° 31 de septiembre de 2002, p.4-11.
- Ricardo M. Martín de la Guardia, Guillermo A. Pérez Sánchez, (coordinadores), “Historia de la Integración Europea”, Ariel, Barcelona, 2001.
- Materra, Alfonso, “El Mercado Único Europeo: sus reglas, su funcionamiento”, Civitas, Madrid, 1991.
- Abellán Honrubia, Victoria, “El Derecho Comunitario Europeo y su Situación Judicial”, Civitas, Madrid, 1993.
- Página Web Oficial de la Unión Europea, “europa.eu.int”.